

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2019

A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 13 DE AGOSTO DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Acta número cincuenta y uno, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las nueve horas con treinta minutos del trece de agosto del dos mil diecinueve. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Posponer:

1. Propuesta de estudio de mercado de referente a la contratación pública servicios de telecomunicaciones.
2. Propuesta de estudio de mercado de condominios empresariales.
3. Informe de análisis a la primera adenda del contrato de prestación del servicio de acceso de banda ancha mediante la red FTTH GPON suscrito entre JASEC y CABLETICA.
4. Informe de análisis a la primera adenda del contrato de acceso al canal de VIDEO RF DE GPON suscrito entre JASEC y CABLETICA.
5. Informe sobre la inscripción del contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones suscrito entre TELEFÓNICA y TELECABLE.
6. Informe sobre la inscripción del contrato de prestación del servicio de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones entre TELEFÓNICA y TELECABLE.
7. Cierre del procedimiento de intervención con el fin de verificar y en su caso dictar la orden del acceso y uso compartido de los postes del ICE a favor de TELECABLE S.A.
8. Cierre del procedimiento de intervención acceso y uso compartido de los postes del ICE a favor de TELECABLE S.A (SARCHI).
9. Obligaciones pendientes concesionario Cable Sur.
10. Obligaciones pendientes concesionario Comunicaciones Ilma. Parte: Comunicaciones Ilma, S.A.
11. Obligaciones pendientes concesionario Cable Zarcero. Parte: Cable Zarcero, S.A.
12. Informe Obligaciones pendientes concesionario Comunica M y T.
13. Obligaciones pendientes concesionario Cristal Asesores Forestales. Parte: Cristal Asesores Forestales, S.A.
14. Obligaciones pendientes concesionario DATZAP.ir
15. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la actualización de Títulos Habilitantes de radioaficionados.
16. Propuesta de dictamen técnico sobre la ampliación de criterio técnico para otorgamiento de licencia de radioaficionado.
17. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitud de licencia y permiso de radioaficionado.
18. Propuesta de informe sobre los resultados del primer reporte semestral de conformidad con la cláusula 11.1.5 de los Contratos de Concesión C-001-2017-MICITTT y C-002-2017-MICITT.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

19. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Excavaciones Carvajal S.A. en la banda de 255 MHz a 288 MHz.

Agenda

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS.

- 2.1 *Acta de la sesión ordinaria 049-2019.*

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 *Borrador de respuesta a oficio MICITT-DVT-OF-588-2019 sobre consulta formulada respecto al Plan de Desarrollo de la RED de los contratos de Claro y Telefónica.*
- 3.2 *Informe sobre el recurso de revocatoria o reposición presentado por CallMyWay NY, S.A. contra la resolución RCS-00318-2018 (NI-10321-2018).*
- 3.3 *Informe sobre criterio del proyecto de LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS, Exp 21.252.*
- 3.4 CORRESPONDENCIA PARA LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.
3.5.1 *Invitación para participar en el Taller sobre sistemas satelitales no geoestacionarios de ONE WEB.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 *Informe de concentración TIGO-Telefónica.*
- 4.2 *Estudio de mercado condominios residenciales.*
- 4.3 *Informe sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por AMERICAN DATA NETWORKS S.A.*
- 4.4 *Informe traslado a la JD de la ARESEP para que se valore el cierre del proyecto de reglamento uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones.*
- 4.5 *apertura de procedimiento de intervención acceso y uso compartido de los postes del ICE a favor de TELECABLE S.A. (San Ramón).*
- 4.6 *apertura de procedimiento de intervención de acceso a la estación BRI BRI puerto Limón propiedad del ICE.*
- 4.7 *solicitud de asignación de recurso numérico para el servicio de cobro revertido internacional numeración 0800.*
- 4.8 *solicitud de retorno de numeración corta de cuatro dígitos, marcación rápida.*
- 4.9 *Informe solicitud de intervención ITELLUM -ICE por incumplimiento contractual.*
- 4.10 *Solicitud de Prórroga de TH por parte de la empresa BT Latam.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 *Propuesta de modificación de la Metodología y Cronograma del RIOF.*
- 5.2 *Segunda modificación de proyectos POI.*
- 5.3 *Recomendación de adjudicación de la licitación 2019CD-000028-0014900001 "Estudio que analice y valide el costo estimado para un Fideicomiso de FONATEL".*
- 5.4 *Informe de análisis y recomendación de participación "The 8th Annual Americas Spectrum Management Conference".*
- 5.5 *Atención al acuerdo del Consejo 024-030-2019 para el nombramiento de una plaza nueva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*
- 5.6 *Recomendación de adjudicación de la licitación 2019CD-000030-0014900001 "Mantenimiento herramienta web para el manejo y comparación de precios y tarifas de operadores".*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 6.1 *Propuesta de metodología para el análisis de iniciativas de proyectos de FONATEL.*
- 6.2 *Propuesta de Plan Anual de Programas y Proyectos 2020.*
- 6.3 *Informe para la aprobación de pagos del Programa 1 a junio del 2019.*

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 7.1 *Criterio técnico jurídico en relación con las aclaraciones solicitadas por el MICITT sobre la adecuación a televisión digital de la empresa Granro Televisora del Sur, S.A.*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- 7.2 Borrador de respuesta sobre la solicitud de aclaración de las recomendaciones realizadas sobre los títulos habilitantes de la Asociación Lumen La Granja San Pedro.
- 7.3 Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud ICITT-DCNT-DNPT-216-2019 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 23 GHz.
- 7.4 Informe sobre la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre las ubicaciones geográficas y cantidad de usuarios de la totalidad de equipos concentrados, nodos ópticos y equipos de agregación de terminales de la red óptica.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-051-2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTICULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Acta de la sesión ordinaria 049-2019

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 049-2019, celebrada el 01 de agosto del 2019.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-051-2019

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 049-2019, celebrada el 01 de agosto del 2019.

Se deja constancia de que el señor Federico Chacón Loaiza no la aprueba, ya que no participó de la respectiva sesión.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Borrador de respuesta a oficio MICITT-DVT-OF-588-2019 sobre consulta formulada respecto al Plan de Desarrollo de la RED de los contratos de Claro y Telefónica.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio MICITT-DVT-OF-588-2019 (NI-08570-2019), recibido el 15 de junio del 2019, que trata el tema de las devoluciones de las garantías de cumplimiento producto de la aceptación del Plan de Desarrollo de la Red derivada de los Contratos de Concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET denominados "Concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles", suscritos por las empresas Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Procede la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez a contextualizar el tema. Explica que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, basado en la aprobación por parte de la SUTEL del cumplimiento de la Fase 1 del Plan de Desarrollo de la Red (Roll-Out-Plan), contenido en el Anexo A del Contrato de Concesión, informa al órgano regulador que se procederá a devolver el 80% de las garantías de cumplimiento rendidas por parte de las empresas concesionarias.

Agrega que el Micitt hace una interpretación del último informe que esta Superintendencia le remitió con respecto a la obligación de corroborar con las cláusulas del contrato, la aceptación de las condiciones técnicas de la red.

Añade que de la nota del Micitt se interpreta que si no hay ninguna observación, no se requiere ninguna respuesta, no obstante, al ser una interpretación a un informe de Sutel, el equipo técnico conformado para verificar el cumplimiento recuerda que el informe emitido por esta Superintendencia se realizó conforme con las potestades de la misma, por tanto, el informe de la SUTEL en cuanto a las condiciones técnicas de aceptación de la red ya fue comunicado al Micitt, a quien ahora le corresponde continuar con los trámites de acuerdo con su rol de Administración Concedente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que la obligación que tenía esta Superintendencia era la verificación del cumplimiento técnico del Plan de Desarrollo de la Red, lo cual ya se dio y esto es simplemente una aclaración de que a partir de ahora le corresponde al Poder Ejecutivo tomar las decisiones que en derecho le corresponden.

La funcionaria Serrano Gómez hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta y la explicación brindada por la funcionaria Serrano Gómez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-051-2019

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, corresponde al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

(...)

1. *rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique.*

(...)

2. De conformidad con las cláusulas 11.3, 40.2 y 40.5 de los Contrato de Concesión N°C-001-2011-MINAET y N°C-002-2011-MINAET, modificadas en la Adenda N°1 de los contratos, correspondía a la SUTEL:

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

"(...)

(...)

11.3. El Plan de Desarrollo de la Red consta de una Fase en la cual se especifican las condiciones de calidad para la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles y los parámetros técnicos para la aceptación de la red que deberá implementar el Concesionario. El plazo máximo para la conclusión de dicha Fase es un (1) año a partir de la notificación del refrendo del Addendum N° 1 del Contrato. La Concesionaria, una vez completada la Fase mencionada deberá notificar a la SUTEL, quien contará con un plazo máximo de ocho (8) meses prorrogables por una única vez en el plazo máximo de un (1) mes adicional, para efectuar las pruebas de aceptación y emitir la resolución correspondiente. En caso de darse el vencimiento del plazo de la Fase y no contarse con la notificación por parte del Concesionario, la SUTEL de oficio podrá realizar las pruebas que considere necesarias.

(...)

(...)

40.1 Además de las causas por las que procede la resolución del presente Contrato de Concesión, según se enumeran en la cláusula 41 de este Contrato, se consideran causales de incumplimiento por parte del Concesionario las siguientes.

40.1.1 No renovar o actualizar la Garantía de Cumplimiento en los casos en que proceda.

40.1.2 No haber pagado la suma que le corresponde pagar por razón de la Concesión.

40.1.3 No haber cumplido con los plazos exigidos en cada una de las Fases del Plan de Desarrollo de la Red del Anexo A del Contrato.

40.2 Cláusula penal: En caso de presentarse la situación determinada en la cláusula 40.1.3, conferirá el derecho a la Administración Concedente, previo informe de la SUTEL y por medio de resolución motivada, de imponer una sanción pecuniaria que en ningún caso podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del Precio de la Concesión, conforme a lo previsto por el artículo 712 del Código Civil. Dicha sanción será aplicada en una proporción cero punto cero seiscientos ochenta y cinco por ciento (0.0685%) del Precio de la Concesión por cada Día Calendario de atraso hasta un máximo de un veinticinco por ciento (25%). El Concesionario dentro de los cinco (5) Días Hábiles posteriores a la notificación de la sanción deberá acreditar el pago de la multa mediante un depósito o transferencia bancaria debidamente comprobada, a la cuenta a favor del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. En caso de que el Concesionario incumpla su obligación de pago en sede administrativa, la Administración Concedente, deberá exigir su pago en sede judicial, de conformidad con la Ley de Cobro Judicial 8624. En todo caso los débitos que no hayan sido cancelados dentro del plazo conferido, generarán la obligación de pagar intereses moratorios de tipo legal.

(...)

(...)

40.5 La Administración Concedente hará la devolución del 80% del total de la garantía de cumplimiento dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en cuenta con la aprobación de la aceptación de la red por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones. El restante 20%, será devuelto a solicitud del Concesionario, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo del Contrato, o su respectiva prórroga.

(...)

(...)" (Destacado intencional).

3. Que mediante acuerdo número 002-021-2018, de la sesión extraordinaria 021-2018, celebrada el día 16 de abril del 2018, el Consejo de la SUTEL adoptó por unanimidad el informe 02728-SUTEL-ACS-2018 del 16 de abril del 2018, denominado "Informe sobre las obligaciones de los Contratos de Concesión N°C-001-2011-MINAET y N°C-002-2011-MINAET".
4. Que mediante acuerdo número 001-025-2018 de la sesión extraordinaria 025-2018, celebrada el día 30 de abril del 2018, el Consejo de la SUTEL adoptó por unanimidad el informe 03226-SUTEL-ACS-2018 de fecha 30 de abril del 2018, por medio del cual se recomienda aclarar y adicionar el informe 02728-SUTEL-ACS-2018.
5. Que mediante acuerdo número 009-012-2019 de la sesión ordinaria 012-2019, celebrada el día 21 de febrero de 2019, el Consejo de la SUTEL aprobó por unanimidad la resolución RCS-032-2019

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

"Resultados de la nueva verificación solicitada por el Poder Ejecutivo en la Resolución 016-R-TEL-2018-MICITT del 4 de octubre de 2018, según NI-10140-2018, respecto al proceso de aceptación del Plan de Desarrollo de Red". La citada resolución acogía el informe 00185-SUTEL-ACS-2019, de fecha 28 de enero de 2019, el cual atendía lo señalado en la Resolución 016-R-TEL-2018-MICITT, específicamente lo referente a la verificación del cumplimiento por parte de los operadores Claro y Telefónica, de las obligaciones contractuales relativas al Plan de Desarrollo de Red.

6. Que mediante acuerdo 008-032-2019 de la sesión ordinaria 032-2019, celebrada el 24 de mayo de 2019, el Consejo de la SUTEL aprobó por unanimidad la resolución RCS-121-2019 "Sobre los resultados de la nueva verificación solicitada por el Poder Ejecutivo en la Resolución N°016-R-TEL-2018-MICITT del 4 de octubre de 2018, según NI-10140-2018, respecto al proceso de aceptación del Plan de Desarrollo de Red". La citada resolución acogía el informe 03999-SUTEL-ACS-2019, el cual aclaraba que conforme a las cláusulas 11.3 y 40.5 de los Contratos de Concesión N°C-001-2011-MINAET y N°C-002-2011-MINAET y sus respectivas Adendas, y lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en la resolución N°016-R-TEL-2018-MICITT, la SUTEL mediante el Por Tanto 3 de la resolución RCS-032-2019 aprobó la aceptación de la red de los operadores Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica, S.A.
7. Que de los antecedentes expuestos anteriormente, resulta claro que el Consejo de SUTEL ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones legales y contractuales en relación con los Contratos de Concesión N°C-001-2011-MINAET y N°C-002-2011-MINAET. En este sentido, el Consejo de SUTEL rindió oportunamente el informe de aceptación del Plan de Desarrollo de Red, en el cual se detallan los plazos y condiciones del proceso de recepción del Plan de Desarrollo de Red; informe requerido por la Administración Concedente para efectos de la valoración de la eventual aplicación de las cláusulas 40.2, 40.5 de los citados Contratos y demás obligaciones derivadas de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N°7494.
8. Que tratándose de la ejecución de un contrato de concesión que regula la relación entre el Concesionario y la Administración Concedente, no se considera que resulte aplicable la referencia al artículo 73 inciso d) de la Ley N°7593, y a los informes de la Contraloría General de la República N°DFOEIFR-IF-06-2012, y la Procuraduría General de la República, N°C-003-2013 y N°C-306-2015, para la eventual aplicación de la cláusula 40.2 de los Contratos de Concesión, por cuanto no nos encontramos ante el cuadro factico asociado al "otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones".

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

- I. Dar por recibido el oficio 06702-SUTEL-ACS-2019, del 24 de junio del 2019, por medio del cual el grupo de trabajo designado para atender este tema presenta para consideración del Consejo el informe para dar respuesta a la consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante nota MICITT-DVT-OF-588-2019.
- II. Indicar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que de ser necesario, esta Superintendencia se encuentra en la mejor disposición de coordinar una reunión para aclarar cualquier detalle con respecto al tema citado en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

Ingresar la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica, para exponer el siguiente tema.

- 3.2 *Informe sobre el recurso de revocatoria o reposición presentado por CallMyWay NY, S. A. contra la*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019**resolución RCS-00318-2018 (NI-10321-2018).**

De seguido, la Presidencia presenta el oficio 06723-SUTEL-UJ-2019, del 24 de julio del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica traslada el informe sobre el recurso de revocatoria o reposición interpuesto por CallMyWay NY, S. A. contra la resolución del Consejo RCS-318-2018. Señala que mediante acuerdo 007-050-2019, de la sesión ordinaria 050-2019 celebrada el 08 de agosto del 2019, se decidió continuar con la discusión de este tema, por lo que de seguido la funcionaria Brenes Akerman expone en detalle.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a señalar que se trata de la modificación a una orden de interconexión que existe entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa CallMyWay NY, S. A. y tal y como se expuso en la sesión pasada, la recomendación de la Unidad Jurídica es declararlo parcialmente con lugar, ya que según sus valoraciones, existen dos puntos que sí requieren modificación, uno de ellos es el 4.6 del Por Tanto Quinto, puesto que se había incorporado como orden de acceso un acuerdo de las partes y si ya las partes habían llegado a un acuerdo, éste debería respetarse y no ser incluido como parte de la orden de acceso. El segundo tema es el punto 4.1 del mismo Por Tanto, que por un error material se incluyó un cargo que no era el de la OIR vigente en ese momento.

En todo lo demás, consideran que los argumentos de CallMyWay NY, S. A. deben rechazarse, muchos de ellos incluso eran reiteraciones de recursos interpuestos en el pasado, que ya habían sido analizados y resueltos y no corresponden a aspectos tomados de esta resolución como tal.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora manifiesta que sus comentarios no afectan los resultados del análisis, solamente es para dejar palpable su opinión sobre el tema de las medidas cautelares en este tipo de procedimientos. Aunque el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones señale que la Sutel puede, en forma provisional, establecer las condiciones, a la hora que la Superintendencia conoce estos asuntos según todas las posibilidades que tiene, puede y debe tomar las medidas necesarias que se requieran, independiente de que sea a solicitud de partes o de oficio, sobre todo para mantener o resguardar el resultado.

La Unidad Jurídica lo que hace es establecer que es una medida típica del artículo 60, y que está limitada a casos en los que se crea una relación a través de una orden, no los que ya tienen una orden y, por ejemplo, en este caso, se requiere modificar los cargos derivados de la modificación de la OIR.

Según sentencia del Tribunal, la actividad cautelar o tutelar de ese procedimiento está admitida, no sólo con base en esa norma, sino con base en principios de la Ley General de la Administración Pública. No altera el fondo, si la administración en estos casos debe acoger medidas, sobre todo en aquellas circunstancias en las que no sabe cuánto va a durar y sobre todo, porque el resultado de este tipo de procedimientos, en este caso la fijación de un nuevo cargo, tiene efectos constitutivos, o sea, hasta que la Sutel resuelva los cargos van a poder surtir efectos, entonces cobra importancia la duración del proceso, y si hay circunstancias que la misma administración conoce, como la existencia de un recurso o alguna otra que vaya a dilatar el procedimiento, debería adoptarse una medida para garantizar que cuando se adopte la resolución con efectos constitutivos, no tenga una afectación durante el proceso.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que con respecto al informe de la Unidad Jurídica, le parece importante destacar: primero que la relación comercial entre ambos operadores durante un plazo bastante extenso evidencia una relación que ha requerido en diferentes momentos la intervención de Sutel, bajo diferentes instrumentos y que como Miembro del Consejo, le ha correspondido participar en un único

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

momento.

Segundo, que en la sección *"indebida interpretación de la aplicación del cargo internacional determinación de la red fija"*, si bien, como Miembro del Consejo y desde un punto de vista estrictamente técnico, puede comprender y compartir la observación planteada por el operador sobre este cargo internacional, ella consultó a los equipos de abogados de la Unidad si existía espacio para analizar y retrotraer el análisis sobre ese punto, pero tal como se señala en el propio informe, se aclara que precisamente sobre esta materia una resolución anterior del Consejo (en la cual ella no participó) ya resolvió por el fondo -y como última instancia- ese punto, razón por la cual este no es el espacio procesal oportuno, indistintamente de que pueda comprender el alegato. Siendo esa la razón por la cual atiende las recomendaciones de la Unidad Jurídica.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 06723-SUTEL-UJ-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-051-2019

1. Dar por recibido el oficio 06723-SUTEL-UJ-2019, del 24 de julio del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe referente al recurso de revocatoria o reposición interpuesto por CallMyWay NY, S. A. contra la resolución del Consejo RCS-318-2018.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-204-2019

RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA O REPOSICIÓN PRESENTADOS POR CALL MY WAY S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-318-2018 DEL 25 DE SETIEMBRE DE 2018.

EXPEDIENTE: C0059-STT-INT-OT-0020-2010

RESULTANDO

1. Mediante resolución RCS-072-2011 del 6 de abril del 2011 Consejo de la SUTEL dictó la *"ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE CALLMYWAY NY, S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-334658, Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)"* (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 846-907).
2. Mediante resolución RCS-111-2011 del 24 de mayo de 2011, el Consejo de la SUTEL atendió la solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE y resolvió el recurso de reposición interpuesto por CallMyWay NY S.A. contra la resolución RCS-072-2011 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 932-947).
3. Mediante resolución RCS-059-2014 del 28 de marzo de 2014, el Consejo de la SUTEL dictó la *"APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DEL ICE"* (Expediente OT-149-2011, folios 1891-1975).

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

4. En escrito recibido el 07 de mayo de 2014 (NI-03705-2014), el ICE presentó ante la SUTEL una solicitud de intervención para la modificación de la orden de acceso e interconexión con CallMyWay NY S.A. en los términos de la OIR aprobada mediante resolución RCS-059-2014 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1163-1175*).
5. Mediante resolución RCS-217-2014 del 03 de setiembre de 2014, el Consejo de la SUTEL ordenó la "MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DICTADA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY S.A." (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1220-1233*).
6. Mediante resolución RCS-031-2016 del 11 de febrero de 2016, el Consejo de la SUTEL resolvió los recursos interpuestos por el ICE y CallMyWay NY S.A. contra la resolución RCS-217-2014 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1328-1337*).
7. Por escrito número 29_CMW_16 presentado el 24 de febrero de 2016 (NI-02072-2016), CallMyWay interpuso un recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-031-2016 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1338-1340*).
8. Por escrito número 30_CMW_16 presentado el 24 de febrero de 2016 (NI-02102-2016), CallMyWay presentó una solicitud de aclaración y adición en relación con la resolución RCS-031-2016 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1341*).
9. Mediante resolución RCS-157-2016 del 10 de agosto de 2016, el Consejo de la SUTEL atendió la solicitud de aclaración y adición presentada por CallMyWay NY S.A. respecto de la resolución RCS-031-2016 11 de febrero de 2016 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1349-1355*).
10. En escrito 190-CMW-16 recibido el 29 de agosto de 2016 (NI-09316-2016), CallMyWay NY S.A. solicitó aprobación para la desconexión del enlace de internet; además, consultó "Sí, para futuros cambios, en los que exista el mutuo acuerdo, es necesario esperar a la autorización para proceder, o , si el mutuo acuerdo, junto con una notificación a la SUTEL es suficiente" (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1356-1362*).
11. Por oficio 06528-SUTEL-DGM-2016 del 05 de setiembre de 2016, la Dirección General de Mercados atendió el NI-09316-2016 y recomendó modificar el anexo C de la orden de interconexión entre CallMyWay NY S.A. y el ICE que refiere al precio por los servicios asociados al acceso a internet de 20Mbps únicamente (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1369-1372*).
12. Mediante resolución RCS-189-2016 del 07 de setiembre de 2016, el Consejo de la SUTEL ordenó la "MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DICTADA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY S.A." conoció el informe rendido por la Dirección General de Mercados en su oficio 06528-SUTEL-DGM-2016 y dispuso modificar el anexo C de la orden de interconexión entre CallMyWay NY S.A. y el ICE que refiere al precio por los servicios asociados al acceso a internet de 20Mbps únicamente (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1363-1368*).
13. Mediante resolución RCS-244-2016, del 09 de noviembre de 2016, el Consejo de la SUTEL ordenó la "ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS DE ORIGINACIÓN Y TERMINACIÓN MÓVIL EN LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN RCS-059-2014" (*Expediente OT-0149-2011, folios 2911-2925*).

"PRIMERO. - APROBAR la modificación y actualización de los cargos de Originación y Terminación Móvil de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo establecido en la presente resolución, de manera escalonada, y como se indica a continuación:

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Monto	Vigencia
¢13,33	A partir del día 1 de enero de 2017.
¢ 8,71	A partir del 1 de enero de 2018.
¢ 4,09	A partir del día 1 de enero de 2019.

SEGUNDO. - Se ordena modificar y actualizar los montos señalados en la resolución RCS-059-2014 y el anexo de dicha resolución que es la OIR referentes los cargos de Originación y Terminación Móvil donde se ajustará de conformidad con lo establecido en el por tanto primero citado líneas arriba de la presente resolución. Así mismo se deberán modificar y actualizar los rubros asociados a éste cargo y que estén descritos tanto en la RCS-059- 2014 como en el anexo de dicha resolución según lo establecido en el por tanto primero de la presente resolución.

TERCERO. - Ordenar la inscripción y publicación del texto completo de esta resolución y sus anexos sobre la OIR aquí modificada, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, una vez que sea publicada en el diario oficial La Gaceta, ello en cumplimiento del artículo 80 inciso e) de la ley de la Autoridad Regulara de los Servicios Públicos No 7593.

CUARTO. - Advertir que las modificaciones y actualizaciones de los cargos de Originación y Terminación Móvil de la Oferta de Interconexión del Instituto Costarricense de Electricidad aprobadas en la presente resolución rigen partir de las fechas que se indican en el Resuelve primero anterior."

14. En escrito con numero 246_CMW_2016 recibido el 23 de noviembre de 2016 (NI-12966-2016), CallMyWay NY S.A. solicitó al Consejo de la SUTEL la actualización de los cargos de interconexión de la RCS-072-2011 según la actualización de la OIR (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1374*).
15. Por oficio 09121-SUTEL-UJ-2016 del 05 de diciembre de 2016, la Unidad Jurídica rindió el informe sobre el recurso de revocatoria presentado por CallMyWay NY S.A. contra la resolución RCS-031-2016 y recomendó su rechazo por improcedente (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1375-1378*).
16. Mediante resolución RCS-285-2016 del 14 de diciembre de 2016, el Consejo de la SUTEL conoció el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 09121-SUTEL-UJ-2016 y dispuso el rechazo por improcedencia del recurso planteado por CallMyWay NY S.A. contra la resolución RCS-031-2016 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1379-1383*).
17. En escrito con numero 38_CMW-16 recibido el 04 de abril de 2017 (NI-04057-2017), CallMyWay NY S.A. solicitó al Consejo de la SUTEL la actualización de los cargos de interconexión de la RCS-072-2011 según las resoluciones RCS-244-2016 y RCS-311-2017 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1384*).
18. Mediante resolución RCS-311-2017 del 06 de diciembre de 2017, el Consejo de la SUTEL resolvió los recursos ordinarios y nulidad concomitante interpuestos por CallMyWay NY S.A. y el ICE contra la resolución RCS-0244-2016 (*Expediente OT-0149-2011, folios 2968-2996*).
19. En escrito con numero 343_CMW_17 recibido el 14 de diciembre de 2017 (NI-13838-2017), CallMyWay NY S.A. solicitó al Consejo de la SUTEL la actualización de los cargos de interconexión de la RCS-072-2011 según las resoluciones RCS-244-2016 y RCS-311-2017 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1385*).
20. En oficio 00221-SUTEL-DGM-2018 del 12 de enero de 2018, la Dirección General de Mercados atendió las solicitudes de modificación de la RCS-072-2011 presentada mediante escritos 343_CMW_17 (NI-13838-2017) y 38_CMW-16 (NI-04057-2017) y presentó al Consejo de SUTEL para su valoración, la propuesta de modificación de las condiciones de acceso e interconexión entre CALLMYWAY NY, S.A. y el ICE fijadas en resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011, que habían

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

sido modificadas mediante resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016 y RCS-157-2016. En dicho oficio se recomendó, entre otros: modificar el Por Tanto 1 Anexo C punto 1 de la resolución RCS-217-2014 (cargos de uso de red móvil del ICE para terminación de tráfico y uso de red móvil del ICE para originación de tráfico) de manera que se actualicen según los montos establecidos en la resolución RCS-244-2016. Además, en dicha resolución se solicitó a las partes para que en un plazo de tres meses suscribieran un contrato de acceso e interconexión (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1386-1392*).

21. Mediante acuerdo 014-003-2018 alcanzado en sesión ordinaria 003-2018 del 17 de enero de 2018, el Consejo tuvo por recibido el informe 00221-SUTEL-DGM- 2018 y dispuso nombrar una comisión de trabajo para el análisis del informe detallado a partir de la actualización de los cargos de originación y terminación móvil y presentar al Consejo las versiones finales en una próxima sesión (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1393-1394*).
22. En oficio 00816-SUTEL-DGM-2018 del 02 de febrero de 2018, la Comisión nombrada mediante acuerdo 014-003-2018 rindió el informe que le fue requerido y recomendó: (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1395-1402*):

"Se recomienda al Consejo de la SUTEL ordenar al ICE y CMW que formalicen su relación de acceso e interconexión mediante la suscripción del contrato respectivo y lo notifique a la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro del plazo de un (1) mes, a partir de la notificación de la respectiva resolución; contemplando las condiciones vigentes, o bien, modificando los puntos en los cuales las partes han llegado a un consenso o hayan variado de la orden original, pudiendo además tomar en cuenta los contratos libremente negociados de acceso e interconexión con otros operadores a la fecha vigentes, lo cual sugiere que ambas partes podrían formalizar su relación bajo un acuerdo nuevo negociado, o bien, bajo las condiciones vigentes impuestas en la orden de acceso al día de hoy mediante un contrato suscrito."

23. Mediante resolución RCS-036-2018 del 14 de febrero de 2018, el Consejo de la SUTEL conoció el informe la comisión especial nombrada, rendido por oficio 00816-SUTEL-DGM-2016. En dicha resolución se refirió al **"DEBER DE PRESENTAR CONTRATO DE ACCESO Y/O INTESCONEXIÓN – MODIFICACIÓN A LAS RESOLUCIONES RCS-072-2011, RCS-111-2011, RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016 Y RCS-189-2016 QUE ORDENAN EL ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE LA EMPRESA CALLMYWAY NY S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"** y en lo que resulta de interés, dispuso (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1403-1412*):

"PRIMERO: Acoger en su totalidad el informe 00816-SUTEL-DGM-2018 del 02 de febrero de 2018

SEGUNDO: Modificar las resoluciones RCS-072-2011, RCS-111-2011, RCS-217-2014, RCS-031-2016, y RCS-157-2016, RCS-189-2016, para que el Instituto Costarricense de Electricidad y CallMyWay NY, S.A. formalicen su relación de acceso e interconexión mediante la suscripción del contrato respectivo y lo notifique a la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro del plazo de un (1) mes, a partir de la notificación de la presente resolución; contemplando las condiciones vigentes, o bien, modificando los puntos en los cuales las partes han llegado a un consenso o hayan variado de la orden original, pudiendo además tomar en cuenta los contratos libremente negociados de acceso e interconexión con otros operadores a la fecha vigentes, lo cual sugiere que ambas partes podrían formalizar su relación bajo un acuerdo nuevo negociado, o bien, bajo las condiciones vigentes impuestas en la orden de acceso al día de hoy mediante un contrato suscrito."

24. En escrito número 264-155-2018 presentado el 02 de marzo de 2018 (NI-02223-2018), el ICE interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución RCS-036-2018 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1414-1420*).
25. En el expediente constan comunicaciones realizadas por CallMyWay NY S.A. y el ICE entre el 23 de febrero de 2018 y el 26 de abril de 2018 en donde las partes realizan actividades tendientes a la

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- negociación para la firma del contrato ordenado mediante resolución RCS-036-2018 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1413, 1421, 1422-1423, 1424, 1425-1426, 1427, 1428-1430, 1439, 1469*)
26. Por oficio 02198-SUTEL-DGM-2018 del 22 de marzo de 2018, la Dirección General de Mercados se refirió a las comunicaciones remitidas por ambos operadores y señaló que “[...] *es claro que no existe un impedimento legal para que las partes comiencen el proceso de negociación y suscripción de un contrato tal y como fue ordenado mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-036-2018, pudiendo incluir una cláusula que prevea modificaciones y cambios que podrían ser renegociados mediante una adenda.*” (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1431-1438*).
 27. Por oficio 02375-SUTEL-UJ-2018 del 05 de abril de 2018, la Unidad Jurídica rindió su informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-036-2018 y recomendó declarar sin lugar el recurso (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1440-1453*).
 28. Mediante resolución RCS-131-2018 del 10 de abril de 2018, el Consejo de la SUTEL conoció el informe de la Unidad Jurídica rendido mediante oficio 02375-SUTEL-UJ-2018 y declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-036-2018 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1454-1461*).
 29. En escrito con número 90_CMW_18 recibido el 20 de abril de 2018 (NI-4095-2018), CallMyWay NY S.A. remitió a la SUTEL una minuta de reunión sostenida con el ICE con la intención de establecer un acuerdo parcial de interconexión (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1464-1465*).
 30. Por oficio 02979-SUTEL-DGM-2018 del 23 de abril de 2018, la Dirección General de Mercados solicitó a CallMyWay NY S.A. y al ICE remitir un cronograma en el que se detalle un plan de negociación o trabajo entre las partes, así como la fecha en la cual se remitirá el contrato de acceso e interconexión suscrito con un acuerdo en la totalidad de los puntos tomando en cuenta que el único punto controvertido es la aplicación de los cargos de interconexión contenidos en la RCS-244-2016 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1466-1468*).
 31. En escrito con número 264-345-2018 recibido el día 2 de mayo de 2018 (NI-04533-2018), el ICE remitió una propuesta de cronograma requerido por la Dirección General de Mercados en su oficio 02979-SUTEL-DGM- 2018 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1470-1472*).
 32. En escritos número 100_CMW_2018 (NI-04909-2018) y 107_CMW-2018 (NI-0410-2018) presentados ambos el día 14 de mayo de 2018 CallMyWay NY, S.A. solicitó a la SUTEL la aplicación de medida provisional con fundamento en el artículo 60 párrafo cuarto de la Ley General de Telecomunicaciones y así “[...] *ordenar la aplicación inmediata de los cargos de interconexión aprobados mediante Resolución RCS-244-2016 a la orden de acceso e interconexión vigente entre el ICE y CallMyWay, en forma provisional y hasta tanto no se emita nueva resolución definitiva en firme que resuelva la controversia*”; Además, como pretensión en su escrito solicitó la intervención de la SUTEL para (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1473-1479 y 1480-1484, respectivamente*):
 1. *ordenar nueva intervención a efectos de modificar los cargos de originación y terminación móvil entre CallMyWay y el ICE, ajustándolos a los términos de la RCS-244-2016;*
 2. *ordenar oportunamente al ICE, como operador importante, la presentación del contrato para su respectiva formalización en los términos de los numerales 60 a 63 del RAIRT, sin perjuicio de las sanciones que ese órgano estime conveniente ante la negativa reincidente y retraso injustificado del ICE en el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión.*
 33. Por oficio 03877-SUTEL-2018 del 18 de mayo de 2018, la Dirección General de Mercados atendió los escritos 100_CMW_2018 (NI-04909-2018) y 107_CMW-2018 (NI-04910-2018); en dicho oficio

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- describió las incongruencias detectadas entre las manifestaciones de las partes involucradas en relación con el proceso de negociación, por lo que invitó a ambos operadores a participar de una reunión a celebrarse en la semana del 28 de mayo al 1 de junio de 2018 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1486-1487*).
34. En escrito número 108_CMW_2018 recibido el 21 de mayo de 2018 (NI-05116-2018), CallMyWay NY, S.A. indicó no haber recibido la propuesta de cronograma remitido por el ICE y solicitaba se confirmara el objetivo y fecha de la reunión propuesta (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1485*).
 35. En correo electrónico recibido el 28 de mayo de 2018 (NI-05385-2018), ICE remite a CallMyWay NY, S.A. cronograma de negociación y el borrador del contrato propuesto por el ICE (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1488-1489*).
 36. El oficio 04285-SUTEL-DGM- 2018 del 31 de mayo de 2018, contiene la minuta de la reunión celebrada por las partes involucradas y en la que acordaron (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1490-1493*):
 - Hay voluntad entre ambas partes en revisar la parte jurídica y técnica.
 - ICE propone enviar a CMW una propuesta económica para su valoración a ser enviada a más tardar el viernes 8 de junio.
 - CMW esperaría la propuesta económica del ICE para su valoración.
 - Se trabajará en un cronograma de 3 semanas, manteniendo sesiones de trabajo una vez por semana a partir de la semana 4 al 8 de junio.
 37. En escrito número 131_CMW_2018 recibido el día 15 de junio de 2018 (NI-06022-2018), CallMyWay NY, S.A. manifestó que el ICE incumplió los acuerdos segundo y cuarto alcanzados en la reunión celebrada el 31 de mayo de 2018 por lo que solicita la intervención de la SUTEL para que se proceda con el ajuste de los cargos a los términos de la resolución RCS-244-2016 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1494-1496*).
 38. En escrito número 138_CMW_18 recibido el día 18 de junio de 2018 (NI-06087-2018) CallMyWay NY, S.A. remitió una copia de la minuta de la segunda reunión con el ICE e indica que se tiene la intención de establecer un acuerdo parcial de interconexión ajustándolo a la OIR vigente y el reinicio de negociaciones para un acuerdo final (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1497-1498*).
 39. En escrito número 146_CMW_2018 recibido el 02 de julio de 2018 (NI-6587-2018), CallMyWay NY S.A. presentó una denuncia por degradación del servicio de interconexión (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1499-1509*).
 40. Por oficio 05548-SUTEL-DGM-2018 del 11 de julio de 2018, la Dirección General de Mercados comunicó a CallMyWay NY S.A. haber realizado pruebas de degradación del servicio de interconexión y con base en dichas pruebas le informó que "[...] no se constatan problemas de interoperabilidad, al día de hoy entre las redes de la empresa CALL MY WAY NY S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD." (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1516-1517*).
 41. En escrito número 151_CMW_2018 recibido el 12 de julio de 2018 (NI-07016-2018), CallMyWay NY S.A. respondió al oficio 05548-SUTEL-DGM-2018 indicando que su solicitud de investigación es para los días 27 y 28 de junio; además solicitó que para la realización de las pruebas, se utilizara la lista de números facilitados (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1518*).
 42. En correo electrónico del 09 de julio de 2018 (NI-07019-2018), CallMyWay NY S.A. informó a la Dirección General de Mercados que las partes se han mantenido en negociaciones bajo un cronograma diferente al remitido a SUTEL; manifestó que "[...] a falta de acuerdos, no se visualiza

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

la continuidad del proceso de negociación”, además señaló que entre ambos operadores acordaron elaborar un documento con observaciones puntuales al contrato y una nota conjunta manifestando a la SUTEL la falta de acuerdo en puntos específicos así como la necesidad de una nueva intervención del regulador dirigida a SUTEL manifestando los puntos específicos en los cuales no se encontraron acuerdo (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1519-1525*).

43. Por oficio 05839-SUTEL-DGM-2018 del 19 de julio de 2018, al Dirección General de Mercados previno a CallMyWay NY S.A. que para la atención de su denuncia, se requería información adicional; para el cumplimiento de lo prevenido, se le concedieron diez días hábiles (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1526-1531*).
44. En escrito 157_CMW_2018 recibido el 27 de julio de 2018 (NI-7528-2018), CallMyWay NY S.A. responde a la prevención hecha por oficio 05839-SUTEL-DGM-2018 y aporta información adicional (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1533-1535*).
45. Por oficio 0654-SUTEL-DGM-2018 del 03 de julio [SIC] de 2018, la Dirección General de Mercados rindió un informe sobre la solicitud de investigación presentada por CallMyWay NY S.A. que contenía el resultado de las pruebas realizadas en ese caso. En dicho informe se concluyó que no se encontraron pruebas o al menos indicios suficientes que comprobaran las acusaciones del denunciante; además, se le instó para que, si continuaba considerando que existía alguna violación a la normativa, resolviera dicha situación directamente con el ICE según lo acordado en el contrato de acceso e interconexión firmado entre las partes (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1536-1544*).
46. En escrito número 264-580-2018 / 169_CMW_2018 (NI-07892-2018) recibido vía correo electrónico el día 8 de agosto de 2018, el ICE conjuntamente con CallMyWay NY S.A. remitieron el borrador del contrato que contenía los acuerdos alcanzados y las propuestas y modificaciones expresadas por cada una de las partes; además, informaron que no habían alcanzado acuerdo en cuanto a la estructura del contrato, garantías, modalidad de pago, facturación y el anexo técnico, comercial y económico. Indicaron también que en relación con los anexos B y C, acordaron remitirlos de forma independiente (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1545-1606*).
47. En escrito número 155_CMW_2018 (NI-07963-2018) recibido el día 8 de agosto de 2018, CallMyWay NY, S.A. presenta una ampliación a la solicitud de intervención presentada en el NI-07892-2018 y aporta su propuesta de anexos al contrato. (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1607-1664*).
48. Por oficio 06691- SUTEL-DGM-2018 del 14 de agosto de 2018, la Dirección General de Mercados requirió al ICE la presentación de la propuesta de contrato de acceso e interconexión, para lo cual le concedió un plazo de 10 días, todo de conformidad con el artículo 32 del RIART (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1665-1666*).
49. En escrito número 264-611-2018 recibido el día 14 de agosto de 2018 (NI-08155-2018), el ICE remitió su propuesta anexos A, B y C, del contrato, los que a su decir forman parte integral de la propuesta de borrador del contrato presentado mediante NI-07892-2018 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1667-1712*).
50. Por oficio 07659-SUTEL-DGM-2018 del 14 de setiembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió el informe sobre la solicitud de intervención planteada por CallMyWay NY S.A. en su escrito 100_CMW_2018 (NI-04909-2018) y recomendó (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1717-1724*);

“Rechazar la solicitud de medida cautelar realizada por CallMyWay NY S. A. para “ordenar la aplicación inmediata de los cargos de interconexión aprobados mediante Resolución RCS-244-2016 a la orden de

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

acceso e interconexión vigente entre el ICE y CallMyWay, en forma provisional y hasta tanto no se emita nueva resolución definitiva en firme que resuelva la controversia".

51. Por oficio 07860-SUTEL-DGM-2018 del 21 de setiembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió una recomendación para modificación de la orden de acceso entre el ICE y CallMyWay NY S.A. (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1725-1777)
52. Que mediante resolución RCS-312-2018, del 19 de setiembre de 2018 por acuerdo 019-061-2018, el Consejo de la SUTEL conoció el informe rendido por la Dirección General de Mercados en su oficio 07659-SUTEL-DGM-2018 y con base en este dispuso (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1778-1786):

PRIMERO: Rechazar la solicitud de medida cautelar presentada por CallMyWay NY S.A. para "ordenar la aplicación inmediata de los cargos de interconexión aprobados mediante Resolución RCS- 244-2016 a la orden de acceso e interconexión vigente entre el ICE y CallMyWay, en forma provisional y hasta tanto no se emita nueva resolución definitiva en firme que resuelva la controversia".

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución."

53. Mediante resolución RCS-318-2018, del 25 de setiembre de 2018, el Consejo de la Sutel acogió el informe contenido en el oficio 07860-SUTEL-DGM-2018 y con base en este dispuso modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. que, en lo que interesa a los efectos de la presente acción recursiva, dispuso (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1787-1828):

"POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe 7860- SUTEL- DG1111- 2018 del 21 de setiembre de 2018 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. de la siguiente manera:

En cuanto al modelo del contrato remitido en conjunto mediante NI -07892- 2018 y los acuerdos alcanzados de mutuo acuerdo en el clausulado, se fijan únicamente aquellas cláusulas en las que las partes expresamente manifestaron estar en desacuerdo. Por lo tanto las nuevas condiciones que rigen entre las partes son las contenidas en el borrador de contrato entregado mediante NI -07892- 2018 y en específico las siguientes cláusulas o apartados que se leerán de la siguiente manera, y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

- *Artículo tres (3): Objeto [...]*
- *Artículo cuatro (4): Trato no discriminatorio [...]*
- *Artículo cinco (5): Fechas y plazos [...]*
- *Artículo diez (10): Continuidad de los servicios de acceso e interconexión [...]*
- *Artículo dieciséis (16): Coubicación [...]*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
 13 de agosto del 2019

- Artículo veintidós (22): Fraude y usos no autorizados de la red
- Artículo veinticinco (25): Garantía de pago para servicios de acceso [...]
- Artículo veintisiete (27): Modalidades de pago para los servicios de interconexión [...]
- Artículo veintiocho (28): Pago anticipado (pre-pago) [...]
- Artículo veintinueve (29): Control de saldos en cuenta recaudadora de prepago [...]
- Artículo treinta (30): Pago posterior (post-pago) [...]
- Artículo treinta y uno (31): Aspectos básicos de las garantías de pago [...]

TERCERO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. para incluir las abreviaturas y definiciones remitidas por el ICE en su propuesta de Anexo A (NI-08155-2018) y fijar específicamente las siguientes definiciones para que se lean de la siguiente manera, y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

[...]

CUARTO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S. A. para que se incluyan los Anexos B, D, E, F, y G de conformidad con lo establecido en la OIR vigente, así como la siguiente tabla y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

Anexo OIR 2014	Contenido
Anexo B. Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión.	Secciones del 1 al 5, Anexo B del oficio 264-611-2018(NI-08155-18)
Anexo D. Procedimiento de Atención y Reparación de Averías	Secciones 8, 9, 10*, 11 y apéndice A y B, Anexo B del oficio 264-611-2018(NI-08155-18)
Anexo E. Aprovechamiento de Infraestructura para Coubicación de equipos con Fines de Interconexión	Anexo 10 de la OIR 2014
Anexo F. Desempeño, Protección y Calidad de la Red.	Sección 7, Anexo B del oficio 264-611-2018(NI-08155-2018)
Anexo G. Pruebas de Interconexión y Validación.	Anexo 12 de la OIR 2014

QUINTO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S. A. fijando las siguientes condiciones comerciales y económicas entre las partes de conformidad con lo establecido en la OIR vigente y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

[...]

4.1 Cargos de interconexión por el uso de la red del ICE

Precio por minuto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de red móvil para terminación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de red móvil para terminación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de la red fija para originación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de la red móvil para originación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de la red móvil para originación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	₡ 7,30
Uso de red móvil para terminación de tráfico internacional	₡ 17,95
Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800	₡ 3,70
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800	₡ 17,95
Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	₡ 5,90
Servicio de interconexión de tránsito nacional	₡ 2,80
Interconexión de acceso fijo a servicios 905 en las redes del ICE	Precio de interconexión de terminación fija

4.2. Cargos de interconexión por el uso de la red de CallMyWay NY, S.A.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de la red fija para originación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	₡ 7,30
Servicio de interconexión de tránsito nacional	₡ 2,80

4.3 Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San Pedro (basado en coubicación de equipos del PS en la estación de San Pedro)

Cargos de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro		
Concepto	Cuota de instalación US \$	Cargo recurrente mensual US \$
Habilitación por bastidor	\$ 4.616,47	
Círculo AC	\$ 3.419,00	\$2.432,05
O&M Patch Cord desde el PS hasta el DDF en MMR	\$458,60	\$33,60
O&M Patch Cord desde el PS hasta el ODF en MMR	\$458,60	\$33,60

4.4 Servicios auxiliares

[...]

4.5 Liquidación de los cargos de tránsito en redes telefónicas

[...]

4.6 Otras condiciones y cargos por hora técnica de servicios

En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, o para supervisar labores realizadas por CallMyWay NY S. A. se tasarán a razón de US\$48, 16 la hora técnica utilizada.

Ninguno de los precios indicados incluye el Impuesto de Ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

Las Partes acuerdan realizar revisiones semestrales de los todos los precios consignados en el presente anexo, a efecto de mantenerlos actualizados.

De igual manera, las Partes acuerdan que los precios por cualquiera de los servicios prestados serán actualizados cada vez que se produzca una modificación en los valores de los cargos de acceso e interconexión y de cualquier otro servicio o facilidad brindado por el ICE para la ejecución del presente contrato, sea por decisión de las Partes, o bien, por resolución firme de Autoridad (administrativa, regulatoria y/ o judicial) Competente y su aplicación entrará en vigencia en la próxima facturación mensual.

Para la prestación de cualesquiera otros servicios no contemplados en este Anexo por parte del ICE a CallMyWay NY S.A., aplicarán también los precios contenidos en la Oferta de Interconexión de Referencia OIR) del ICE.

En cuanto a los servicios de contenido, las partes deberán garantizar la interoperabilidad en cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Numeración y la resolución del Consejo RCS-239-2013.

[...]

SEXTO: dejar incólume en lo aplicable y no actualizado en lo resuelto por el Consejo en la presente resolución todos los demás extremos resueltos en las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-072-2011, RCS-111-2011 modificados mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016 y RCS-157-2016.

SÉPTIMO: establecer que las condiciones fijadas en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto las partes notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de Acceso e Interconexión de

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Redes de Telecomunicaciones. Dichas condiciones fijadas y actualizadas comenzarán a regir a partir de la notificación de la presente resolución.

OCTAVO: *Con el fin de contar con un documento consolidado tanto con los acuerdos mutuos alcanzados por las partes en su proceso de negociación, así como con las condiciones fijadas en la presente resolución se ordena al ICE y a CallMyWay NY S. A. suscribir dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el respectivo contrato en los términos indicados en la presente resolución y respetando las voluntades plasmadas en los borradores del contrato aportados por las partes y lo resuelto para resolver la disputa.”.*

54. En escrito 211_CMW_2018 presentado el 09 de octubre de 2018 (NI-10320-2018), CallMyWay NY S.A. interpuso un recurso ordinario de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-318-2018 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1831-1856*).
55. En escrito 224_CMW_2018 presentado el 09 de octubre de 2018 (NI-10321-2018), CallMyWay NY S.A. interpuso un recurso ordinario de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-312-2018 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1857-1862*).
56. En escrito 225_CMW_2018 presentado el 09 de octubre de 2018 (NI-10360-2018), CallMyWay NY S.A. solicitó adición y aclaración de la resolución RCS-318-2018 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1863-1868*).
57. En escrito 264-747-2018 presentado el 10 de octubre de 2018 (NI-10433-2018), el ICE interpuso un recurso de revocatoria contra la resolución RCS-318-20018 (*Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1871-1876*).
58. Que mediante oficio 6723-SUTEL-UJ-2019 del 24 de julio de 2019, la Unidad Jurídica rindió su informe respecto del recurso que se analiza.

Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 6723-SUTEL-UJ-2019, y del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.**2.1. Naturaleza del recurso**

Se conoce del recurso de revocatoria o reposición interpuesto por el Call My Way S.A. (NI-1030-2018) contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-318-2018 dictada el 25 de setiembre de 2018.

Se trata de un recurso ordinario interpuesto contra el acto final del procedimiento, todo lo cual es conforme con lo dispuesto en los numerales 343 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

2.2. Legitimación para recurrir

Interpone el recurso la empresa CallMyWay NY S.A., el cual es parte dentro de la relación de acceso e interconexión sobre la que versa la resolución impugnada.

Por lo anterior se considera al CallMyWay NY S.A. como legítima para interponer el recurso que se conoce, dada la existencia de un interés legítimo por parte del recurrente en las resultas del procedimiento, de manera que se

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

cumple lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 6227.

2.3. Temporalidad del recurso

La resolución RCS-318-2018 aquí impugnada, fue notificada a todas las partes CallMyWay NY S.A. mediante correo electrónico enviado el día jueves 04 de octubre de 2018 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 1828).

Por su parte, el CallMyWay NY S.A. presentó su recurso de revocatoria o reposición contra la Resolución RCS-318-2018 el día martes 09 de octubre de 2018 (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 1831).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución impugnada y la fecha de presentación del recurso interpuesto por CallMyWay NY S.A., se constata que fue presentado dentro del plazo legal establecido en el numeral 346 de la Ley 6227

2.4. Representación del recurrente

En la presente gestión recursiva la representación de CallMyWay NY S.A. la ejerce el señor Ignacio Prada Prada quien afirma en calidad de "apoderado" (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 1845).

Al respecto, dentro del expediente costa certificación literal de personería de la empresa CallMyWay NY S.A., cédula jurídica 3-101-334658 emitida el 20 de febrero de 2019 donde se indica que, la representación judicial y extrajudicial de la empresa les corresponde al presidente y al secretario, quienes tendrán facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, actuando conjunta o separadamente (Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folio 1922).

En el mismo documento se certifica que el señor Prada Prada ocupa el cargo de presidente dentro de la junta directiva de la empresa.

Así, con vista en los documentos que constan en el expediente, se tiene que CallMyWay NY S.A. se encuentra debidamente representada por el señor Ignacio Prada Prada dentro de la presente gestión recursiva.

3. PRETENSIÓN RECURSIVA

Con la presente gestión recursiva (NI-10320-2018), la empresa CallMyWay NY S.A. pretende:

- 1. Que se anule por improcedente la intervención y fijación oficiosa del cargo de Patch Cord en US\$33.6 mensual y se respete el cargo de US\$25 por mes, oportunamente negociado entre las partes;*
- 2. Que se interprete correctamente el cargo de terminación internacional en la red del ICE, definido por la naturaleza de la interconexión y la causalidad de costos y no por un identificador numérico, y se establezca que dicho cargo para la modalidad aplicada por CallMyWay es de naturaleza local y corresponde a ¢3,70 por minuto;*
- 3. Que se establezca como fecha de vigencia para la aplicación de los nuevos cargos de interconexión entre el ICE y CMW, definidos en la RCS-244-2016, el primero de enero de 2017;*
- 4. Considerando que los cargos aprobados por la SUTEL en la RCS-244-2016 llegan a diciembre 2019 (menos de catorce meses), y que se encuentra en estudio una nueva OIR que responde a la declaratoria de competencia del mercado, es oportuno que el Consejo deje expresa la actualización automática de los cargos una vez aprobada la nueva OIR, lo cual puede hacer dentro de la orden de interconexión y el Contrato correspondiente.*
- 5. Que la RCS-138-2018 se ajuste a lo indicado en la RCS-244-2016 y se eliminen los cargos: Uso de red móvil para terminación de tráfico internacional y Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido, ambos fijados en ¢17,95.*

Así las cosas, el análisis de los argumentos planteados por el recurrente estará dirigido a determinar su procedencia a efectos de la confirmación, modificación o revocatoria del acto impugnado en los términos que se pretende, así de conformidad con el numeral 351 inciso a de la Ley 6227.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO Y ANÁLISIS DE LA UNIDAD JURÍDICA

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Nos referimos a continuación a los motivos de apelación presentados por el CallMyWay NY S.A. y de seguido se expone el criterio de la Unidad Jurídica sobre cada uno de ellos.

4.1. Primer alegato: "improcedencia de la intervención en la fijación del cargo recurrente mensual por Patch Cord"**4.1.1. Argumentos del recurrente**

CallMyWay NY S.A. cuestiona que mediante resolución RCS-031-2016 el Consejo de la SUTEL resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la resolución RCS-217-2014 y ajustó "[...] unilateralmente el cargo recurrente mensual del patch cord a la OIR 2014, de US\$25 a US\$33.6".

Señala que el monto acordado por las partes era de US\$25, mismo que había sido reconocido en las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-217-2014, no obstante, "Bastó la manifestación del ICE dentro de su recurso de apelación para que la SUTEL ajustara el cargo a la OIR vigente, sin pedir ni siquiera criterio de CMW".

En su opinión, considera que lo actuado en la resolución RCS-031-2016 contradice el criterio de la DGM en cuanto a que "[...] nada en el ordenamiento faculta a la SUTEL a aplicar en forma automática los cargos de una nueva OIR a los acuerdos de acceso e interconexión existentes".

Agrega que siempre ha sostenido que la única vía legal para la actualización de cargos es mediante el dictado de una nueva OIR de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (en adelante RIART), lo que obliga al interesado a solicitar por escrito a la SUTEL el deseo de acogerse a la nueva OIR.

Continúa su alegato indicando que desde noviembre de 2016 solicitó a la SUTEL acogerse a los cargos de interconexión aprobados en la resolución RCS-244-2016, sin que la SUTEL se haya manifestado al respecto, lo que califica como un trato discriminatorio si se toma en cuenta que la SUTEL ajustó el cargo por Patch Cord a la OIR 2014, sin que mediara una gestión en los términos del artículo 58 del RIART.

De la argumentación del recurrente se extrae que, a su entender, los cargos de interconexión aprobados mediante resolución RCS-244-2016 se encuentran vigentes desde el 01 de enero de 2017, no obstante, en la resolución RCS-318-2018 se dispuso que rigen a partir de la notificación de esa última.

Finalmente, resume sus motivos de impugnación indicando que el cargo del Patch Cord debe ajustarse a los términos negociados por las partes desde el 2011 a la suma de US\$25; solicita que se declare que la resolución RCS-031-2016 es infundada e ilegal y que debe resolverse que los cargos aprobados en la resolución RCS-244-2016 rigen a partir del 1 de enero de 2017.

4.1.2. Análisis de la Unidad Jurídica

En esencia, CallMyWay NY S.A. se refiere al cargo recurrente mensual aprobado por conceptos de "O&M Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR" y de "O&M Patch Cord desde el PS hasta el ODF en el MMR" en la suma de \$33,60, no corresponden a los que afirma fueron pactados con el ICE según nota 6018-0241 del 09 de marzo de 2010 y aprobados en la orden de acceso dictada mediante resolución RCS-072-2011 por \$25.00., de ahí que acusa un trato discriminatorio al considerar que el cargo por Patch Cord fue ajustado en favor del ICE sin que mediara solicitud alguna.

Tras la lectura de los argumentos del recurso, se observa que el cuestionamiento que CallMyWay plantea, no ataca directamente lo dispuesto en la resolución aquí impugnada, sea la RCS-318-2018; por el contrario, cuestiona la decisión tomada por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-031-2016 del 11 de febrero de 2016 con la que se resolvió los recursos presentados contra la resolución RCS-217-2014 del 03 de setiembre de 2014.

No obstante lo anterior, el cargo se encuentra incorporado en la resolución impugnada, de ahí que se estime necesario referirnos al fondo del alegato.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica no lleva razón el recurrente, así con base en los antecedentes y motivos que de seguido se exponen.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Mediante resolución RCS-059-2014 del 28 de marzo de 2014, el Consejo de la SUTEL actualizó la OIR y con ella ajustó el cargo por concepto de Patch Cord en la suma de \$33,60 (Ver antecedente 1.3).

De seguido, en escrito recibido el 07 de mayo de 2014 (NI-03705-2014), el ICE presentó ante la SUTEL una solicitud de intervención para la modificación de la orden de acceso e interconexión con CallMyWay NY S.A. en los términos de la OIR aprobada mediante resolución RCS-059-2014 en la que literalmente pedía (Ver antecedente 1.4):

"A fin de que los precios se apliquen en igualdad de condiciones para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, principio que debe prevalecer en las relaciones de acceso e interconexión, evitando mantener condiciones diferenciadas entre operadores y generando una discriminación positiva en detrimento del resto de ellos, se solicita la intervención del Regulador para que resuelva la disputa presentada entre el ICE y CallMyWay en cuanto a la aplicación de los precios aprobados en el OIR versión 2014 y, por consiguiente, modifique el "Por Tanto I" de la resolución RCS-072-2011 de las 10:40 horas del 06 de abril de 2011, de la siguiente manera:"

En respuesta a dicha solicitud, el Consejo de la SUTEL procedió a la modificación de la orden de acceso e interconexión mediante el dictado de la resolución RCS-217-2014 del 03 de setiembre de 2014; en relación con el momento de la aplicación de dichos cargos se dispuso en el resuelve 1(Ver antecedente 1.5):

"1. Modificar el anexo C de la orden de acceso e interconexión impuesta al ICE y a la empresa CMW mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-072-2011 y RCS-111-2011, de la siguiente forma, en el entendido que ninguno de estos cargos podrá ser aplicado de forma retroactiva y en cambio entrarán en vigencia a partir de la notificación de la presente resolución:

[...]

2. Precio por los servicios asociados al acceso a Internet de 20Mbps (en caso que el ICE sea el proveedor del servicio)"

Cargos por enlace de Internet para peering		
Monto en US Dólares (según oferta de propuesta de servicios presentada por el ICE mediante oficio 6018-0241-2010 del 09 de marzo del 2010)		
Concepto	Cuota de instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Acceso a puerto de datos Fast Ethernet	\$246,89	\$1.025,22
Interconexión IP Directa a la Red de Borde para tránsito IP	\$0	\$176,00 (Precio por Mbps)
Configuración de puerto de conmutación	\$4.444,00	\$0
O&M Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$456,00	\$25,00
O&M Patch Cord desde el PS hasta el ODF en el MMR	\$456,00	\$25,00

(Lo subrayado no es original).

Dicha resolución fue impugnada tanto por el ICE como por CallMyWay NY S.A.; en el caso del ICE, alegaba que, si bien en el año 2010 hubo un acuerdo respecto al precio de este servicio, en su solicitud estaba incluía la petición de actualización de los precios de todos los servicios, entre ellos los cargos de actualización y mensual del Patch Cord.

Para resolver ambos recursos, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución RCS-031-2016 del 11 de febrero de 2016 en la que se dispuso (antecedente 1.6):

[...]

1. Declarar sin lugar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por el operador CallMyWay NY, S. A. en contra de la resolución RCS-217-2014.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

2. Declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la misma resolución, admitiendo el recurso únicamente en cuanto al primer extremo y ordenar en consecuencia la modificación del anexo C Condiciones Económicas de la orden de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y CallMyWay NY, S. A, dictada mediante la resolución RCS- 217- 2014 de las 14: 00 horas del 3 de setiembre del 2014 (acuerdo 035-052-2014) de la siguiente manera:

"2. Precio por los servicios asociados al acceso a Internet de 20Mbps (en caso que el ICE sea el proveedor del servicio)"

Cargos por enlace de Internet para poering Monto en US Dólares (según oferta de propuesta de servicios presentada por el ICE mediante oficio 6018-0241-2010 del 09 de marzo del 2010)		
Concepto	Cuota de instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Acceso a puerto de datos Fast Ethernet	\$300,00	\$1.000,00
Interconexión IP Directa a la Red de Borde para tránsito IP	\$0	\$271,00 (Precio por Mbps)
Configuración de puerto de conmutación	\$4.197,00	\$0
O&M Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$458,60	\$33,60
O&M Patch Cord desde el PS hasta el ODF en el MMR	\$458,60	\$33,60

[...]

Posteriormente, mediante resolución RCS-244-2016 del 09 de noviembre de 2016, el consejo de la SUTEL ordenó la actualización de los cargos de originación y terminación móvil en la oferta de interconexión del instituto costarricense de electricidad, según lo establecido en la resolución RCS-059-2016 (antecedentes 1.13).

CallMyWay NY S.A., por su parte, presentó el escrito número 246_CMW_2016 recibido el 23 de noviembre de 2016 (NI-12966-2016); el escrito número 38_CMW-16 recibido 04 de abril de 2017 (NI-04057-2017) y el escrito número 343_CMW_17 del 14 de diciembre de 2017 (NI-13838-2017) en los que solicitó la actualización de los cargos de la orden de acceso en los términos de la OIR aprobada mediante resolución RCS-244-2016 (antecedentes 1.14, 1.17 y 1.19).

En atención a dichas solicitudes, mediante resolución RCS-318-2018 del 25 de setiembre de 2018 (acto aquí impugnado), el Consejo de la SUTEL ordenó modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A.

En relación con el cargo de Patch Cord, se dispuso en los resuelve quinto y sétimo (antecedente 1.53):

"**QUINTO:** Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S. A. fijando las siguientes condiciones comerciales y económicas entre las partes de conformidad con lo establecido en la OIR veinte y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

[...]

**4.3 Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San Pedro (basado en
coubicación de equipos del PS en la estación de San Pedro**

Cargos de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro		
Concepto	Cuota de instalación US \$	Cargo recurrente mensual US \$
Habilitación por bastidor	\$ 4.616,47	
Círculo AC	\$ 3.419,00	\$2.432,05
O&M Patch Cord desde el PS hasta el DDF en MMR	\$458,60	\$33,60
O&M Patch Cord desde el PS hasta el ODF en MMR	\$458,60	\$33,60

[...]

SÉPTIMO: establecer que las condiciones fijadas en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto las partes notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Telecomunicaciones. Dichas condiciones fijadas y actualizadas comenzarán a regir a partir de la notificación de la presente resolución.

Este resumen permite afirmar que CallMyWay NY S.A. parte de una premisa errónea cuando afirma que la modificación a la orden de acceso e interconexión que se dicta mediante resolución RCS-031-2016 es un acto ilegal por no responder a ninguna gestión de parte que la estimulara; así pues porque en el expediente consta por un lado el escrito en NI-03705-2014 con el que el ICE solicitó a la SUTEL la modificación de la orden de acceso e interconexión con CallMyWay NY S.A. con base en la OIR aprobada mediante la resolución RCS-059-2014.

Por otra parte, no se ha dado un trato discriminatorio en perjuicio de CallMyWay NY S.A. tal y como se alega en el presente recurso.

Al respecto, el resumen de antecedentes refleja que ambos operadores solicitaron a la SUTEL la modificación de la orden de acceso e interconexión que les une, esto luego de una modificación de la OIR; además, que ambas solicitudes fueron atendidas debidamente por parte de la SUTEL.

Es por ello que no solo no se observa ilegalidad alguna en los actos que ordenaron las modificaciones de la orden de acceso e interconexión, pues en ambos casos medió solicitud de parte interesada, sino que además no se observa que la SUTEL haya dado a CallMyWay NY S.A. un trato discriminatorio respecto del ICE pues, ambos operadores presentaron solicitudes de modificación de la orden para su adecuación a las modificaciones introducidas a la OIR, y dichas gestiones fueron debidamente atendidas en su momento oportuno.

*Así las cosas, en relación con el alegato sobre **"Improcedencia de la intervención en la fijación del cargo recurrente mensual por Patch Cord"**, en el acto impugnado no se observan infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen la revocatoria o modificación de lo resuelto.*

4.2. Segundo alegato: "Vigencia de los cargos contenidos en la RCS-244-2016 (Por Tanto Séptimo)".**4.2.1. Argumentos del recurrente**

CallMyWay NY S.A. cuestiona lo dispuesto en el Por Tanto SETIMO de la resolución RCS-318-2018 en el que se dispone que las condiciones de interconexión fijadas en la resolución RCS-244-2016, comenzarán a regir a partir de la notificación de la notificación de la primera.

Califica dicha disposición como ilegal, esto con fundamento en el párrafo segundo del artículo 58 del RIART que refiere al efecto vinculante de la OIR entre el operador que la presenta y cualquier otro operador que se acoja a ella.

Cuenta que mediante escritos 246_CMW_2016 (NI-12966-2016) y 343_CMW_17 (NI-13838-2017) solicitó actualizar los cargos de interconexión de la RCS-072-2011 con base en los cargos aprobados en la resolución RCS-244-2016.

Señala también que la resolución impugnada se debió resolver considerando las solicitudes de actualización presentadas, por lo que, a su entender, con base en el artículo 58 de RIOF citado, los cargos de interconexión aprobados en la resolución RCS-244-2016 rigen desde el 01 de enero de 2017 y por tanto el ICE debe reconocer las diferencias pagadas de más por CallMyWay NY S.A.

Finaliza su alegato indicando que de resolverse de manera distinta, la SUTEL estaría incurriendo en negligencia en la atención oportuna de las gestiones presentadas para acogerse a los nuevos cargos de interconexión aprobados, sino que además estaría favoreciendo el enriquecimiento indebido de un operador que por casi dos años ha cobrado cargos de interconexión que no se ajustan ni orientan del todo a costos, tal y como lo exigen los artículos 6 inciso 13 y 61 de la Ley 8642.

4.2.2. Análisis de la Unidad Jurídica

En síntesis, CallMyWay NY S.A. plantea que los cargos de acceso e interconexión aprobados en la resolución RCS-244-2016, deben regir desde el 01 de enero de 2017, esto así luego de haberlo solicitado con base en el artículo 58 del RIART, y no desde la notificación de la resolución RCS-318-2018, tal y como se dispuso en su por tanto

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

SETIMO.

Sobre el particular, en criterio de la Unidad Jurídica, no lleva razón el recurrente por los motivos que de seguido se expone.

Ya se ha dicho que la Oferta de Interconexión de Referencia, también llamada OIR, es una obligación que pesa únicamente sobre los operadores determinados previamente como operadores importantes, la cual deberá contener los puntos de acceso e interconexión y las condiciones técnicas económicas y jurídicas que serán aplicables en la relación que se formalice con base en dicha orden y deberá ser aprobada por la SUTEL (Artículo 75, Ley 7593 y artículo 58 del RAIRT).

La aprobación por parte de la SUTEL convierte a la OIR en una oferta que, en caso de ser acogida por cualquier otro operador, resulta vinculante para el que la ofrece y por ende deberá concretar el acceso y la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos.

Dicho de otra forma, la OIR es la oferta que lanza el operador obligado a brindarla, la cual está sujeta a negociación entre las partes; no obstante, el interesado podrá superar la negociación expresando la aceptación de la totalidad de los términos y condiciones ahí ofrecidas.

Es ese el supuesto que prevé el numeral 58 del RAIRT cuando señala que la OIR será vinculante para quien la ofrece, una vez que el interesado se acoja a ella.

Es importante resaltar que la norma exige una única y particular acción del interesado, sea la de expresar su deseo de acogerse a la totalidad de la OIR.

En suma, la OIR es una oferta contractual que, para ser vinculante, requiere ser aceptada.

Esa naturaleza precontractual es la que impide aplicar de manera automática la OIR y sus modificaciones a las órdenes y los contratos de acceso e interconexión pues, requiere de su aceptación para que resulte vinculante, tal y como lo indica el numeral 58 del RAIRT.

En el caso particular de CallMyWay NY S.A., el expediente evidencia que luego de la modificación de la OIR ordenada mediante resolución RCS-244-2014, solicitó reiteradamente a la SUTEL la actualización de la orden que rige su relación con el ICE; no obstante, el expediente no contiene elemento que permita afirmar que CallMyWay NY S.A. se haya acogido expresamente a la OIR del ICE, tal y como lo exige el artículo 58 del RAIRT.

En ese sentido, CallMyWay NY S.A. presentó a la SUTEL los escritos número 246_CMW_2016 recibido el 23 de noviembre de 2016 (NI-12966-2016); 38_CMW-16 recibido 04 de abril de 2017 (NI-04057-2017) y 343_CMW_17 del 14 de diciembre de 2017 (NI-13838-2017) en los que solicitó la actualización de los cargos de la orden de acceso en los términos de la OIR aprobada mediante resolución RCS-244-2016.

En el caso del escrito 246_CMW_2016 recibido el 23 de noviembre de 2016 (NI-12966-2016), CallMyWay NY S.A. solicita a la SUTEL "Actualizar los cargos de interconexión establecidos en la RCS-072-2011 según la actualización a la OIR publicada en el diario oficial la Gaceta del 22 de noviembre del 2016" (antecedente 1.14).

Luego, en el escrito 38_CMW-16 recibido el 04 de abril de 2017 (NI-04057-2017), la recurrente se dirige a la SUTEL a manifestar que "En vista de que el 4 de abril de los corrientes se publica en el diario oficial la Gaceta la aprobación de la modificación y actualización de los cargos de interconexión de la OIR del Instituto Costarricense de Electricidad según la RCS-244-2016, se solicita actualizar los cargos de interconexión establecidos en la RCS-072-2011, referente a la interconexión entre el ICE y CallMyWay, según los nuevos cargos de OIR vigentes."(antecedentes 1.17).

Dicha petición fue reiterada en el escrito 343_CMW_17 recibido el 14 de diciembre de 2017 (NI-13838-2017), también dirigido a la SUTEL pidiendo "Actualizar los cargos de interconexión establecidos en la RCS-072-2011 según la actualización a la OIR publicada en el diario oficial la Gaceta del 22 de noviembre del 2016 y las resoluciones RCS-244-2016 y RCS-311-2017" (antecedente 1.19).

Por último, en el expediente pueden verse los escritos 100_CMW_2018 (NI-04909-2018) y 107_CMW-2018 (NI-

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

0410-2018) presentados ambos el día 14 de mayo de 2018 en los que CallMyWay NY, S.A. solicitó a la SUTEL una intervención y dentro de su petitoria incluyó "1. ordenar nueva intervención a efectos de modificar los cargos de originación y terminación móvil entre CallMyWay y el ICE, ajustándolos a los términos de la RCS-244-2016" (antecedentes 1.32).

Estos antecedentes demuestran que CallMyWay NY S.A. solicitó a la SUTEL la modificación de la orden dictada, para ajustar los cargos de la orden de acceso e interconexión a los nuevos cargos de la OIR modificada mediante resolución RCS-244-2016; más en ningún caso se puede afirmar que CallMyWay NY S.A. se haya acogido a la OIR y que por tanto dichas gestiones se puedan interpretar como aceptación a las modificaciones de la OIR, necesarios para que resulten viculantes a partir del momento de su presentación.

Es por lo anterior que a criterio de la Unidad Jurídica, lo pretendido por el recurrente no resulta procedente pues, su relación con el ICE no está cimentada en la adopción de la OIR sino que lo está en la orden dictada por la SUTEL.

Así, no es posible la aplicación de la vigencia de la OIR en la forma que lo impone el numeral 58 del RIART toda vez que a la fecha a la SUTEL no le consta que el operador interconectado haya expresado al ICE su intención de acogerse al conjunto de términos y condiciones de la OIR.

De ahí que la OIR vigente al momento del dictado de la resolución impugnada no resulta aplicable desde que la recurrente presentara sus solicitudes de actualización, sino a partir del momento en que se ordenó la modificación de la orden de acceso e interconexión con el ICE luego de haberse llevado a cabo la revisión correspondiente por parte de la SUTEL.

En consecuencia, de lo dicho, en relación con el alegato sobre "Vigencia de los cargos contenidos en la RCS-244-2016 (Por Tanto Séptimo)", en el acto impugnado no se observan infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen la revocatoria o modificación de lo resuelto.

4.3. Tercer alegato: "Indebida interpretación de la aplicación del cargo internacional de terminación en la red fija"

4.3.1. Argumentos del recurrente

CallMyWay NY, S.A. señala que la resolución impugnada mantiene un criterio errado respecto al correcto tratamiento del cargo para la terminación de llamadas internacionales en la red fija, según las particularidades del negocio.

Presenta como antecedente que mediante la resolución RCS-217-2014, la SUTEL ordenó modificar los precios de terminación y originación de tráfico telefónico, incluidos en el numeral 1) del anexo C, el cual está relacionado con las condiciones comerciales, y específicamente el uso de la red fija del ICE para terminación internacional de tráfico, el cual varió de \$3,63 por minuto hasta \$7,30 por minuto.

Indica además que este fue el motivo del recurso de revocatoria presentado en contra de la RCS-217-2014 ya que, el mismo no aplica para el tipo de interconexión local que utiliza la empresa CallMyWay NY, S.A. y se basa en la validez de la aplicación de un costo de oportunidad para aplicarlo a una interconexión local.

Finalmente, se presentan los argumentos técnicos y económicos con los cuales CallMyWay NY, S.A. argumenta que existe una indebida interpretación en la aplicación del cargo internacional de terminación en la red fija, debatiendo los argumentos expuestos en la resolución RCS-059-2014 y los oficios 5674-SUTEL-DGM-2013 y 5685-SUTEL-DGM-2013.

4.3.2. Análisis de la Unidad Jurídica con el criterio de la Dirección General de Mercados.

En resumen del alegato, CallMyWay NY S.A. cuestiona la inclusión del cargo por el uso de la red fija del ICE para terminación internacional de tráfico telefónico incluidos en el numeral 1) del anexo C de la resolución RCS-318-2018, el cual varió de \$3,63 por minuto hasta \$7,30 por minuto.

Sobre el particular, debe tomarse en cuenta que lo impugnado se dirige contra la inclusión de ese cargo, lo cual fue

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

dispuesto mediante resolución RCS-217-2014 y que contra dicha resolución la parte recurrente ya había agotado la fase recursiva oportunamente.

La propia recurrente así lo confirma cuando indica que “[...] este fue específicamente el motivo del recurso de revocatoria presentado en contra de la RCS-217-2014 ya que, como se verá más adelante, el mismo, no aplica para el tipo de interconexión local que utiliza la empresa CallMyWay NY S.A.”.

En todo caso, los cargos por el uso de la red fija del ICE para terminación internacional de tráfico telefónico forman parte de la OIR aprobada mediante resolución RCS-059-2014, vigente al momento del dictado de la resolución impugnada, y por tanto debía ser incorporado en las modificaciones que se ordenaran a la orden de acceso e interconexión entre la SUTEL y el ICE (Ver antecedente 1.3. Expediente OT-149-2011, folios 1891-1975).

Para mejor claridad, se tiene que mediante la resolución RCS-059-2014 se aprobaron las modificaciones a la OIR. En ella además se incluyó el cargo de terminación internacional en la red fija, esto pese a que el ICE no lo había contemplado y se explicó el modelo empleado para el cálculo del cargo, el cual fue definido en la suma de \$7.3 colones por minuto (Véase el considerando XXIII de la resolución y el tema 40 del considerando XXXIII).

Esta resolución fue impugnada únicamente por el ICE, esto pese a que esa OIR resultaba aplicable a la orden que rige la relación entre ese oferente y CallMyWay NY S.A.

En su alegato, el ICE solicitó se le aclarara si el cargo de terminación internacional en la red fija sustituía o adiciona al cargo de originación/terminación (LDI) (Expediente OT-149-2011, folios 1989-1990).

Ese recurso fue atendido mediante resolución RCS-110-2014 del 23 de mayo de 2014 y en su considerando VI se dijo (Expediente OT-149-2011, folios 2041-2080):

Al respecto, es necesario señalar que la SUTEL calculó el costo de terminar una llamada de larga distancia internacional en la red fija del ICE, La SUTEL decidió calcular este cargo a partir de su modelo de la red fija, con el fin de reflejar en dicho servicio mayorista, los costos en que incurre un operador por prestarlo. Es así que para este servicio, se reflejaron los costos de la central internacional y los datos de tráfico internacional con qué cuenta la SUTEL. Se aclara que este es el único cargo que se incluye en la OIR, que aplica para la terminación de tráfico de larga distancia internacional en la red fija del ICE. No existen, en este sentido, dos cargos definidos a la vez, como pretende argumentar el ICE en el recurso presentado, sino solo uno, establecido en \$7,3 por minuto para terminación de tráfico de larga distancia internacional en las redes fijas del ICE.

[...]

Al respecto, es necesario señalar que los cargos fijados en la OIR aplican para los servicios que presta el ICE a otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. En este sentido, el cargo por terminación de tráfico de larga distancia internacional establecido podría ser utilizado en las relaciones de acceso e interconexión que mantenga el ICE con aquellos operadores o proveedores que deseen terminar este tipo de tráfico en las redes de telefonía fija del ICE. Asimismo, se debe tomar en cuenta que la Oferta de Interconexión por Referencia no impide que se acuerden otros precios con los distintos operados interesados en el servicio, como resultado de las negociaciones de acceso e interconexión que se lleven a cabo.

Tras la aprobación de la OIR, el ICE solicitó la modificación de la orden de acceso e interconexión con CallMyWay NY S.A., a efecto de actualizarla con los nuevos cargos aprobados (Ver antecedente 1.4).

Esa solicitud fue atendida mediante resolución RCS-217-2014 que en su Por Tanto 1 dispuso la modificación del Anexo C de la orden de acceso e interconexión, de manera que incorporó a la orden el servicio de uso de la red para terminación de tráfico internacional en redes fijas con un precio por minuto de \$7.3 por minuto (Ver antecedente 1.5).

Ambos operadores involucrados impugnaron la resolución RCS-217-2014, pero únicamente CallMyWay NY S.A. se opuso a la incorporación del cargo por ese servicio.

En aquella oportunidad CallMyWay NY S.A. expuso como motivos de impugnación los mismos argumentos que ahora plantea en relación con el mismo servicio; pretendía entonces que se revocara parcialmente la resolución RCS-217-2014 a efecto de que se eliminara el cargo de uso de red fija para terminación de tráfico internacional.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Los recursos interpuestos contra la resolución RCS-217-2014 fueron resueltos con el dictado de la resolución RCS-031-2016; en ella se reiteró la motivación que justificó la incorporación del cargo a la OIR así como el modelo empleado para el cálculo del cargo; además, se amplió la motivación dada al mecanismo de cálculo del cargo y se indicó que ambos operadores debían pagar ₡7.3 colones por minuto para terminar una llamada en la red de su contraparte (Ver antecedente 1.6. Considerando 1. Apartado 2 del oficio 00543-SUTEL-UJ-2016 transcrito).

Posteriormente, con la resolución RCS-244-2016 modificó nuevamente la OIR del ICE, únicamente en lo que refiere a los cargos de originación y terminación móvil (Ver antecedente 1.13).

Por último, mediante resolución RCS-036-2018 la SUTEL reiteró a los operadores la necesidad de formalizar su relación de acceso e interconexión mediante la suscripción de un contrato (Ver antecedente 1.53).

En acatamiento a dicha disposición, las partes llevaron a cabo una negociación que dio como resultado un acuerdo parcial, pero dejaron varios temas sujetos a lo que al respecto dispusiera la SUTEL en la orden de acceso e interconexión y sus modificaciones vigentes que rige su relación (Ver antecedente 1.46).

Como puede observarse, al momento del dictado de la resolución RCS-318-2018 aquí impugnada, se encontraban vigentes la OIR aprobada mediante resolución RCS-059-2014, los acuerdos que las partes habían alcanzado en su proceso de negociación, y las modificaciones introducidas a la OIR mediante la resolución RCS-244-2016 en cuanto a los servicios móviles.

Así, al momento del dictado de la modificación de la orden que nos ocupa, la SUTEL incorporó los acuerdos que las partes habían manifestado haber alcanzado e introdujo las modificaciones de la OIR aprobada mediante resolución RCS-244-2016, de manera que no se ordenaron modificaciones a aquellos extremos en los que no se hubiera presentado cambio alguno.

Es por ello que, en aquellos aspectos en que no hubo acuerdo o no formaron parte de las modificaciones de la OIR, la SUTEL estableció los cargos con base en la OIR vigente en ese momento, entre ellos el servicio de uso de la red fija para terminación de tráfico internacional con un costo por minuto de ₡7.3 colones, (Ver antecedente 1.53).

Por todo lo anterior, el alegato de CallMyWay NY S.A. sobre el cargo de terminación de tráfico internacional en la red fija ya fue debidamente resuelto en su momento oportuno, de ahí que, en relación con el alegato sobre **"indebida interpretación de la aplicación del cargo internacional de terminación en la red fija"**, en el acto impugnado no se observan infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen la revocatoria o modificación de lo resuelto.

4.4. Cuarto alegato: "Parte dispositiva respecto a actualización de cargos resulta insuficiente"

4.4.1. Argumentos del recurrente

El recurrente considera que el Por Tanto QUINTO apartado 4.6 resulta insuficiente para evitar futuros conflictos entre operadores pues en su opinión, en la resolución impugnada se puede resolver desde ahora la discusión sobre el alcance de la intervención de la SUTEL.

A efectos de la acción recursiva, CallMyWay NY S.A. transcribe el apartado 4.6 del Por Tanto QUINTO de la resolución RCS-318-2018 que refiere a la modificación de los precios de los servicios de interconexión una vez que se produzca una modificación en los valores de los cargos de los servicios brindados por el ICE, sea por decisión de las partes o por resolución firme, con efectos visibles en la próxima facturación mensual.

Señala que en su lugar, el Consejo de la SUTEL debe disponer la obligatoriedad de las partes de actualizar los cargos de acceso e interconexión cada vez que se produzca una modificación a los cargos mediante la aprobación de una nueva OIR.

Además, cuestiona la redacción de lo dispuesto y afirma que "[...] deja un vacío en cuanto a que tipo de "resolución firme de Autoridad", pues precisamente la reciente posición del ICE ante la objeción de CMW de aceptar los montos de las facturas presentadas a cobro, se basa en que solo una resolución firme de la SUTEL modificando específicamente la orden de interconexión es capaz de obligarlos a actualizar cualquier cargo."

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Finaliza su alegato afirmando que es oportuno que el Consejo de la SUTEL deje expresa la actualización automática de los cargos una vez que sea aprobada una nueva OIR.

Análisis de la Unidad Jurídica

El alegato recursivo en estudio consiste en una opinión particular de CallMyWay NY S.A. sobre las acciones y decisiones que, a su juicio, debe llevar a cabo la SUTEL en relación con la aplicación de las modificaciones de la OIR a las órdenes de acceso e interconexión dictadas por la SUTEL, no obstante, no cita norma jurídica que fundamente su posición.

Pese a lo anterior, en criterio de la Unidad Jurídica, existe mérito para revocar parcialmente el apartado 4.6 del Por Tanto QUINTO y eliminar únicamente la expresión:

"De igual manera, las Partes acuerdan que los precios por cualquiera de los servicios prestados serán actualizados cada vez que se produzca una modificación en los valores de los cargos de acceso e interconexión y de cualquier otro servicio o facilidad brindado por el ICE para la ejecución del presente contrato, sea por decisión de las Partes, o bien, por resolución firme de Autoridad (administrativa, regulatoria y/ o judicial) Competente y su aplicación entrará en vigencia en la próxima facturación mensual."

El mérito para la revocatoria parcial que se sugiere se encuentra en la existencia de un acuerdo de las partes para llevar a cabo la revisión de las condiciones de acceso e interconexión, es decir, que existe acuerdo de las partes sobre el mismo tema.

Al respecto, véase que mediante escrito número 264-580-2018 / 169_CMW_2018 del 8 de agosto de 2018 (NI-07892-2018), el ICE conjuntamente con CallMyWay NY S.A. remitieron el borrador del contrato que contenía los acuerdos alcanzados y con las propuestas y modificaciones expresadas por cada una de las partes.

Entre las cláusulas sobre las que si alcanzaron acuerdo, se encuentra el artículo 23 que refieren a las generalidades de las condiciones económicas y comerciales del contrato, respectivamente.

En particular el artículo 23 punto 23.5 las partes acordaron (antecedente 1.46 Expediente C0059-STT-INT-OT-0020-2010, folios 1573):

"23.5 Cada vez que se produzca una modificación en los valores de los cargos de acceso e interconexión, y de cualquier otro servicio o facilidad brindado por alguna de las Partes para la ejecución del presente contrato, sea por decisión de ambas Partes, o bien, por resolución firme de autoridad competente, se realizará la correspondiente variación en el Anexo C, previo acuerdo entre las partes. Se exceptúan de lo anterior, los cambios normados en el artículo nueve (9) (revisiones y modificaciones) de este contrato, a los cuales les serán aplicables las estipulaciones contenidas en dicho artículo." (Lo subrayado no es original).

Pues bien, tomando en consideración esos acuerdos alcanzados, en el Por Tanto SEGUNDO de la resolución impugnada se dispuso (antecedente 1.53):

***"SEGUNDO:** Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. de la siguiente manera:*

En cuanto al modelo del contrato remitido en conjunto mediante NI-07892-2018 y los acuerdos alcanzados de mutuo acuerdo en el clausulado, se fijan únicamente aquellas cláusulas en las que las partes expresamente manifestaron estar en desacuerdo. Por lo tanto, las nuevas condiciones que rigen entre las partes son las contenidas en el borrador de contrato entregado mediante NI-07892-2018 y en específico las siguientes cláusulas o apartados que se leerán de la siguiente manera, y se ordena a las partes incluirlas en su contrato: [...]" (Lo subrayado no es original).

De esta forma, los acuerdos privados alcanzados entre CallMyWay NY S.A. y el ICE, fueron incorporados a la orden de acceso e interconexión que rige su relación, entre ellas, la cláusula contenida en el artículo 23.5 antes transcrito, de ahí que no resulta necesario que la SUTEL disponga sobre lo que ya las partes han acordado.

De ahí que se encuentra mérito suficiente para modificar el apartado 4.6 del Por Tanto QUINTO impugnado, y

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

eliminar únicamente lo transcrito supra para que el apartado en lo sucesivo se lea:

"4.6 Otras condiciones y cargos por hora técnica de servicios

En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, o para supervisar labores realizadas por CallMyWay NY S. A. se tasará a razón de US\$48, 16 la hora técnica utilizada.

Ninguno de los precios indicados incluye el Impuesto de Ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

Las Partes acuerdan realizar revisiones semestrales de los todos los precios consignados en el presente anexo, a efecto de mantenerlos actualizados.

Para la prestación de cualesquiera otros servicios no contemplados en este Anexo por parte del ICE a CallMyWay NY S.A., aplicarán también los precios contenidos en la Oferta de Interconexión de Referencia OIR del ICE.

En cuanto a los servicios de contenido, las partes deberán garantizar la interoperabilidad en cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Numeración y la resolución del Consejo RCS -239- 2013."

Por último, CallMyWay NY S.A. pretende que la SUTEL obligue a la modificación de las órdenes de acceso e interconexión cuando se produzca una modificación de la OIR.

Al respecto, sin perjuicio de la opinión particular del recurrente, el ordenamiento jurídico aplicable no contiene norma que obligue a la SUTEL a actuar en la forma pretendida, ni tampoco se cuenta con norma que así lo autorice.

En ese sentido, se reitera lo dicho en el apartado anterior en cuanto a que la OIR debe ser aceptada en su totalidad para que constituya el instrumento sobre el cual se sustenta la relación de acceso e interconexión, y posteriormente deberán aceptarle las modificaciones para que estas adquieran carácter vinculante.

Situación que en el caso concreto, no ha ocurrido en el tanto no consta que CallMyWay NY S.A. se haya acogido a la OIR en los términos del numeral 58 del RAIRT.

Así las cosas, en relación con el alegato sobre "Parte dispositiva respecto a actualización de cargos resulta insuficiente", se encuentra mérito para revocar parcialmente el apartado 4.6 del Por Tanto QUINTO.

Lo anterior tomando en consideración la cláusula 23.5 de su escrito común 264-580-2018 / 169_CMW_2018 del 8 de agosto de 2018, incorporadas a su solicitud a la orden de acceso e interconexión que rige su relación según lo dispuesto en el Por Tanto Segundo de la resolución RCS-318-2018.

En cuanto a la solicitud del recurrente para que "el Consejo de la SUTEL debe disponer la obligatoriedad de las partes de actualizar los cargos de acceso e interconexión cada vez que se produzca una modificación a los cargos mediante la aprobación de una nueva OIR", en la resolución impugnada no se observan infracciones al ordenamiento jurídico, ni se encuentran motivos de necesidad, mérito o conveniencia que obliguen la revocatoria o modificación de lo resuelto.

4.5. Quinto alegato: "La resolución impugnada contempla cargos innecesarios".

4.5.1. Argumentos del recurrente

En el último de sus argumentos, CallMyWay NY S.A. señala que, en la resolución impugnada, se mantienen los cargos de uso de red móvil para terminación de tráfico internacional y el de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido, ambos por \$17,95.

Su alegato versa en cuanto a que dichos rubros no fueron solicitados por ninguna de las partes, además que no corresponden a lo establecido en la resolución RCS-244-2016, por lo que resulta incongruente lo resuelto por el Consejo.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

4.5.2. Criterio de la Dirección General de Mercados

Con base en los antecedentes del caso, mediante resolución RCS-059-2014 se aprobó la OIR del ICE y posteriormente mediante resolución RCS-217-2104, el Consejo de la SUTEL ordenó la modificación de la orden de acceso e interconexión que rige la relación entre el ICE y CallMyWay NY S.A. (Antecedentes 1.3 y 1.5).

En el Por Tanto 1 de la resolución RCS-217-2014 se establecieron los precios de terminación y originación de tráfico telefónico que se muestran a continuación:

1) Precios de terminación y originación de tráfico telefónico

Concepto	Precio por minuto Monto en colones	Costo por minuto
Uso de red fija del ICE para terminación de tráfico		¢3,70
Uso de red móvil del ICE para terminación de tráfico		¢17,95
Uso de red fija del ICE para originación de tráfico		¢3,70
Uso de red móvil del ICE para originación de tráfico		¢17,95
Uso de red fija del ICE para terminación internacional de tráfico		¢7,30
Uso de red móvil del ICE para terminación internacional de tráfico		¢17,95
Uso de la red de CALLMYWAY NY, S.A. para terminación de tráfico nacional		¢3,70
Uso de la red de CALLMYWAY NY, S.A. para terminación de tráfico internacional		¢7,30
Uso de la red de CALLMYWAY NY, S.A. para originación de tráfico		¢3,70
Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico		¢5,90
Servicio de interconexión Tránsito nacional en la red fija		¢2,60

De lo anterior se destaca que para entonces ya se encontraba incluido el cargo por el uso de la red móvil del ICE para terminación internacional de tráfico, con un costo por minuto de ¢17,95, así como los cargos por concepto de uso de la red móvil del ICE para originación y terminación de tráfico local, todo con base en la OIR vigente en ese momento.

Luego, mediante resolución RCS-244-2016 se aprobó la modificación de la OIR del ICE únicamente lo referente a los cargos de originación y terminación en la red móvil; además, se dispuso que la implementación de esos cargos se daría de manera escalonada de la siguiente manera:

Monto	Vigencia
¢13,33	A partir del día 1 de enero de 2017.
¢ 8,71	A partir del 1 de enero de 2018.
¢ 4,09	A partir del día 1 de enero de 2019.

En el por tanto segundo de la resolución RCS-244-2016, se dispuso modificar y actualizar la resolución RCS-059-2014 en cuanto a los cargos de originación y terminación móvil, de conformidad con lo establecido en el por tanto primero de dicha resolución.

Tras el dictado de la resolución RCS-244-2018, CallMyWay NY, S.A. solicitó la actualización de los cargos de interconexión establecidos en la RCS-072-2011 (Ver escritos número 246_CMW_2016 -NI-12966-2016-, 38_CMW-16 -NI-04057-2017 y 343_CMW_17 -NI-13838-2017-).

Estas solicitudes fueron atendidas mediante la resolución RCS-318-2018 aquí impugnada, con la que se dispuso la modificación de la orden de acceso e interconexión, para que se incorporaran los acuerdos alcanzados por las partes así como los cargos para los servicios de uso de red móvil del ICE para terminación de tráfico y uso de la red móvil del ICE para originación de tráfico y con base en la dispuesto en la resolución RCS-244-2018 antes referida, de manera que los cargos por el uso de la red móvil del ICE para terminación internacional de tráfico quedaron inalterados.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Es por lo anterior que no se observa motivo alguno que justifique la modificación de lo resuelto en cuanto a la inclusión de los cargos relacionados con el uso de red móvil del ICE para terminación de tráfico y uso de la red móvil del ICE para originación de tráfico, pues estos se encontraban contemplados en la OIR vigente al momento del dictado de la resolución impugnada.

Ahora bien, en cuanto, al cargo por el acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800, en el apartado 4.1. del Por Tanto QUINTO de la resolución RCS-318-2018 se indicaron los cargos de interconexión por el uso de la red del ICE de la siguiente manera:

Precio por minuto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de red móvil para terminación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de red móvil para terminación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de la red fija para originación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de la red móvil para originación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de la red móvil para originación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	₡ 7,30
Uso de red móvil para terminación de tráfico internacional	₡ 17,95
Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800	₡ 3,70
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800	₡ 17,95
Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	₡ 5,90
Servicio de interconexión de tránsito nacional	₡ 2,80
Interconexión de acceso fijo a servicios 905 en las redes del ICE	Precio de interconexión de terminación fija

Sobre el particular, se advierte que el cargo fijado en la resolución RCS-318-2018 recurrida, no responde a lo establecido en la OIR vigente a ese momento.

Tómese en cuenta que este servicio es una modalidad del servicio de originación en la red móvil del ICE y por ende el cargo aplicable es el establecido para este último servicio en la resolución RCS-244-2016, en la forma y temporalidad con que fue determinado en dicha resolución.

Lo señalado por tanto es un error material que debe ser corregido, de ahí que se encuentra mérito para modificar la tabla 4.1 establecida en el Por Tanto QUINTO, específicamente en cuanto al el cargo por el servicio de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800, se lea de la siguiente manera:

Precio por minuto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de red móvil para terminación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de red móvil para terminación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de la red fija para originación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de la red móvil para originación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de la red móvil para originación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	₡ 7,30
Uso de red móvil para terminación de tráfico internacional	₡ 17,95
Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800	₡ 3,70
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	₡ 5,90
Servicio de interconexión de tránsito nacional	₡ 2,80
Interconexión de acceso fijo a servicios 905 en las redes del ICE	Precio de interconexión de terminación fija

Así las cosas, en relación con el alegato sobre "La resolución impugnada contempla cargos innecesarios", se encuentra mérito para modificar parcialmente el apartado 4.1 del Por Tanto QUINTO únicamente en lo que refiere al cargo por el acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800, para que se ajuste al cargo fijado para el servicio de originación en la red móvil del ICE."

SEGUNDO: Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Con fundamento en los artículos 75 de la Ley 7593, los artículos 59 y 60 de la Ley 8642 y los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento de acceso e interconexión y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de revocatoria o reposición presentado contra la resolución RCS-318-2018 del 25 de setiembre de 2018; en consecuencia, se modifica lo dispuesto en los apartados 4.1 y 4.6 del Por Tanto QUINTO para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“QUINTO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S. A. fijando las siguientes condiciones comerciales y económicas entre las partes de conformidad con lo establecido en la OIR vigente y se ordena a las partes incluirlas en su contrato:

[...]

4.1 Cargos de interconexión por el uso de la red del ICE

Precio por minuto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de red móvil para terminación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de red móvil para terminación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de la red fija para originación de tráfico local	₡ 3,70
Uso de la red móvil para originación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Uso de la red móvil para originación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	₡ 7,30
Uso de red móvil para terminación de tráfico internacional	₡ 17,95
Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800	₡ 3,70
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8,71
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 a partir del 1 de enero 2019	₡ 4,09
Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	₡ 5,90
Servicio de interconexión de tránsito nacional	₡ 2,80
Interconexión de acceso fijo a servicios 905 en las redes del ICE	Precio de interconexión de terminación fija

[...]

4.6 Otras condiciones y cargos por hora técnica de servicios

En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, o para supervisar labores realizadas por CallMyWay NY S. A. se tasarán a razón de US\$48, 16 la hora técnica utilizada.

Ninguno de los precios indicados incluye el Impuesto de Ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

Las Partes acuerdan realizar revisiones semestrales de los todos los precios consignados en el presente anexo, a efecto de mantenerlos actualizados.

Para la prestación de cualesquiera otros servicios no contemplados en este Anexo por parte del ICE a CallMyWay NY S.A., aplicarán también los precios contenidos en la Oferta de Interconexión de Referencia OIR) del ICE.

En cuanto a los servicios de contenido, las partes deberán garantizar la interoperabilidad en cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Numeración y la resolución del Consejo RCS -239- 2013.”

SEGUNDO: Se deja incólume la resolución impugnada en todo lo que no es objeto de modificación y se da por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Ingres a la sala de sesiones el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel.

3.3. Informe sobre criterio del proyecto de LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS, Exp 21.252.

A continuación, el señor Camacho Mora informa que se recibió correo electrónico con el oficio AL-CPAS-436-2019 del 30 de julio de 2019, a través del cual la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, solicita criterio a la Sutel respecto al proyecto de "Ley para fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de 45 años".

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que la propuesta de respuesta a este tema fue elaborada por la Dirección General de Fonatel, posee algunas observaciones que ella les remitió, queda pendiente una recomendación de retroalimentación muy válida del funcionario Jorge Brealey Zamora.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Brealey Zamora indica que este tema es muy parecido al que se vio de utilizar el superávit de Aresop - Sutel para financiar la Autoridad de Competencia. La propuesta es utilizar fondos que se presumen ociosos en una administración y a través de una ley, financiar la creación de otra administración.

Menciona que una duda es si puede o no el legislador hacer eso; en aquel momento se había visto, según criterios de la propia Procuraduría General de la República, que la potestad del legislador si le alcanza, pero qué limitaciones puede tener. Si son dineros de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) que tiene una protección constitucional y la orden no le puede pasar por encima a la CCSS; que se requiere un destino específico, pero esto no es para uso en forma general, sino por ejemplo para la construcción de puentes. La otra limitación que podría aplicar a este caso es que no debe respetarse el principio de igualdad ante las cargas tributarias, todo ciudadano tiene obligación de soportar al estado para sufragar un gasto para prestar ciertas actividades.

Como el proyecto de ley, lo que propone es fomentar el empleo a personas de más de 40 años, a través de capacitación especializada, es un tema que deberían soportar todos los ciudadanos a través de tributos, no a través de un impuesto específico a un sector. Los dineros que custodia Sutel a través de Fonatel, son recaudados de los operadores de telecomunicaciones para una prestación administrativa de los servicios regulatorios de un sector y se estaría utilizando para una finalidad que compete soportarla o financiarla a todo el colectivo de la sociedad. Entonces se estaría quebrantando el principio de igualdad entre las cargas. No se estaría afectando a toda la administración, es a un sector de telecomunicaciones.

Otra razón es que por un tema de conveniencia, si el legislador lo puede hacer intencionalmente, es bueno. Cuando se sustraen fondos de una administración, aunque es loable, por política, en este caso de empleo, sería igual a desvestir a un santo para vestir a otro. Mal haría el legislador, aunque lo puede hacer, sustraer fondos para una finalidad, lo que le traería una serie de problemas, entonces en la ponderación de la conveniencia es mejor satisfacer el interés público.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez agrega que hay dos puntos adicionales que consultó, uno tiene que ver con un párrafo que afirma que los recursos sólo pueden ser asignados por operadores y proveedores en los talleres y así lo manifestó porque el señor Federico Chacón Loaiza señaló que había un espacio de revisión de estos criterios, para ver si eran tan restrictivos como se estaban interpretando, entonces su consulta es si omitir ese párrafo para dejar el espacio, porque si no casi que se tomaría como un criterio que el Consejo estaría aprobando. El otro tiene que ver con que no nos alcanza a hacer este tipo de recomendaciones, que van más allá de nuestra competencia.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Añade que en otro párrafo, se recomienda a los señores y señoras diputadas considerar la posibilidad de presentar una consulta prescriptiva de constitucionalidad ante la Sala Constitucional; ese es un tema puntual que considera que no corresponde hacer esa recomendación en ese escenario, por lo demás, el documento va en la línea de aprovechar siempre los espacios para reiterar a los diputados qué es Fonatel, cómo se administra, qué programas tiene, qué logros alcanzados y cómo los objetivos del programa que pretende el proyecto de ley indicado restringe bastante, no sólo los recursos, sino el fin propio de los recursos asignados a Fonatel.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

Señala el señor Camacho Mora que el Consejo está en la línea de solicitar una integración de las observaciones presentadas por los funcionarios Serrano Gómez, Brealey Zamora y Pineda Villegas, para que sean nuevamente presentados en la sesión de la próxima semana.

La funcionaria Serrano Gómez hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDO 005-051-2019

CONSIDERANDO QUE:

Mediante oficio AL-CPAS-436-2019, de fecha 30 de julio del 2019, dirigida al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), la Comisión Permanente de Asuntos Sociales solicita criterio sobre el proyecto: "LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS", Expediente N° 21.252. (NI-09121-2019).

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio AL-CPAS-436-2019, de fecha 30 de julio del 2019, dirigida al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante el cual la Comisión Permanente de Asuntos Sociales solicita criterio sobre el proyecto: "LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS", Expediente N° 21.252.
2. Solicitar a la Secretaría del Consejo que remita a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales una solicitud de ampliación del plazo para rendir el criterio solicitado a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en torno al Proyecto de Ley indicado en el párrafo anterior.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

3.4 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.4.1 Invitación para participar en el Taller sobre sistemas satelitales no geoestacionarios de ONE WEB.

Seguidamente, la Presidencia informa que mediante NI-9586-2019, del pasado 09 de agosto del 2019, la señora Gabriela Lago, Directora de Asuntos Regulatorios de la empresa ONE WEB, invita a la Sutel a un taller sobre los "Sistemas de Satélites no Geoestacionarios", el próximo 02 de setiembre del 2019, con una duración de 4 horas en dos sesiones de 90 minutos.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Indica que el objetivo del taller es presentar una descripción de la tecnología de este tipo de sistemas incluyendo órbitas (LEO y MEO), bandas de frecuencia (Ku, Ka, Q y V), como también una visión de los mercados y sus usuarios y sus implicancias a nivel regulatorio, además de las mejores prácticas utilizadas en otros países, junto con otros aspectos de gestión en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL).

Añade que en una revisión previa del tema por parte del Consejo el día 12 de agosto, se convino en agradecer la propuesta de la empresa One Web e indicarles que si deciden tramitar en Costa Rica su título habilitante como proveedor de servicios de telecomunicaciones, podrá considerar en dicho proceso la capacitación sobre nuevas tecnologías en el país.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la explicación brindada por el señor Camacho Mora, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-051-2019

CONSIDERANDO

- I. Que ingresó a la Superintendencia de Telecomunicaciones la nota remitida por la señora Gabriela Lago, Directora de Asuntos Regulatorios de la empresa ONE WEB, de fecha 07 de agosto del 2019, identificada con el NI-9586-2019, en la cual propone al Órgano Regulador la realización de un taller sobre "*Sistemas de satélites no geoestacionarios*", el próximo 02 de setiembre del 2019, con una duración de 4 horas en dos sesiones de 90 minutos.
- II. Que el objetivo del taller es presentar una descripción de la tecnología de este tipo de sistemas incluyendo órbitas (LEO y MEO), bandas de frecuencia (Ku, Ka, Q y V), como también una visión de los mercados, sus usuarios y sus implicaciones a nivel regulatorio, además de las mejores prácticas utilizadas en otros países, junto con otros aspectos de gestión en la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL).
- III. Que ONE WEB se encargaría del traslado y alojamiento de sus oradores, así como de la preparación de los materiales correspondientes para el citado taller.
- IV. Que el programa del taller propuesto por ONE WEB es el siguiente:
 - a) Historia
 - b) Tecnología, comparación con sistemas tradicionales
 - Satélites, lanzadores, infraestructura terrestre, terminales de usuario.
 - c) Mercados, aplicaciones
 - d) Desafíos regulatorios, licenciamiento, mejores prácticas
 - e) UIT, Reglamento de Radiocomunicaciones y otras reglas para satélites no geoestacionarios
 - Coexistencia y coordinación con sistemas OSG y no OSG
 - CMR-19

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- POD relacionados con sistemas no geoestacionarios, status, implicancias
 - CITEL, status de IAP, DIAP y propuestas relacionadas
 - f) Preguntas
 - g) Cierre
- V. Que ONE WEB es una empresa global de comunicaciones que utilizará un sistema de satélites no geoestacionarios, con la misión de brindar cobertura verdaderamente global para llevar acceso y conectividad a Internet a todas las personas del mundo, dondequiera que se encuentren.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
DISPONE

1. **DAR POR RECIBIDA** la nota identificada con NI-9586-2019, de fecha 07 de agosto del 2019, remitida por la señora Gabriela Lago, Directora de Asuntos Regulatorios de la empresa ONE WEB, en la cual presenta para consideración del Consejo la posibilidad de impartir un taller para Sutel sobre los “*Sistemas de Satélites no Geoestacionarios*”.
2. **AGRADECER** a la empresa ONE WEB por considerar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para la realización del taller propuesto.
3. **INDICAR** a la empresa ONE WEB que si decide tramitar en Costa Rica su título habilitante como proveedor de servicios de telecomunicaciones, podrá considerar en dicho proceso la capacitación sobre nuevas tecnologías en el país.
4. **REMITIR** el presente acuerdo a la señora Gabriela Lago, Directora de Asuntos Regulatorios de la empresa ONE WEB, al correo electrónico glago@oneweb.net

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

4.1. Informe de concentración TIGO-Telefónica.

Participa el señor Walther Herrera Cantillo, para exponer los temas de la Dirección a su cargo.

Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Deryhan Muñoz Barquero y Karla Mejías Jiménez.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, referente al informe de concentración de las empresas Millicom Cable de Costa Rica, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 07078-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, por medio del cual se conoce el informe correspondiente.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien señala que mediante oficio 07074-SUTEL-DGM-2019, se presenta para consideración del Consejo los antecedentes del tema. Se refiere a la solicitud de información remitida el 2 de mayo del 2019 a todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones involucrados en los diferentes mercados relevantes y el 25 de junio se comunica a las partes interesadas que a partir del día 21 de junio se cuenta con toda la información recopilada y a partir de ahí, empieza a contar el plazo para que Sutel resuelva lo que corresponde en la solicitud planteada por ellos.

Agrega que el 05 de julio del 2019 se solicita a la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocom) el criterio en relación con la solicitud de concentración que se analiza. Mediante acuerdo 017-045-2019, de la sesión ordinaria 045-2019, celebrada el 18 de julio del 2019, el Consejo dispone ampliar en 45 días hábiles para resolver la solicitud de autorización de concentración.

Agrega que Coprocom comunica el 29 de julio 2019 la opinión OP 1819 su criterio sobre el tema.

Añade que en cuanto al tema de la transacción, la Dirección a su cargo ha seguido los procedimientos establecidos en las guías de concentración correspondientes.

Señala que en este caso, se analizan las empresas Millicom Cable (España) y Millicom Frecuencias (Costa Rica), se analizan los mercados minoristas para la de Costa Rica y señala los correspondientes a cada empresa que forma parte de la transacción, cuyo objetivo es la compra del 100% del capital social de Telefónica de Costa Rica TC, S. A. por parte de Millicom Cable de España, específicamente.

Detalla las gestiones de análisis tanto del mercado producto como del mercado geográfico de los diferentes servicios prestados por las empresas en el país y de las HHI (Índices de concentración de mercados Herfindahl-Hirschman Index) de las diferentes concentraciones de los servicios, dando como resultado que los niveles son muy bajos. Detalla los datos obtenidos de cada análisis efectuado.

En vista de lo expuesto, señala que esa Dirección concluye que en términos generales, no existen efectos importantes dentro del mercado.

Cede la palabra a la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, para que explique el tema.

Interviene la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, quien se refiere a los antecedentes del tema analizado, detalla los aspectos relevantes analizados durante el estudio efectuado.

Describe los servicios brindados por cada empresa y agrega que el estudio que efectúa esa Dirección tiene como propósito determinar si la transacción produce algún tipo de efecto negativo para el nivel de competencia del mercado y señala que a partir de los resultados que se obtienen, se concluye que la situación de concentración no genera un resultado adverso para los consumidores.

Agrega que en términos de las eficiencias, si bien las partes no llevan a cabo una investigación exhaustiva, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento del Régimen de Competencia de las Telecomunicaciones, lo cierto es que sí considera esa Dirección que la transacción podría implicar una serie de efectos competitivos para los consumidores, particularmente por la integración de servicios entre redes fijas y móviles que traería la transacción al mercado y la forma en que esta podría repercutir en las eventuales reacciones a nivel competitivo de otros competidores que operan actualmente en el mercado.

Menciona además lo referente a la opinión no vinculante emitido por la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocom), como elemento determinante para la toma de la decisión correspondiente por parte del Consejo. Esta indica que la transacción no es susceptible de ejercer poder sustancial y por tanto, no genera efectos negativos en el mercado. Destaca las recomendaciones relevantes emitidas por Coprocom, las cuales señala ya fueron analizadas por esa Dirección.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Agrega que a partir del análisis de la opinión de Coprocom, recomienda esa Dirección al Consejo que la transacción se debe autorizar sin ningún tipo de condición, lo cual será permitir a Millicom Cable de Costa Rica que adquiera el 100% del capital accionario de Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y añade que esta opinión no contrapone el criterio que emita el Poder Ejecutivo en cuanto en términos de las cláusulas contractualmente establecidas.

Recibida la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero, el Consejo considera conveniente dar por recibido el informe conocido en esta oportunidad y continua el análisis por el fondo de este asunto en la sesión ordinaria que se celebrará el próximo jueves 22 de agosto del 2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Camacho Mora señala que se solicitará a la Dirección General de Mercados la ampliación del informe conocido en esta oportunidad y se conocerá en la próxima sesión.

La señora Vega Barrantes solicita a las funcionarias Muñoz Barquero y Mejías Jiménez su participación en la próxima sesión, oportunidad en la cual se analizará el tema por el fondo.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07078-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-051-2019

- I. Dar por recibido el oficio 07078-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Millicom Cable de Costa Rica, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
- II. Continuar el análisis por el fondo del informe 07078-SUTEL-DGM-2019 citado en el numeral anterior, en la sesión ordinaria que se celebrará el jueves 22 de agosto del 2019.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.2. Estudio de mercado condominios residenciales.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente al estudio de mercado de los condominios residenciales horizontales y verticales.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 07138-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, por el cual

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien se refiere al tema indicado, detalla los antecedentes del caso y menciona que mediante acuerdo 057-017-2017, de la sesión ordinaria 017-2017, celebrada el 1 de marzo del 2017, el Consejo da por recibido el oficio 01699-SUTEL-DGM-201,7 del 23 de febrero del 2017 y autoriza a la Dirección General de Mercados a realizar el estudio con la finalidad de determinar la existencia o no de obstáculos, barreras y distorsiones en el acceso de los proveedores de servicios de telecomunicaciones a las propiedades establecidas bajo el régimen de propiedad en condominio.

Agrega que el estudio efectuado se ajusta a lo establecido en las guías aprobadas para efectuar estudios de mercado, detalla los resultados del proceso de consulta aplicado a los diferentes operadores y agrega que lo que se conoce en esta oportunidad es la retroalimentación recibida de las diferentes partes interesadas dentro de este proceso.

Detalla los diferentes entes consultados y menciona las observaciones presentadas por parte de la empresa Millicom Cable y la Cámara de Infocomunicaciones.

La funcionaria Muñoz Barquero se refiere a las observaciones recibidas, se refiere a los antecedentes del tema y los planteamientos de usuarios en relación con el tema de los servicios que se brindan en los condominios residenciales y agrega que a partir de ahí, se establecieron estudios para determinar posibles barreras que se pusieran a los operadores para brindar sus servicios en los condominios, como también posibles soluciones en el caso de que se llegaran a determinar barreras de entrada.

Indica que luego de presentar formalmente los resultados del estudio al Consejo, fueron sometidas las observaciones y recomendaciones a un proceso de consulta pública, del cual se recibieron únicamente las observaciones antes indicadas, de Millicom Cable y la Cámara de Infocomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala la conveniencia de identificar a qué áreas corresponde cada recomendación de las contenidas en el informe analizado, para poder hacer una discusión más focalizada y también identificar cuál es la participación en adelante del Área de Competencia, dado que es importante hacer la diferencia entre aquellas que son del ámbito regulatorio y las que son de la función de competencia.

El señor Herrera Cantillo aclara que el estudio analizado evidencia cuáles son los diferentes problemas o diferentes accesos que se presentan en los operadores y para este caso en particular, específicamente se refiere a aspectos regulatorios.

La funcionaria Muñoz Barquero señala que para atender las consultas de la funcionaria Serrano Gómez, detalla las recomendaciones del documento.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que se encuentra en la misma línea de la funcionaria Serrano Gómez y señala que le interesa que el Consejo empiece a dar señales claras en esta materia. Por lo que es muy relevante reiterar que lo relativo a la separación de las áreas técnicas de la Dirección General de Mercados a partir del involucramiento de los equipos técnicos separados (regulatorio y competencia).

Agrega que las recomendaciones del informe conocido en esta ocasión deben ser ampliadas, dado que es conveniente discutirlo con calma, separarlo en la práctica y ser más claros, además de transcribir del

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

documento original cuáles son las recomendaciones y qué es lo que el Consejo está aceptando como la ruta.

Considera que se deben separar las recomendaciones por equipos técnicos, y que estos mientras sean parte de las misma Dirección General, solicita establecer que el director remita por separado (regulatorio y competencia) los informes de seguimiento para el conocimiento del Consejo.

Añade que el documento evidencia que, ante las observaciones remitidas por los interesados en los procesos de consulta, existe todavía una brecha de conocimiento del tema de competencia, a pesar de que se cuenta con una guía de estudios de mercados consultada, aprobada y publicada, se confunde con regulación ex ante.

Considera que es un tema que debe ser atendido y asumido por el Consejo como autoridad sectorial y hacer el esfuerzo de formación, no solo para el caso específico de este estudio de mercado, si no como acompañamiento y formación de conocimiento para con los actores del mercado y a futuro maximizar los procesos de consulta para que se puedan identificar por parte de los interesados.

El señor Federico Chacón Loaiza plantea comentarios con respecto a las observaciones de la empresa Millicom Cable y menciona el proceso de aprendizaje y la conveniencia de contar con un documento sobre el tema. Señala que es importante establecer un plan de trabajo para dar seguimiento a este asunto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07138-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019 y la explicación brindada por los funcionarios Herrera Cantillo y Muñoz Barquero en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-051-2019

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley 8660, mediante los artículos 1 y 38 ordenó la creación del sector de telecomunicaciones y así conforme se creó la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) como órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que en concordancia con lo establecido anteriormente, se refieren los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, 2 inciso d) de la Ley 8660 y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, estableciendo como una de las obligaciones fundamentales de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNT), las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que en particular el artículo 60 de la Ley 7593 establece como obligación de la SUTEL:
 - "c) *Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías.*
 - d) *Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- ...
- f) *Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones".*
- IV. Que a su vez, la Ley General de Telecomunicaciones define como objetivos, entre otros, los siguientes:
- "d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.*
- e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles".*
- V. Que asimismo, el artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones No 8642, dispone como principio rector la optimización de recursos escasos, la cual se refiere a:
- "...asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios".*
- VI. Que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en la Ley 8642.
- VII. Que la SUTEL es la autoridad de competencia del sector telecomunicaciones.
- VIII. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que, a la SUTEL, en sus facultades de autoridad sectorial de competencia, le corresponde lo siguiente:
- "a) Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.*
- b) Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados.*
- c) Determinar cuándo las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional.*
- d) Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias.*
- e) Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias.*
- f) Evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado, estos últimos no podrán asignar a un solo operador sus sistemas y tecnologías con fines monopolísticos. Si se llega a determinar que un proveedor ha creado o utilizado otras personas jurídicas con estos fines monopolísticos, la Sutel deberá garantizar que dicha práctica cese inmediatamente, sin detrimento de las responsabilidades que esta conducta derive".*
- IX. Que es competencia de SUTEL llevar a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- X. Que SUTEL, como autoridad sectorial de competencia, posee entre sus facultades principales, por un lado, la aplicación del derecho sancionatorio de la competencia y por otro las labores de abogacía o promoción de la competencia.
- XI. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le otorga facultades a SUTEL para llevar a cabo labores de abogacía de la competencia.
- XII. Que uno de los mecanismos para la aplicación de las labores de abogacía de la competencia es la

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

realización de estudios de mercado.

- XIII.** Que el objetivo de los estudios de mercado es promover la competencia al hacer que los mercados funcionen mejor y más eficientemente.
- XIV.** Que una mayor competencia trae beneficios a los consumidores a través de mejores precios, calidad, variedad e innovación y conducen además a un aumento de la productividad y al crecimiento económico.
- XV.** Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD) elaboró para SUTEL una "*Guía de Estudios de Mercado*".
- XVI.** Que la "*Guía de Estudios de Mercado*" de la OECD fue aprobada por el Consejo de SUTEL mediante acuerdo 008-055-2018, de la sesión extraordinaria 055-2016, celebrada el 30 de setiembre del 2016, como marco que establece los lineamientos a seguir por parte de SUTEL para la realización de estudios de mercado.
- XVII.** Que mediante informe 01699-SUTEL-DGM-2017, del 23 de febrero del 2017, la Dirección General de Mercados (DGM) presentó para validación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), una propuesta de estudio de mercado sobre el acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuentan con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales (Folios 3 a 11).
- XVIII.** Que el 1 de marzo del 2017, mediante oficio 2070-SUTEL-SCS-2017, se notificó el acuerdo 057-017-2017 de la sesión 057-2017 celebrada el 1 de marzo del 2017, en el que el Consejo de SUTEL da por recibido el oficio 01699-SUTEL-DGM-2017 del 23 de febrero del 2017 y autoriza a la Dirección General de Mercados a realizar el estudio con la finalidad de determinar la existencia o no de obstáculos, barreras y distorsiones en el acceso de los proveedores de servicios de telecomunicaciones a las propiedades establecidas bajo el régimen de propiedad en condominio.
- XIX.** Que el 28 de marzo de 2019, mediante oficio 02732-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados presentó para valoración del Consejo de SUTEL su "*Informe preliminar estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales*", donde se concluyó y recomendó al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

"7. CONCLUSIONES DEL ESTUDIO

- I. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le otorga facultades a la SUTEL para llevar a cabo labores de abogacía de la competencia, siendo la realización de estudios de mercado parte de esta función.*
- II. Que las quejas presentadas por los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones ante la SUTEL, generaron indicios de que se podría estar restringiendo de manera injustificada el acceso a los operadores de telecomunicaciones a determinados tipos de edificaciones habitacionales, en particular: condominios horizontales, condominios verticales, residenciales cerrados y edificios de apartamentos.*
- III. Que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 057-017-2017 de la sesión 057-2017 celebrada el 01 de marzo del 2017, se autoriza a la DGM a llevar a cabo un estudio de mercado referente al acceso*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales.*
- IV. *Que el objetivo general definido para el presente estudio de mercado era determinar si existen o no barreras al ingreso a operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en las redes internas de telecomunicaciones en determinados tipos de inmuebles que comparten infraestructura de telecomunicaciones.*
- V. *Que en Costa Rica la propiedad en condominio está reconocida en la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Ley 7933.*
- VI. *Que el régimen de propiedad condominal posee una serie de características que lo definen como un derecho real, siendo su característica más importante la propiedad exclusiva sobre una finca filial y al mismo tiempo, la posibilidad de utilizar los bienes de uso compartido sobre los que se tiene un derecho proporcional a la propiedad exclusiva, pero el cual no se puede ubicar o dividir, y es estrictamente necesario para el disfrute de la parte que es exclusiva. Otra característica relevante de la propiedad en condominio es que su funcionamiento está regido por un reglamento, en el cual, se establecen los límites y potestades de la vida condominal, asimismo, por este mecanismo se definen otras características del condominio, como lo son su administración, su destino y su financiamiento.*
- VII. *Que la naturaleza de la propiedad condominal implica que la disponibilidad de la oferta de servicios de telecomunicaciones fijos esté supeditada al acceso efectivo de los operadores de servicio a la propiedad común.*
- VIII. *Que se ha encontrado que, en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos y residenciales cerrados ubicados en la región de planificación central, existen proveedores únicos de telecomunicaciones, que brindan servicios de telefonía fija, televisión por suscripción e Internet fijo.*
- IX. *Que se ha podido determinar que, en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos y residenciales cerrados ubicados en la región de planificación central, existen barreras al ingreso a operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en las redes internas de telecomunicaciones.*
- X. *Que las principales barreras identificadas al ingreso a operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en las redes internas de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos y residenciales cerrados ubicados en la región de planificación central, son de naturaleza:*
- a. Constructiva.*
 - b. Estética.*
 - c. De malas prácticas de despliegue.*
 - d. De saturación de infraestructura.*
 - e. De exclusividad.*
 - f. De demanda insuficiente.*
- XI. *Que las razones relacionadas con demanda insuficiente y saturación de la infraestructura (con despliegue adecuado de red) no son posibles de ser abordadas por medio de instrumentos de carácter regulatorio.*
- XII. *Que las limitaciones en función de criterios de índole estético, así como las resultantes de malas prácticas de despliegue, de exclusividades y problemas constructivos, pueden ser abordadas por medio de 3 áreas estratégicas de acción: educación, utilización de normativa reglamentaria aplicable y la aplicación del régimen de competencia.*
- XIII. *Que el estudio evidencia la carencia de conocimiento en materia de competencia y sus beneficios para los consumidores, por parte de los desarrolladores de proyectos, administradores y*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

propietarios. Así como de los propios derechos de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones de elegir y cambiar libremente de proveedor de servicios.

- XIV. *Que recientemente se ha emitido por parte de distintas instituciones una serie de normas de carácter reglamentario que contribuirían a solucionar a futuro parte de las barreras identificadas, en particular: Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, emitido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), mediante el alcance 270 de La Gaceta 214 del 13 de noviembre del 2017; Reglamento de Construcciones, emitido por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) mediante alcance N°62 de La Gaceta N°54 del 22 de marzo del 2018; y Reglamento para el Trámite de Planos de Telecomunicaciones, emitido por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), mediante alcance 23 de La Gaceta 19 del 1 de febrero del 2018.*
- XV. *Que el alcance de la normativa es limitado en el escenario de edificaciones ya desarrolladas con carencia de infraestructura para el despliegue de redes de diferentes operadores de telecomunicaciones, en tanto, esta circunstancia obliga a la modificación de la obra civil común.*
- XVI. *Que dicha normativa sí es relevante para el desarrollo de futuras construcciones, las cuales deberán adaptarse a las normativas de reciente adopción.*

8. RECOMENDACIONES DEL ESTUDIO

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda valorar implementar las siguientes recomendaciones, como mecanismos que contribuyan a disminuir las barreras detectadas:

- I. *Capacitar en el tema de competencia a los desarrolladores, constructores y administradores de condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos y residenciales cerrados, para que estos eviten establecer o propiciar el establecimiento de restricciones injustificadas al ingreso de los operadores de telecomunicaciones a este tipo de propiedades.*
- II. *Informar a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que les asiste el derecho de elegir y cambiar libremente de operador, para que los usuarios puedan exigir sus derechos, previniendo así que se establezcan reglamentos o acuerdos de asambleas de condóminos que restrinjan el ingreso de operadores de telecomunicaciones a determinadas propiedades constituidas bajo el régimen condominal en perjuicio de la competencia y del bienestar del propio usuario.*
- III. *Determinar la viabilidad de elaborar y publicar una guía de buenas prácticas a nivel constructivo, orientada a los desarrolladores de proyectos de condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos y residenciales cerrados.*
- IV. *Determinar la viabilidad de elaborar y publicar una guía de buenas prácticas a nivel administrativo, orientada a los administradores de condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos y residenciales cerrados.*
- V. *Apertura de investigaciones que permitan determinar la posible infracción al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones en cuanto a la presunta existencia de convenios de exclusividad por parte de determinados operadores de telecomunicaciones”.*
- XX.** Que el 10 de abril del 2019, mediante acuerdo 003-021-2019, el Consejo de la SUTEL dio por recibido el informe preliminar e instruyó a la Dirección General de Mercados para iniciar el proceso de consulta, según los lineamientos definidos en el procedimiento de agenda regulatoria.
- XXI.** Que el 14 de mayo del 2019, mediante oficio 04105-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados concedió a la Asociación Nacional de Consumidores Libres un plazo de 10 días hábiles para enviar las observaciones al informe preliminar del “*Estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales", y además la convocó a una reunión.

- XXII.** Que el 14 de mayo del 2019, mediante oficio 04106-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados concedió a la Cámara de la Construcción un plazo de 10 días hábiles para enviar las observaciones al informe preliminar del *"Estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales"* y además, la convocó a una reunión.
- XXIII.** Que el 14 de mayo del 2019, mediante oficio 04108-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados concedió al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos un plazo de 10 días hábiles para enviar las observaciones al informe preliminar del *"Estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales"*, y además lo convocó a una reunión.
- XXIV.** Que el 14 de mayo del 2019, mediante oficio 04109-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados concedió al Consejo de Desarrollo Inmobiliario de Costa Rica un plazo de 10 días hábiles para enviar las observaciones al informe preliminar del *"Estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales"*, y además lo convocó a una reunión.
- XXV.** Que el 14 de mayo del 2019, mediante oficio 04110-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados concedió a Consumidores de Costa Rica un plazo de 10 días hábiles para enviar las observaciones al informe preliminar del *"Estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales"* y además, lo convocó a una reunión.
- XXVI.** Que el 14 de mayo del 2019, mediante oficio 04111-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados concedió a la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores y Usuarios un plazo de 10 días hábiles para enviar las observaciones al informe preliminar del *"Estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales"* y además, la convocó a una reunión.
- XXVII.** Que el 14 de mayo del 2019, mediante oficio 04112-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados concedió a la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) un plazo de 10 días hábiles para enviar las observaciones al informe preliminar del *"Estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales"* y además, la convocó a una reunión.
- XXVIII.** Que el 15 de mayo del 2019, mediante correo electrónico (NI-05760-2019), la señora Adriana Vega,

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, informa sobre el puesto que desempeña Diana Valverde Bermúdez.

- XXIX.** Que el 21 de mayo del 2019, mediante correo electrónico (NI-5966-2019), el señor Haykel Jose Sibaja Cubillo, de la empresa Cabletica, solicitó una copia del expediente GCO-DGM-ESM-00692-2017.
- XXX.** Que el 21 de mayo del 2019, mediante oficio 04326-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados solicitó a la Junta Directiva del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos una audiencia para presentar los resultados y recomendaciones del *"Estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales"*.
- XXXI.** Que el 21 de mayo del 2019, mediante correo electrónico (NI-06017-2019), el señor Luis Carlo Fernández Flores, indica que una vez revisado el documento coordinará una cita para la exposición del informe.
- XXXII.** Que el 21 de mayo del 2019, mediante correo electrónico (NI-06048-2019), se coordinó la asistencia del señor Olman Sánchez del Colegio Federado de Arquitectos, a la reunión convocada con dicha institución.
- XXXIII.** Que el 21 de mayo del 2019, mediante correo electrónico, se coordinó la asistencia de la señora Diana Valverde, del CIEMI, a la reunión convocada con el CFIA.
- XXXIV.** Que el 23 de mayo del 2019, mediante correo electrónico (NI-06152-2019 / NI-06172-2019), la señora Ana Lucía Ramírez Calderón, Directora Ejecutiva de la INFOCOM solicitó una prórroga para realizar observaciones al informe preliminar del *"Estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales"*.
- XXXV.** Que el 22 de mayo del 2019, mediante oficio 04359-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados solicitó a la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales de Costa Rica una audiencia para presentar los resultados y recomendaciones del informe preliminar del *"Estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales"*.
- XXXVI.** Que el 24 de mayo de 2019, mediante oficio 04512-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada por la INFOCOM.
- XXXVII.** Que el 27 de mayo de 2019, mediante correo electrónico (NI-06284-2019), el señor Adrián Bustamante, del Instituto Costarricense de Electricidad, solicitó copia de folios del expediente GCO-DGM-ESM-2017.
- XXXVIII.** Que el 29 de mayo de 2019, mediante correo electrónico (NI-06392-2019), la señora Karina Madrigal Anchía, abogada de Millicom Cable Costa Rica, S. A, remitió las observaciones al del informe preliminar del *"Estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en"*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales".

- XXXIX.** Que el 31 de mayo de 2019, mediante correo electrónico (NI-06518-2019), el señor Erick Ulate, Presidente de Consumidores de Costa Rica, solicitó una prórroga para enviar el 10 de junio del 2019 las observaciones al informe preliminar del *"Estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales"*.
- XL.** Que el 31 de mayo de 2019, mediante oficio 04796-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados dio respuesta a la solicitud de prórroga solicitada por Consumidores de Costa Rica.
- XLI.** Que el 03 de junio de 2019, mediante correo electrónico (NI-06573-2019), se da respuesta a la solicitud de aclaración sobre el plazo de entrega de observaciones planteada por la INFOCOM.
- XLII.** Que el 06 de junio del 2019, mediante correo electrónico (NI-06792-2019), la señora Ana Lucía Ramírez, Directora Ejecutiva de la INFOCOM, remitió las observaciones al informe preliminar del *"Estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales"*.
- XLIII.** Que según consta en el registro de control de reuniones, se efectuó la presentación del Informe preliminar del *"Estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales"* a representantes de la INFOCOM, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, y a Consumidores de Costa Rica.
- XLIV.** Que el 09 de agosto de 2019, mediante oficio 07138-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su *"Informe técnico sobre observaciones presentadas en la consulta relativa al Informe preliminar estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales"*, donde se concluyó y recomendó al Consejo de la SUTEL lo siguiente:
- I. Dar por atendido el documento presentado por Millicom Cable Costa Rica S.A.*
 - II. Rechazar las observaciones presentadas por la Asociación Cámara de Infocomunicaciones y Tecnología.*
 - III. Aprobar para su publicación final el estudio de mercado presentado previamente por la DGM mediante oficio 02732-SUTEL-DGM-2019.*
 - IV. Autorizar remitir las conclusiones y recomendaciones, junto con el informe del estudio de mercado, a los grupos de interés identificados en el oficio 01699-SUTEL-DGM-2017 relativo a la "Propuesta de estudio de mercado sobre el acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales"*.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- V. *Instruir a la Dirección General de Mercados llevar a cabo las labores de seguimiento necesarias en relación con las recomendaciones del "Estudio de mercado sobre acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales".*

XLV. Que el Consejo de SUTEL comparte los motivos expuestos y desarrollados por la Dirección General de Mercados en sus informes 02732-SUTEL-DGM-2019 y 07138-SUTEL-DGM-2019, y considera procedente aprobar para su publicación final el informe técnico referente al *"Estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales"*.

RESUELVE:

- I. Dar por recibido el oficio 07138-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el *"Informe técnico sobre observaciones presentadas en la consulta relativa al Informe preliminar estudio de mercado acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales"*.
- II. Dar por atendido el documento presentado por Millicom Cable Costa Rica, S. A.
- III. Rechazar las observaciones presentadas por la Asociación Cámara de Infocomunicaciones y Tecnología.
- IV. Aprobar para su publicación final el estudio de mercado presentado previamente por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02732-SUTEL-DGM-2019, así como las siguientes recomendaciones contenidas en este:
 - i. *Capacitar en el tema de competencia a los desarrolladores, constructores y administradores de condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos y residenciales cerrados, para que estos eviten establecer o propiciar el establecimiento de restricciones injustificadas al ingreso de los operadores de telecomunicaciones a este tipo de propiedades.*
 - ii. *Informar a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que les asiste el derecho de elegir y cambiar libremente de operador, para que los usuarios puedan exigir sus derechos, previniendo así que se establezcan reglamentos o acuerdos de asambleas de condóminos que restrinjan el ingreso de operadores de telecomunicaciones a determinadas propiedades constituidas bajo el régimen condominal en perjuicio de la competencia y del bienestar del propio usuario.*
 - iii. *Determinar la viabilidad de elaborar y publicar una guía de buenas prácticas a nivel constructivo, orientada a los desarrolladores de proyectos de condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos y residenciales cerrados.*
 - iv. *Determinar la viabilidad de elaborar y publicar una guía de buenas prácticas a nivel administrativo, orientada a los administradores de condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos y residenciales cerrados.*
 - v. *Apertura de investigaciones que permitan determinar la posible infracción al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones en cuanto a la presunta existencia de convenios de exclusividad por parte de determinados operadores de telecomunicaciones"*.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- V. Indicar que las Recomendaciones I, II, III y V deberán ser ejecutadas por el Área de Competencia, mientras que la recomendación IV deberá ser ejecutada por el Área de Acceso al Mercado, ambas de la Dirección General de Mercados, pudiendo colaborar dichas áreas con otras instituciones y administraciones públicas en caso de resultar necesario y pertinente para la adecuada implementación de dichas Recomendaciones.
- VI. Dejar establecido que para el adecuado seguimiento del cumplimiento de las anteriores recomendaciones, se deberá presentar al Consejo de SUTEL por parte de las áreas encargadas un plan de trabajo que incluya un cronograma para la atención de las mismas, el mismo debe contar con el aval de la Dirección General de Mercados.
- VII. Autorizar remitir las conclusiones y recomendaciones, junto con el informe del estudio de mercado, a los grupos de interés identificados en el oficio 01699-SUTEL-DGM-2017, relativo a la *“Propuesta de estudio de mercado sobre el acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales”*.
- VIII. Establecer que el Consejo de la SUTEL llevará a cabo las labores de seguimiento necesarias en relación con las recomendaciones del *“Estudio de mercado sobre acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios horizontales y verticales, edificios de apartamentos, residenciales cerrados y todos aquellos inmuebles habitacionales que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles a los usuarios finales”*.
- IX. Instar a que se lleve a cabo un ejercicio de análisis sobre el proceso de aprendizaje de cara a la conclusión del primer estudio de mercado de SUTEL, esto con el objeto de establecer los puntos de mejora que debe tener en cuenta la institución a futuro en la implementación de este tipo de estudios.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.3. Informe sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por AMERICAN DATA NETWORKS, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por American Data Networks, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 06714-SUTEL-DGM-2019, del 26 de julio del 2019, por el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud analizada y agrega que luego de efectuados los estudios técnicos correspondientes por parte de la Dirección a su cargo, se concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente. Por lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06714-SUTEL-DGM-2019, del 26 de julio del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-051-2019

1. Dar por recibido el oficio 06714-SUTEL-DGM-2019, del 26 de julio del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe para atender la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por American Data Networks, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-205-2019

**“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE
A AMERICAN DATA NETWORKS, S. A.”**

A0190-STT-AUT-OT-00058-2009

ANTECEDENTES

1. Que mediante la resolución RCS-258-2009 del 16 de setiembre del 2009 (folios del 183 al 190 del expediente administrativo) el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.**, por un período de diez años, para la prestación de los servicios de “Transferencia de datos”, “Acceso a Internet”, “Canales punto a punto y punto multipunto”.
2. Que mediante la resolución RCS-031-2010 del 6 de enero del 2010 (folios del 206 al 209 del expediente administrativo) el Consejo de la SUTEL ordenó “[a]mpliar la oferta de servicios de telecomunicaciones, para que se incluya los servicios de: a. Redes corporativas. b. Voz sobre IP.”
3. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, a la hora de solicitar una prórroga de su título habilitante.
4. Que mediante escrito NI-06455-2019 recibido el 30 de mayo del 2019 (folios del 246 al 251 del expediente administrativo) **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
5. Que mediante oficio 05068-SUTEL-DGM-2019 (folios 252 y 253 del expediente administrativo) con fecha del 10 de junio del 2019, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** “...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones”.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

6. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 05141-SUTEL-DGF-2019 (folios del 254 al 256 del expediente administrativo) con fecha del 11 de junio del 2019 manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de American Data Networks S.A. cédula 3101402954, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a mayo 2019, el contribuyente tiene pendiente de pago el último tracto del período fiscal 2013.

Cédula	Nombre	Período	Ingresos Reportados	Monto Pagado	Monto a Pagar	Monto Pendiente
3101402954	AMERICAN DATA NETWORKS	2009	€97 715 082,00	€1 465 728,00	€1 465 726,23	€0,00
3101402954	AMERICAN DATA NETWORKS	2010	€333 504 976,00	€5 002 576,00	€5 002 574,64	€0,00
3101402954	AMERICAN DATA NETWORKS	2011	€492 444 733,00	€7 386 672,00	€7 386 671,00	€0,00
3101402954	AMERICAN DATA NETWORKS	2012	€1 303 760 595,00	€19 556 408,00	€19 556 408,93	€0,00
3101402954	AMERICAN DATA NETWORKS	2013	€1 314 856 082,00	€14 792 130,00	€19 722 841,23	€4 930 711,23
3101402954	AMERICAN DATA NETWORKS	2014	€2 201 324 630,00	€33 019 868,00	€33 019 869,45	€0,00
3101402954	AMERICAN DATA NETWORKS	2015	€2 535 995 878,00	€38 039 940,00	€38 039 938,17	€0,00
3101402954	AMERICAN DATA NETWORKS	2016	€2 382 969 990,00	€35 744 552,00	€35 744 549,85	€0,00
3101402954	AMERICAN DATA NETWORKS	2017	€2 122 494 623,00	€31 837 419,00	€31 837 419,35	€0,00
3101402954	AMERICAN DATA NETWORKS	2018	€1 837 661 942,00	€6 891 232,00	€27 564 929,13	€20 673 697,13

Fuente: Ministerio de Hacienda

*Los montos pendientes no incluyen el pago de multas e intereses.

7. Que se dio traslado de dicha situación a **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** (mediante oficio 05466-SUTEL-DGM-2019 del 19 de junio del 2019, folios del 257 al 259 del expediente administrativo), instándosele a normalizar su situación ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel y en acatamiento con lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley 4755, con el fin de tramitar la prórroga solicitada de su título habilitante. Adicionalmente se le realizó el señalamiento requerido en relación a que esta Dirección constató que la firma que aparece en la página 3 de su solicitud (folio 248 del expediente administrativo) no fue emitida digitalmente o carece de una autenticación notarial tal como lo exige la resolución RCS-374-2018 y que se omitió el aporte de una certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad.
8. Que en respuesta a lo anterior, mediante oficio NI-07582-2019 (folios del 260 al 264 del expediente administrativo) recibido el 25 de junio del 2019, **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** manifiesta haber dado cumplimiento a lo solicitado señalando lo siguiente:

1. Saldos pendientes de la contribución parafiscal según información de la Administración Tributaria: el día de hoy se recibe confirmación de la Administración Tributaria que dicho pendiente del año 2013 se encuentra aplicado, dado a que le enviamos comprobante pago respectivo y que el mismo se reflejará como sin pendiente de pago a inicios de julio del presente año. Con respecto al período 2018 el monto corresponde a los tratos pendientes a pagar en el 2019, estos pagos se harán conforme a las fechas establecidas por ley.
2. Autenticación de la firma de la solicitud de prórroga. Pedimos disculpas por esta omisión, se procede con esta misiva a hacer la solicitud con la debida autenticación.
3. Certificación de Libro de Accionistas: pedimos disculpas por esta omisión y se adjunta la misma.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

9. Que con base en esos nuevos elementos manifestados por el regulado, y en acatamiento a lo establecido en el punto d) del *Por Tanto* 7 de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018, mediante oficio 05875-SUTEL-DGM-2019 (folios del 265 al 267 del expediente administrativo) del 1 de julio del 2019, se plantea nuevamente la siguiente consulta a la Dirección General de Fonatel; **"AMERICAN DATA NETWORKS S.A., cédula jurídica 3-101-402954, ¿tiene un atraso de al menos tres meses (inciso 4 del artículo 25 de la Ley 8642) en relación con el pago de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones?"**.
10. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 06177-SUTEL-DGF-2019 (folios 268 y 269 del expediente administrativo) con fecha del 10 de julio del 2019 manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de American Data Networks S.A. cédula 3101402954, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a junio 2019, el contribuyente se encuentra ha cancelado sus deudas y se encuentra al día para todos los períodos fiscales.

11. Que mediante oficio 05966-SUTEL-DGO-2019 del 3 de julio del 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 30 de junio del 2019, dentro de la cual **no se encuentra la empresa AMERICAN DATA NETWORKS S.A.**
12. Que mediante oficio 06714-SUTEL-DGM-2019 del 26 de julio del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.**

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:
- "Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."*
- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:
- "Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.*
- La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."*
- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "*Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura*", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. La empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas de título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 248 de su escrito NI-06455-2019:

PETICIÓN
Que se otorgue la primera prórroga por cinco años prevista en el ordenamiento jurídico.

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 06714-SUTEL-DGM-2019 del 26 de julio del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

- II. *Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

A. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley 7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

*La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[*sic*] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."*

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- *Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.*
- *La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.*
- *De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- *máximas que se establece aplica la prórroga.*
- *La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.*

C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y*
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.*

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:*
 - i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.*
 - ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).*
 - iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).

- c) Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- d) No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- e) Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.

III. Análisis de la solicitud

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización:

La empresa **AMERICAN DATA** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 248 de su escrito NI-06455-2019:

PETICIÓN

Que se otorgue la primera prórroga por cinco años prevista en el ordenamiento jurídico.

A efectos de fundamentar esta solicitud, **AMERICAN DATA** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Arturo Sáenz Soto, cédula de identidad 1-1003-0805 en su condición de apoderado generalísimo.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-258-2009 del 16 de setiembre del 2009 (folios del 183 al 190 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **AMERICAN DATA**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 200 del expediente administrativo A0190-STT-AUT-OT-00058-2009, esta publicación se realizó en La Gaceta N°201 del 16 de octubre del 2009.

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-058-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley 8642 se publica extracto de la resolución RCS-258-2009 de las 17:45 horas del 16 de setiembre del 2009 que otorga título habilitante N° SUTEL-TI-031 a American Data Networks cédula jurídica 3-101-402934. Servicios autorizados: Acarreador de servicio de transferencia de datos, acceso a internet y canales punto a punto y punto multipunto. Plazo de vigencia: 10 años a partir de la publicación en La Gaceta. Sobre las condiciones. Debe someterse a lo dispuesto en la resolución RCS-258-2009.

George Miley Rojas, Presidente.—1 vez.—Solicitud N° 19762.—O.C. N° 12-09.—C-4780.—(N42089089671)

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de la empresa **AMERICAN DATA**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 16 de octubre del 2019, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **AMERICAN DATA** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) **AMERICAN DATA** según la resolución RCS-258-2009 del 16 de setiembre del 2009 cuenta con el título habilitante de autorización para la prestación de servicios de "Transferencia de datos", "Acceso a Internet", "Canales punto a punto y punto multipunto" (folios del 183 al 190 del expediente administrativo) y que mediante la RCS-031-2010 del 6 de enero del 2010 el Consejo de la SUTEL ordenó "[a]mpliar la oferta de servicios de telecomunicaciones, para que se incluya los servicios de: a. Redes corporativas. b. Voz sobre IP." (folios del 206 al 209 del expediente administrativo).
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada por el señor Arturo Sáenz Soto, cédula de identidad 1-1003-0805 en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, firmada y autenticada notarialmente (ver folios 261 y 262 del expediente administrativo).
- d) La empresa aporta certificación literal de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades del señor firmante Arturo Sáenz Soto en su condición de presidente con facultades apoderado generalísimo sin límite de suma (ver folios 250 y 251 del expediente administrativo).
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folio 263 del expediente administrativo).
- f) **AMERICAN DATA** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 19 de julio del 2019.

PATRONO / TI / AV AL DIA	
NOMBRE	AMERICAN DATA NETWORKS SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	OFI, CENTRALES
SITUACIÓN	
Consulta realizada a la fecha: 19/07/2019	
 Generar Documento Digital	 Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101402954 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 19/07/2019 a las 12:17

- g) De conformidad con el oficio 06177-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 10 de julio del 2019 (folios 268 y 269 del expediente administrativo), la Dirección General de Fonatel señala que la empresa **AMERICAN DATA** se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) La empresa **AMERICAN DATA** no está incluida en el listado contenido en el oficio 05966-SUTEL-DGO-

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

2019 del 3 de julio del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 30 de junio del 2019.

- i) La empresa **AMERICAN DATA** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT según consta en la resolución RCS-258-2009 del 16 de setiembre del 2009 y en la ampliación de su título habilitante RCS-031-2010 del 6 de enero del 2010.

IV. Conclusiones

1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **AMERICAN DATA** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
2. La compañía **AMERICAN DATA** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-258-2009.
3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-258-2009, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 17 de octubre del 2019.

V. Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que prorrogue, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa **AMERICAN DATA** para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-258-2009 del 16 de setiembre del 2009 y en sus posteriores ampliaciones.
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda apercibir a la empresa **AMERICAN DATA** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Documental de la SUTEL.

- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."

- XI. Que ante los motivos expuestos por **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.**, y de conformidad con las disposiciones legales expuestas anteriormente, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 06714-SUTEL-DGM-2019 del 26 de julio del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.**, cédula jurídica 3-101-402954, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-258-2009 del 16 de setiembre del 2009 y sus posteriores ampliaciones, por un período de cinco años a partir del día 17 de octubre del 2019.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO: Apercibir a **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.**, cédula jurídica 3-101-402954, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO: Notificar esta resolución a la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS S.A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.4. Informe traslado a la Junta Directiva de la ARESEP para que se valore el cierre del proyecto de Reglamento uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones.

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la recomendación en relación con el archivo de gestiones referentes al proyecto de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Sobre el tema, se da lectura al oficio 02079-SUTEL-DGM-2019, del 08 de marzo del 2019, por el cual esa Dirección se refiere al tema indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere a este asunto, detalla los trámites efectuados durante el proceso del reglamento, menciona las reuniones con los diferentes entes objeto de la propuesta de reglamento citado, y las diferentes instituciones públicas que tienen rectoría sobre el ámbito de la propuesta del reglamento, así como las audiencias celebradas.

Agrega que dada la participación activa de la Dirección a su cargo en las reuniones celebradas en relación con este tema, se ha determinado que las labores atribuidas a esta Superintendencia están abordadas en diversas normas emitidas, principalmente en el Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para redes Públicas de Telecomunicaciones.

En consecuencia, con esta nueva realidad normativa, considera esa Dirección que es oportuno proceder con el cierre de las gestiones asociadas al Proyecto de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones, expedientes GCO-NRE-REG-00313-2015, GCO-NRE-REG-01905-2015 y GCO-NRE-REG-00470-2016, puesto que los objetivos planteados en el citado proyecto, se encuentran satisfechos con los citados Reglamentos.

Señala que tomando en consideración las competencias legales con que cuenta Sutel, se recomienda al Consejo trasladar el informe conocido en esta oportunidad a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el propósito de que se valore el cierre de las gestiones antes señaladas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02079-SUTEL-DGM-2019, del 08 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-051-2019

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 02079-SUTEL-DGM-2019, del 08 de marzo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico de recomendación en relación con el archivo de gestiones referentes al proyecto de Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para redes internas de telecomunicaciones.
2. Aprobar el informe 02079-SUTEL-DGM-2019, del 08 de marzo del 2019, citado en el numeral anterior.
3. Trasladar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 02079-SUTEL-DGM-2019, del 08 de marzo del 2019, para que valore el archivo de las gestiones GCO-NRE-REG-00313-2015, GCO-NRE-REG-01905-2015 y GCO-NRE-REG-00470-2016, en el entendido que dicha problemática se encuentra satisfecha mediante los Reglamentos y lineamientos establecidos recientemente por SUTEL y diversas autoridades e instituciones nacionales.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.5. Apertura de procedimiento de intervención acceso y uso compartido de los postes del Instituto Costarricense de Electricidad a favor de TELECABLE, S. A. (San Ramón).

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la apertura de un procedimiento de intervención, acceso y uso compartido de postes del Instituto Costarricense de Electricidad a favor de la empresa TELECABLE, S. A. (San Ramón).

Sobre el tema, se da lectura al oficio 07068-SUTEL-DGM-2019, del 08 de agosto del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Señala el señor Herrera Cantillo que el 10 de mayo del 2019, mediante oficio identificado con el NI-05541-2019, el señor Gerardo Chacon Chaverri, en su condición de apoderado general de Telecable, S. A. (TELECABLE), solicitó intervención de SUTEL para "*declarar el acceso inmediato a la infraestructura indicada en los hechos, tal cual ha sido requerido por Telecable al ICE*". Por lo indicado, se somete a consideración del Consejo el tema en esta oportunidad, con el propósito que se valore la apertura de un procedimiento de intervención, en cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección General de Mercados.

Añade que TELECABLE presentó formalmente su solicitud de intervención, así como la totalidad de la información requerida según el artículo 52 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones. Asimismo, resulta importante señalar que el 26 de abril del 2019, la Dirección General de Mercados, mediante el oficio 04960-SUTEL-DGM-2019, dio traslado de la solicitud de intervención al Instituto Costarricense de Electricidad, el cual mediante oficio 264-554-2019 (NI-07179-2019), del 14 de junio de 2019, manifestó los argumentos y motivos por los cuales no considera que proceda la intervención de este ente regulador.

Indica que las partes han realizado inspecciones conjuntas, según consta en los oficios 05746-SUTEL-DGM-2019 del 27 de junio del 2019 y las respuestas brindadas mediante el NI-07805-2019 del 28 de junio del año en curso.

Por lo anterior esta Dirección, señala que la recomendación al Consejo es que se dicte la apertura del procedimiento de intervención correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07068-SUTEL-DGM-2019, del 08 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

ACUERDO 011-051-2019

1. Dar por recibido el oficio 07068-SUTEL-DGM-2019, del 08 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la apertura de un procedimiento de intervención, acceso y uso compartido de postes del Instituto Costarricense de Electricidad a favor de la empresa TELECABLE, S. A. (San Ramón).
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-206-2019

“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR Y EN SU CASO DICTAR LA ORDEN DEL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LOS POSTES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD A FAVOR DE TELECABLE, S. A.”

EXPEDIENTE T0046-STT-INT-00849-2019

RESULTANDO

1. Que el 10 de mayo del 2019 (NI-05541-2019) el señor Gerardo Chacon Chaverri, en su condición de director general de Telecable S.A., mediante escrito sin número de oficio una intervención para que se dicte el uso compartido de la infraestructura del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), puntualmente indica:

“Solicitamos a la SUTEL aceptar el proceso de intervención presentado por Telecable, S.A. con el fin de aplicar objetivamente los principios rectores que rigen el marco jurídico de telecomunicaciones y declarar el acceso inmediato a la infraestructura indicada en los hechos, tal cual ha sido requerido por Telecable al ICE. En este sentido, solicitamos la asignación de recurso solicitado por Telecable desde el año 2015, se haga aplicando objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el fin de asegurar una competencia efectiva.

Igualmente requerimos la valoración de las propuestas de solución técnica presentadas por Telecable, con el fin de lograr el acceso al recurso solicitado cumpliendo con los principios establecidos en el Reglamento y autorizar el ingreso de Telecable en la zona de San Ramon en Alajuela”
2. Que el 5 de junio del 2019 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 04960-SUTEL-DGM-2019, otorgó traslado de la solicitud de intervención al ICE, para lo cual concedió un plazo de 5 días hábiles para referirse a la información aportada por Telecable S.A., así como al estado de las solicitudes realizadas por esta. (folios 242 al 245)
3. Que el 14 de junio del 2019, mediante el oficio 264-554-2019 (NI-07179-2019), el ICE responde al oficio 04960-SUTEL-DGM-2019 indicando sus argumentos respecto a la negativa de brindar acceso a la postería solicitada por Telecable. Así mismo mediante el mismo escrito solicita que se declare inadmisibles las solicitudes de Telecable al no haber agotado los mecanismos de solución de controversias establecidas por el contrato vigente (folios 248 al 258).
4. Que el 27 de junio del 2019 mediante el oficio 05746-SUTEL-DGM-2019, se solicitó a las partes aportar la minuta de las inspecciones conjuntas a realizarse para todas las localidades solicitadas por TELECABLE (folios 259 al 260).
5. Que el 28 de junio del 2019 (NI-07805-2019) TELECABLE remite mediante oficio sin número de consecutivo la respuesta a la información solicitada mediante el oficio 05746-SUTEL-DGM-2019, indicando que se encuentran a la espera de la respuesta del ICE con respecto a las soluciones

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

múltiples solicitudes (folios 261 al 263)

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL**

1. Que los artículos 60 inciso f) y 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593 (en adelante "ARESEP"), establecen como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: "*asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.*".
2. Que de igual manera los artículos 19, 44, 48, 51, 53, 54, 58, 59 y 60 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (en adelante "RUCIRP") disponen las competencias y procedimiento para el dictado de la orden de uso compartido por parte de la SUTEL.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del RUCIRP, cuando un operador o proveedor presenta una solicitud de intervención, de conformidad con el artículo 52, la Sutel al realizar el acto de apertura dará audiencia a las partes, que en ningún caso podrá ser superior a **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del acto de apertura, para que estas se apersonen al procedimiento, manifiesten y aporten la información que consideren pertinente ante la Sutel, y el procedimiento debe concluir en un período de dos meses a partir de la solicitud de intervención".
4. Que el artículo 51 del RUCIRP establece entre otros, los supuestos en los que la Sutel debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, entre los que figuran cuando con fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la SUTEL lo considere pertinente.
5. Que según dispone el artículo 50 del RUCIRP, una vez establecido el uso compartido, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación con la interpretación o ejecución de los contratos de uso compartido, se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 58 de dicho reglamento.
6. Que, por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la Sutel aclaró el alcance de la intervención de esta Superintendencia en los procesos de acceso y/o interconexión, también aplicable a la intervención de uso compartido, y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

7. Que, en el presente caso, TELECABLE presentó formalmente su solicitud de intervención, así como la totalidad de información requerida según el artículo, 52 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, sin perjuicio de que la Sutel pueda requerir posteriormente la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento
8. Que, asimismo el Consejo de la Sutel dispondrá de un plazo no mayor a tres (3) meses para dictar la orden correspondiente. De conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y el artículo 59 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, dicha orden fijará las condiciones del acceso al uso compartido que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N°8642, e incluirá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por las partes.
9. Que cabe resaltar que la orden de uso compartido que rechace o brinde solución del conflicto que emita la Sutel, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, es de acatamiento obligatorio para los operadores y su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley N°8642.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

10. Que tanto TELECABLE como el ICE son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de los títulos habilitantes vigentes.
11. Que a partir de la información suministrada, se tiene por acreditado que las Partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria. En este sentido, ha quedado demostrado en el expediente administrativo que han transcurrido más de tres meses de negociaciones tendientes a lograr un acuerdo en cuanto a la suscripción de un contrato de uso compartido de postiería.
12. Que, asimismo según consta en el expediente T0046-STT-INT-00849-2019, TELECABLE aportó a la SUTEL la información prevista en los artículos 45, 52 y 65 del RAIRT junto a su solicitud de intervención, y detalló claramente las características y antecedentes de su solicitud.
13. Que adicionalmente resulta evidente para esta Superintendencia, que las Partes han sostenido negociaciones formales y de buena fe y que no han alcanzado acuerdos.
14. Que a pesar de los argumentos del ICE respecto a la falta de agotamiento de las vías de solución de controversias establecidas en el contrato vigente entre las partes, se considera que por el plazo transcurrido, y ante el interés de brindar una solución expedita, lo procedente es dirimir las disputas en cuestión, por lo que no existe impedimento para conocerse el tema en esta vía. De igual manera se recalca a las partes que pueden alcanzar un acuerdo en cualquier momento y notificarlo así a la Superintendencia para proceder con el archivo de la gestión.
15. Que por lo anterior, con fundamento en el artículo 51 del RUCIRP y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, y sin que las Partes alcanzaran un acuerdo definitivo, con respecto a la existencia de viabilidad técnica que permita hacer uso conjunto de la infraestructura entre TELECABLE y el ICE, este Consejo considera que se cumplen los presupuestos para iniciar una intervención de

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

esta Superintendencia a efectos de resolver el presente conflicto.

16. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención en el contexto del contrato de Uso Compartido de infraestructura entre TELECABLE, S.A. (TELECABLE) y INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE).
2. A efectos de concretar los hechos sobre los cuales se va a emitir la orden que rechace o apruebe el acceso a la infraestructura propiedad del ICE, se establecen los siguientes puntos:
 - Viabilidad técnica de compartir la infraestructura (postes) del ICE. Por parte de Telecable.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como parte interesada dentro del presente procedimiento administrativo a TELECABLE y al ICE.
4. Nombrar al funcionario Juan Carlos Ovarés Chacón como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).
5. En el ejercicio de la actividad instructora, el órgano director está facultado para requerir los informes y documentos que califique como relevantes, de conformidad con el establecido en la Ley 8642, así como según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública (artículos 221 y 321).
6. De conformidad con lo estipulado en los artículos 53 y 54 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a las partes para que en el **plazo de cinco (5) días hábiles** posteriores a la notificación del presente auto de apertura, manifiesten por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente T0046-STT-INT-00849-2019.
7. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 56 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo y dictado de la orden respectiva.
8. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subinciso 10, de la Ley 8642 se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.
9. Los documentos que conforman el expediente administrativo T0046-STT-INT-00849-2019 y que se

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

encuentran en custodia de la SUTEL, se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, y podrán ser examinados en las oficinas de la Sutel ubicadas en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de las 8:00 horas a las 16:00 horas.

10. A la fecha de esta resolución el expediente administrativo se encuentra conformado por 393 folios, de los cuales son objeto de la presente intervención los siguientes:
 - a) Folios 2 al 241 – Solicitud de intervención.
 - b) Folios 242 al 244 – Oficio 04960-SUTEL-DGM-2019.
 - c) Folios 245 – Solicitud de copia de expediente
 - d) Folios 248 al 258 – Contestación de traslado por parte del ICE.
 - e) Folios 259 al 260 – Oficio 05746-SUTEL-DGM-2019
 - f) Folios 261 al 263 – NI-07805-2019 Respuesta de TELECABLE
11. Se les informa a las partes que en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo, respecto a la disputa existente en relación con el uso compartido de la postería propiedad de la ICE, fijando las condiciones y términos que convengan a ambas Partes.
12. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución.

Se advierte a las partes, que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por no corresponder a uno de los supuestos de recurso dentro del procedimiento sumario, de conformidad con el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227).

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.6. Apertura de procedimiento de intervención de acceso a la estación BRI BRI Puerto Limón propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad.

A continuación, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, referente a la apertura de procedimiento de intervención de acceso a la estación BRI BRI Puerto Limón propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 07076-SUTEL-DGM-2019, del 08 de agosto del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Explica el señor Herrera Cantillo que el 16 de julio del 2019, mediante oficio identificado con el NI-08536-2019, el señor Alexander Mora Zúñiga, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L. solicitó intervención de SUTEL para que se autorice a su representada el acceso directo e interconexión bajo las condiciones solicitadas en la estación del Instituto Costarricense de Electricidad en BRI BRI, Puerto Limón.

Se refiere a las gestiones efectuadas dentro del trámite de este caso y señala que producto de las investigaciones efectuadas, se recomienda al Consejo en esta oportunidad que valore la apertura de un procedimiento de intervención, en cumplimiento de las funciones asignadas a esa Dirección.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes señala que se debe mantener lo indicado anteriormente en la fase deliberativa, para efectos de los plazos.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07076-SUTEL-DGM-2019, del 08 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-051-2019

1. Dar por recibido el oficio 07076-SUTEL-DGM-2019, del 08 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente la apertura del procedimiento de intervención de acceso a la estación BRI BRI Puerto Limón, propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-207-2019

“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L. CONTRAL EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE C0647-STT-INT-01563-2018

RESULTANDO

1. Que el 4 de octubre del 2018 (NI-10122-2018) el señor Alexander Eli Mora Zúñiga, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa Columbus Networks de Costa Rica, Sociedad de Responsabilidad Limitada (en adelante Columbus), remitió al Consejo de la SUTEL, una copia de la solicitud de inicio de negociaciones presentada ante el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), con fecha del 3 de octubre de 2018 (ver folios 14 al 16 del expediente administrativo).
2. Que el 16 de julio del 2019 mediante oficio sin número (NI-08536-2019) el señor Alexander Eli Mora Zúñiga en su condición de apoderado generalísimo de Columbus, solicita una intervención por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que se le permita a su representada, el acceso directo e interconexión bajo las condiciones especificadas a la estación del ICE ubicadas en Bri Bri, Puerto Limón. (ver folios 31 al 68 del expediente administrativo).
3. Que mediante oficio 06536-SUTEL-DGM-2019 del 19 de julio del 2019, la Dirección General de Mercados da traslado al ICE, para que se refieran a la información presenta por parte de la empresa Columbus (ver folios 69 al 70 del expediente administrativo).
4. Que mediante oficio 9010-488-2019 (NI-09218-2019) recibido el día 30 de julio del 2019 el ICE responde al oficio 06536-SUTEL-DGM-2019 y solicita revisar y establecer los alcances de la SUTEL en las negociaciones entre el ICE y Columbus, a la luz de lo dispuesto en la resolución RCS-297-

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

2018, así como solicitar el documento "CONSTRUCTION AND MAINTENANCE AGREEMENT - C&MA" a Columbus, y una vez presentado dicho documento, otorgar cinco días hábiles al ICE para que se pueda referir a la integralidad de la solicitud de intervención (ver folios 72 al 86 del expediente administrativo).

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL

17. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
18. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la Sutel se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
19. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que:

"Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

20. Que, el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: *"En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)"*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

21. Que, en el mismo sentido, el artículo 30 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: *"Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión"*
22. Que el artículo 64 del RAIRT establece entre otros los supuestos en los que la Sutel debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la Sutel lo considere pertinente.
23. Que según dispone el artículo 71 del RAIRT, una vez establecida la interconexión o el acceso entre operadores o proveedores, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de los contratos de acceso e interconexión se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 66 de dicho reglamento.
24. Que, por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la Sutel aclaró el alcance de la intervención de esta Superintendencia en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".
25. Que, en el presente caso, la empresa Columbus presentó formalmente su solicitud de intervención, así como la totalidad de información requerida según los artículos 45, 52 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, sin perjuicio de que la SUTEL pueda requerir posteriormente la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento.
26. Que en virtud de lo anterior, la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual se otorgue audiencia a los operadores involucrados, tal y como lo define el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
27. Que asimismo, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la orden correspondiente. De conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y los artículos 54 y 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, dicha orden fijará las condiciones del acceso y la interconexión que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 8642, e incluirá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por las partes.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

28. Que cabe resaltar que la orden de acceso e interconexión o resolución fundada de solución del conflicto que emita la SUTEL, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, es de acatamiento obligatorio para los operadores y su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

1. Que tanto Columbus como el ICE son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de los títulos habilitantes vigentes.
2. Que Columbus presentó una copia de la solicitud de inicio de negociaciones que le comunicó al ICE el 4 de octubre de 2018 y que a la fecha no consta en el expediente administrativo el respectivo contrato de acceso que demuestre que las partes alcanzaron un acuerdo.
3. Que el Columbus denuncia en el escrito NI-08536-2019, que el ICE no se ha referido a la solicitud puntual presentada por Columbus respecto a requerir el servicio de acceso en la estación BRI BRI de Puerto Limón, lo anterior debido a que únicamente ha presentado propuestas para los servicios de Acceso en la estación de Cerro Garrón, que no son las requeridas por Columbus.
4. Que el ICE responde a los hechos alegados por el Columbus, mediante oficio 9010-488-2019 (NI-09218-2019) indicando que la SUTEL debe revisar y establecer los alcances de la competencia que ostenta, en el marco de la negociación comercial entre ambas empresas y a la luz de lo dispuesto en la resolución RCS-297-2018, en que se declara en competencia efectiva el mercado mayorista de acceso y transporte de capacidad internacional, así mismo solicita que previo a la apertura del procedimiento y para la valoración correspondiente, se solicite a Columbus el documento "CONSTRUCTION AND MAINTENANCE AGREEMENT -C&MA" y una vez remitido se le otorgue un plazo de 5 días hábiles para su referirse a la integralidad de la solicitud de intervención.
5. Que, ante todas las afirmaciones y manifestaciones realizadas por las partes, y con fundamento en lo establecido en los artículos 64 del RAIRT y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ante el interés público que reviste el tema de las telecomunicaciones es que este Consejo considera que se cumplen los presupuestos para iniciar una intervención de esta Superintendencia a efectos de resolver el presente conflicto.
6. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención, tal como lo establece el marco regulatorio de las telecomunicaciones en Costa Rica, con el fin de resolver la solicitud de intervención presentada por la empresa Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L., para que se brinde acceso

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- directo a la estación BRI BRI, Puerto Limón propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. A efectos de concretar los hechos sobre los cuales se va a versar el presente procedimiento de intervención se establece el siguiente punto:
 - La verificación de las condiciones que permitan resolver la discrepancia del acceso a la estación BRI BRI, Puerto Limón propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad por parte de Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L.
 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como parte interesada dentro del presente procedimiento administrativo a la empresa Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L. y el Instituto Costarricense de Electricidad.
 4. Nombrar al funcionario Juan Gabriel García Rodríguez como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).
 5. De conformidad con lo estipulado en los artículos 50 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a las partes para que en el **plazo de cinco (5) días hábiles** posteriores a la notificación del presente auto de apertura, manifiesten por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente **C0647-STT-INT-01563-2018**.
 6. Apercibir a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, remitan en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del presente auto de apertura, los contratos suscritos, que regulan la relación de acceso e interconexión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
 7. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo de la correspondiente intervención y resolución del supuesto incumplimiento contractual entre las partes interesadas.
 8. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subinciso 10, de la Ley 8642 se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.
 9. Los documentos que conforman el expediente administrativo y que se encuentran en custodia de la SUTEL, se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, y podrán ser examinados en las oficinas de la SUTEL ubicadas en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de las 8:00 horas a las 16:00 horas.
 10. Se les informa a las partes que en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo respecto a la controversia aquí planteada.
 11. El Órgano director podrá solicitar ampliación de la información remitida y consignada en el expediente respectivo en la tramitación e instrucción del presente procedimiento
 12. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Se advierte a las partes, que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por no corresponder a uno de los supuestos de recurso dentro del procedimiento sumario, de conformidad con el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227).

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.7. Solicitud de asignación de recurso numérico para el servicio de cobro revertido internacional numeración 0800.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de recurso numérico para el servicio de cobro revertido internacional numeración 0800.

Al respecto, se conoce el oficio 07074-SUTEL-DGM-2019, del 08 de agosto del 2019, relativo a las solicitudes de asignación de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud conocida en esta oportunidad, señala que la Dirección a su cargo aplicó los estudios técnicos que corresponden y con base en los resultados obtenidos de estos, se concluye que se cumplen las condiciones establecidas en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07074-SUTEL-DGM-2019, del 08 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-051-2019

1. Dar por recibido el oficio 07074-SUTEL-DGM-2019, del 08 de agosto del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de asignación de recurso numérico para el servicio de cobro revertido internacional numeración 0800 Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-208-2019

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante los oficios 264-703-2019 (NI-09127-2019) y 264-702-2019 (NI-09128-2019) recibidos ambos documentos el 29 de julio del 2019, el ICE presentó solicitud de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - Trece (13) números con el formato 0800, a saber: 0800-011-1396 para ser utilizado por el cliente comercial AT&T USA, 0800-052-1717 y 0800-052-1718 para ser utilizados por el cliente comercial TELMEX MÉXICO, 0800-032-0021, 0800-032-0022, 0800-032-0023, 0800-032-0024, 0800-032-0025, 0800-032-0026, 0800-032-0027, 0800-032-0028, 0800-032-0029 y 0800-032-0030 para ser utilizados por el cliente comercial BELGACOM BÉLGICA esto conforme a la solicitud registrada en el oficio 264-703-2019 (NI-09127-2019).
 - Diez (10) números con el formato 0800, a saber: 0800-041-1004, 0800-041-1005, 0800-041-1006, 0800-041-1007, 0800-041-1008, 0800-041-1009, 0800-041-1010, 0800-041-1011, 0800-041-1012 y 0800-041-1013 para ser utilizados por el cliente comercial BELGACOM BÉLGICA esto conforme a la solicitud registrada en el oficio 264-702-2019 (NI-09128-2019).
3. Que mediante el oficio 07074-SUTEL-DGM-2019 del 08 de agosto de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07074-SUTEL-DGM-2019, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) *Sobre las solicitudes de numeración de cobro revertido internacional, 0800-011-1396, 0800-052-1717, 0800-052-1718, 0800-032-0021, 0800-032-0022, 0800-032-0023, 0800-032-0024, 0800-032-0025, 0800-032-0026, 0800-032-0027, 0800-032-0028, 0800-032-0029, 0800-032-0030, 0800-041-1004, 0800-041-1005, 0800-041-1006, 0800-041-1007, 0800-041-1008, 0800-041-1009, 0800-041-1010, 0800-041-1011, 0800-041-1012 y 0800-041-1013.*

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de los clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
800	0800-011-1396	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-052-1717	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-052-1718	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0021	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0022	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0023	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0024	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0025	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0026	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0027	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0028	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0029	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0030	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1004	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1005	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1006	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1007	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1008	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1009	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1010	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1011	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1012	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1013	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números: 0800-011-1396, 0800-052-1717, 0800-052-1718, 0800-032-0021, 0800-032-0022, 0800-032-0023, 0800-032-0024, 0800-032-0025, 0800-032-0026, 0800-032-0027, 0800-032-0028, 0800-032-0029, 0800-032-0030, 0800-041-1004, 0800-041-1005, 0800-041-1006, 0800-041-1007, 0800-041-1008, 0800-041-1009, 0800-041-1010, 0800-041-1011, 0800-041-1012 y 0800-041-1013. solicitados, en el registro de numeración oficial cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que los números solicitados 0800-011-1396, 0800-052-1717, 0800-052-1718, 0800-032-0021, 0800-032-0022, 0800-032-0023, 0800-032-0024, 0800-032-0025, 0800-032-0026, 0800-032-0027, 0800-032-0028, 0800-032-0029, 0800-032-0030, 0800-041-1004, 0800-041-1005, 0800-041-1006, 0800-041-1007, 0800-041-1008, 0800-041-1009, 0800-041-1010, 0800-041-1011, 0800-041-1012 y 0800-041-1013, se encuentran disponibles, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a las solicitudes presentadas mediante los oficios 264-703-2019 (NI-09127-2019) y 264-702-2019 (NI-09128-2019).

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
800	0800-011-1396	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-052-1717	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-052-1718	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0021	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0022	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0023	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0024	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0025	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0026	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0027	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0028	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0029	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0030	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1004	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1005	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1006	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1007	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1008	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1009	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1010	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1011	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1012	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1013	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE

- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (...)"

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
800	0800-011-1396	AT&T USA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-052-1717	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-052-1718	TELMEX MÉXICO	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0021	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0022	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0023	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0024	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0025	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0026	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0027	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0028	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0029	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-032-0030	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1004	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1005	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1006	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1007	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1008	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1009	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1010	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1011	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1012	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE
800	0800-041-1013	BELGACOM BELGICA	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

4.8. Solicitud de retorno de numeración corta de cuatro dígitos, marcación rápida.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, en relación con la solicitud de retorno de numeración corta de cuatro dígitos, marcación rápida planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 07079-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, por cuyo medio esa Dirección presenta el citado informe.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes del caso, detalla los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07079-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-051-2019

- I. Dar por recibido el oficio 07079-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de retorno de numeración corta de cuatro dígitos, marcación rápida planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-209-2019

**“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO
ASIGNADO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución RRG-5957-2006 de las 8 horas y 30 minutos del 31 de agosto del 2006, de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos aprobó la “Publicación del Pliego Tarifario de Servicios de Telecomunicaciones que brinda el Instituto Costarricense de Electricidad”, entre la cual se señalan las tarifas por el uso de Servicios Especiales del Sistema Nacional de Telecomunicaciones (SNT), en donde se indica el número corto 112, como servicio de “Anuncio

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Horario”, con la aprobación de una tarifa de tasación convencional para todo el país.

2. Que mediante el oficio 254-SUTEL-2011, se le señala al ICE, sobre el cumplimiento de las disposiciones regulatorias establecidas en el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, la adecuación del cambio de numeración a 4 dígitos, pasando el número 112 a 1112.
3. Que mediante oficio 264-671-2019 (NI-08556-2019) recibido el 15 de julio del 2019, el ICE presentó la devolución del número especial corto de cuatro dígitos 1112 “Anuncio Horario 1112”, esto tomando en consideración que el servicio estará activo hasta el 28 de agosto del año en curso.
4. Que mediante el oficio 07079-SUTEL-DGM-2019 del 09 de agosto de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico utilizado por el ICE para el servicio de Anuncio Horario.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07079-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el servicio de Anuncio Horario se dejará de prestar a partir del 28 de agosto de 2019, por lo que solicita a la Sutel que proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

II. Análisis de la recuperación de numeración:

1. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:

“(...)

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

(...)”

2. Que el artículo 225 inciso 1. De la Ley 6227 indica:

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

"(...)

1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.

"(...)"

3. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
4. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.
5. Que corresponde a la Sutel la supervisión de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración. En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes de los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.
6. Que se tiene la manifestación de voluntad expresa del ICE, según consta en el oficio 264-671-2019 (NI-08556-2019) recibido el 15 de julio del 2019, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior a partir del 29 de agosto del año 2019, esto debido a razones comerciales no harán más uso de la numeración asignada.
7. Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
8. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que es utilizado por el ICE, para que pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por clientes comerciales.

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- En vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio 264-671-2019 (NI-08556-2019) recibido el 15 de julio del 2019, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico, a partir del 29 de agosto de 2019.

# Registro de Numeración	Servicio Brindado	Tipo de Servicio	Operador de servicios
1112	ANUNCIO HORARIO	SERVICIO CORTO 4 DÍGITOS	ICE

- Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la Sutel y el RNT, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por clientes comerciales.

"(...)"

- V. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos y a partir de la manifestación del operador, lo procedente es recuperar el recurso numérico que utilizado por el Instituto Costarricense de Electricidad para el servicio de Anuncio Horario, a partir del 29 de agosto de 2019, y actualizar el Registro de Numeración, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Recuperar el siguiente recurso numérico para servicios especiales, el cual es utilizado por el Instituto Costarricense de Electricidad para el servicio de Anuncio Horario, a partir del 29 de agosto de 2019:

# Registro de Numeración	Servicio Brindado	Tipo de Servicio	Operador de servicios
1112	ANUNCIO HORARIO	SERVICIO CORTO 4 DÍGITOS	ICE

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible a partir del 29 de agosto del 2019 para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

- 4.9. ***Informe solicitud de intervención ITELLUM -Instituto Costarricense de Electricidad por incumplimiento contractual.***

Ingresa el funcionario Juan G. García Rodríguez para el conocimiento de los siguientes dos temas.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de intervención ITELLUM -Instituto Costarricense de Electricidad por incumplimiento contractual. Para analizar el tema, se da lectura al oficio 07013-SUTEL-DGM-2019, del 07 de agosto del 2019.

El señor Camacho Mora señala que este tema ha sido conocido y analizado en sesiones de trabajo.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, menciona que mediante resolución RCS-235-2017, del 6 de setiembre del 2017, el Consejo ordenó la inscripción del contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa ITELLUM.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Explica que el 19 de enero del 2018, ese operador presentó una solicitud de intervención para suspensión temporal de acceso e interconexión. Mediante resolución RCS-222-2018, el Consejo resuelve las controversias en la relación de acceso e interconexión por un supuesto incumplimiento contractual y se otorga la autorización para la suspensión temporal solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad, en caso del impago por parte de ITELLUM.

Se refiere a los motivos de la solicitud de suspensión y desconexión definitiva por parte del Instituto Costarricense de Electricidad. Añade que tomando en cuenta que ITELLUM no ha aportado a SUTEL ninguna prueba que permita constatar el cumplimiento de lo dispuesto en el Por tanto 3 de la resolución RCS-222-2018, SUTEL debe autorizar a que se proceda con la suspensión definitiva y solicitud del finiquito del contrato y también ordenar a ITELLUM la remoción de los equipos de propiedad del punto de interconexión ubicado en las instalaciones del Instituto Costarricense de Electricidad en San Pedro de Montes de Oca.

Agrega que el 01 de marzo del 2019, el señor Luis Alberto Chaves González, en su condición de apoderado general del Instituto Costarricense de Electricidad presentó una solicitud de suspensión y desconexión definitiva contra la empresa ITELLUM.

Interviene el funcionario García Rodríguez, quien brinda una explicación sobre el procedimiento seguido y las razones apuntadas por la Dirección General de Mercados sobre el tema y de inmediato, se retoma la discusión del caso.

Se refiere al primer proceso solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad por un supuesto fraude, mismo que fue resuelto en su oportunidad.

Posteriormente, solicita la desconexión temporal de la interconexión con Intellum por el no pago de facturas, lo cual se comprobó durante el proceso, la empresa no honró las deudas y se autorizó la desconexión requerida y el retiro de los equipos del punto de interconexión. Detalla los resultados de las visitas de las verificaciones efectuadas durante la inspección efectuadas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Brealey Zamora señala que Sutel tiene la competencia para decidir si suspende el servicio y se refiere a la instrucción que debe girar en torno a la suspensión de la interconexión y el retiro de los equipos y valorar las medidas que correspondan si la instrucción es incumplida.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes señala que tiene duda en cuando a si en el pasado el Consejo aprobó los procesos formales, cómo se puede valorar el alcance de la recomendación que se conoce en esta oportunidad, consulta si se contó con el apoyo del equipo jurídico de la Dirección General de Mercados, dado que el documento no evidencia esa valoración técnica y no queda claro cómo lo refutan para mantener esa recomendación.

El funcionario García Rodríguez señala que el proceso se trabajó en equipo tanto técnico como jurídico para obtener las conclusiones que se presentan en esta ocasión.

El señor Camacho Mora señala que el tema se ha discutido y que con base en las conclusiones que se han obtenido, se observa que está suficientemente documentado que la empresa no ha cumplido con el pago de sus obligaciones, por lo que se siente tranquilo para emitir su voto sobre el particular. Al respecto, sugiere que la Dirección General de Mercados analice, tal como lo hace ahora, en coordinación con la

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Asesoría Jurídica y la Unidad Jurídica, para que se presenten al Consejo estos temas más analizados.

Agrega que puede ser novedoso el tema en el sentido de que se proceda con la desconexión definitiva de los servicios de acceso e interconexión brindados a Intellum, con base en su experiencia en funciones de los operadores de telecomunicaciones; considera que el operador no puede por siempre tener un equipo conectado, menos en un ambiente de competencia como el actual; el espacio físico es importante, se cuenta con equipos en los que hay varios operadores conectados, implica el gasto operativo y de mantenimiento que se puede presentar, tales como energía eléctrica, aire acondicionado, seguridad, que son elementos que se tienen que considerar mientras esté el equipo conectado. De ahí la importancia de observar detalladamente las gestiones que se efectuarán para efectos de la desinstalación técnica de los equipos.

La señora Vega Barrantes señala que la ventaja de la conformación del Consejo es que se puede contar con conocimiento de elementos que no se encuentran en el documento, tales como las justificaciones indicadas por el señor Camacho Mora, del porqué más allá del tema de la suspensión definitiva se entran en dos pasos adicionales, que es apercibir para que se desinstale y se indica que si no se hace en 5 días, el Instituto Costarricense de Electricidad lo puede hacer. Con base en lo discutido se pueden concluir esos elementos, pero el documento no lo incluye. En este aspecto, se estaría tomando un acuerdo muy abierto, por lo que considera conveniente ajustar la propuesta de resolución y ampliar porqué el acceso es tan restrictivo y las previsiones, garantías y condiciones que deberá aplicar el operador para la desinstalación y el resguardo de los equipos.

Lo anterior, considerado que si ocurriera alguna eventualidad con los equipos, la responsabilidad sería de quienes autorizaron su remoción. Agrega que es necesario dejar claras las razones del resguardo y por las cuales se ordena la remoción definitiva de los equipos, aclarar si obedece a la desconexión o si es un tema de acceso al espacio físico que se requiere y que se puede utilizar para otras gestiones.

El funcionario García Rodríguez señala que se procederá con la ampliación y ajuste de la resolución de conformidad con los elementos sugeridos por la señora Vega Barrantes.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07013-SUTEL-DGM-2019, del 07 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-051-2019

- I. Dar por recibido el oficio 07013-SUTEL-DGM-2019, del 07 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de intervención ITELLUM-Instituto Costarricense de Electricidad por incumplimiento contractual.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-210-2019

“RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR SUPUESTO NO PAGO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES DERIVADA DE LA RELACIÓN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE ITELLUM LIMITADA Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-01935-2013

RESULTANDO

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

1. Que el 6 de setiembre de 2017 mediante resolución RCS-235-2017, el Consejo de la SUTEL ordenó la inscripción del contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito entre el ICE e ITELLUM y su adenda primera en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (ver folios 122 al 130 del expediente administrativo).
2. Que el 19 de enero de 2018, mediante oficio sin número (NI-00631-2018), el ICE presentó una solicitud de intervención para suspensión temporal de acceso e interconexión entre ITELLUM y el ICE (ver folios 132 al 160 del expediente administrativo).
3. Que el 13 de junio de 2018 mediante resolución RCS-222-2018, el Consejo de la SUTEL resuelve las controversias en la relación de acceso e interconexión entre ITELLUM y el ICE por un supuesto incumplimiento contractual y se otorga la autorización para la suspensión temporal solicitada por el ICE, en caso del impago por parte de ITELLUM (ver folios 295 al 315 del expediente administrativo).
4. Que el 1 de marzo del 2019 el señor Luis Alberto Chaves González, en su condición de apoderado general del ICE, mediante oficio 9071-125-2019 (NI-02351-2019) presentó una solicitud de suspensión y desconexión definitiva contra la empresa ITELLUM (ver folios 371 al 375 del expediente administrativo).
5. Que el 28 de marzo del 2019 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 02763-SUTEL-DGM-2019, otorgó traslado de la solicitud de suspensión y desconexión definitiva a ITELLUM, para lo cual concedió un plazo de 3 días hábiles para referirse a la información aportada por el ICE (ver folios 376 al 382 del expediente administrativo).
6. Que el 4 de abril del 2019 mediante oficio sin número (NI-04133-2019), el señor Marvín José Ríos Enríquez, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa ITELLUM, responde al oficio 02763-SUTEL-DGM-2019, indicando que existe un desacuerdo entre las partes por el atraso en el pago de las facturas, asimismo indica que la vía administrativa sumaria no es la vía apropiada para confirmar la existencia de deuda, finalmente se opone a la solicitud de información planteada por la SUTEL en el NI-02351-2019 y señala que SUTEL da por cierto la existencia de una deuda monetaria (ver folios 383 al 387 del expediente administrativo).
7. Que el 9 de mayo del 2019 mediante la resolución RCS-096-2019 de las 11:00 horas, el Consejo de la SUTEL aprobó la "APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE DESCONEXIÓN DE INTERCONEXIÓN DE ITELLUM LIMITADA Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD" donde se nombró a Juan Gabriel García Rodríguez Órgano Director del Procedimiento y otorgó audiencia escrita a las partes para que aportaran la información necesaria para resolver la controversia (ver folios 389 al 395 del expediente administrativo).
8. Que el 20 de mayo del 2019 mediante oficio sin número (NI-05937-2019) ITELLUM remite la respuesta a la audiencia otorgada mediante la RCS-096-2019 del 9 de mayo del 2019, donde expone sus argumentos respecto a los hechos alegados por el ICE (ver folios 396 al 398 del expediente administrativo).
9. Que el 20 de mayo del 2019 mediante oficio 9071-316-2019 (NI-05963-2019) el ICE remite respuesta a la audiencia otorgada mediante la RCS-096-2019 del 9 de mayo del 2019, donde realiza una actualización de los montos adeudados, ratifica la solicitud de desconexión definitiva y solicita el retiro de los quipos propiedad de ITELLUM que se encuentran ubicados en la Sala de Coubicación ubicada en San Pedro, Montes de Oca (ver folios 399 al 449 del expediente administrativo).
10. Que el 24 de junio de 2019 mediante oficio 05614-SUTEL-DGM-2019, el Órgano Director del

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

procedimiento solicitó a las partes realizar una inspección conjunta el 28 de junio de 2019, en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones del ICE en San Pedro, Montes de Oca, del ICE, con el propósito de identificar los equipos de telecomunicaciones coubicados propiedad de ITELLUM y verificar el estado actual de los mismos (ver folios 452 al 454 del expediente administrativo)

11. Que el 28 de junio del 2019, se llevó a cabo la inspección conjunta en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones del ICE en San Pedro, Montes de Oca, en la cual se realizó un levantamiento de los equipos de telecomunicaciones propiedad de ITELLUM y se aclaró el estado actual de los mismos, Dicha inspección conjunta quedo consignada mediante el acta 05792-SUTEL-DGM-2019 (ver folios 459 al 461 del expediente administrativo).
12. Que el 1 de julio del 2019 mediante oficio 05860-SUTEL-DGM-2019 el Órgano Director del procedimiento otorga audiencia de conclusiones a las partes previo al dictado de la resolución definitiva que ponga fin a la controversia (ver folios 464 al 466 del expediente administrativo).
13. Que el 5 de julio del 2019 mediante oficio 9071-430-2019 (NI-08129-2019), el señor Luis Alberto Chaves González apoderado general con llmite de suma del ICE, responde la audiencia de conclusiones del procedimiento, solicitando se autorice la desconexión definitiva y desinscripción del contrato de interconexión suscrito entre ITELLUM y el ICE, así como el retiro de los equipos propiedad de ITELLUM (ver folios 471 al 473 del expediente administrativo).
14. Que el 5 de julio del 2019 mediante oficio sin número (NI-08116-2019) el señor Marvin José Ríos Enríquez apoderado generalísimo de ITELLUM responde a la audiencia de conclusiones, señalando que la SUTEL no tiene competencia para resolver el conflicto aquí plasmado, y que debe resolverse en la vía jurisdiccional por lo cual se opone a la solicitud de desconexión definitiva que plantea el ICE (ver folios 474 al 480 del expediente administrativo).
15. Que el 23 de julio del 2019 mediante oficio sin número (NI-08809-2019) el señor Marvin Ríos Enríquez, apoderado generalísimo de ITELLUM presentó una prueba para mejor resolver en relación con el procedimiento administrativo de intervención presentado por el ICE en contra de ITELLUM (ver folios 481 al 505 del expediente administrativo).
16. Que el 7 de agosto del 2019 mediante el oficio 07013-SUTEL-DGM-2019 el Órgano Director del procedimiento rindió el informe sobre la solicitud de intervención por supuesto no pago de obligaciones contractuales derivada de la relación de acceso e interconexión entre ITELLUM y el ICE.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

1. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
2. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

3. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que:

“Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarte los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

4. Que, el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: “En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)”
5. Que, en el mismo sentido, el artículo 30 del RAIRT, indica que: “Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión”.
6. Que el artículo 64 del RAIRT establece entre otros los supuestos en los que la SUTEL debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la SUTEL lo considere pertinente.
7. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
8. Que el artículo 11 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece los criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad cuando no existe acuerdo entre las partes, sobre los términos de acceso y la interconexión que la SUTEL podrá tomar en cuenta

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

para el dictado de las resoluciones de intervención.

9. Que dicha resolución a la solicitud de intervención planteada es dictada por la SUTEL a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 41 a 57 y 64 a 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
10. Que, en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-096-2019 del 9 de mayo del 2019 y se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento detallado en el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
11. Que, asimismo, si bien las partes tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier momento previo al dictado de este proceso sumario por parte de la SUTEL, y desistir de la intervención de este órgano, tal y como lo indica el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en el caso en particular ITELLUM y el ICE no han logrado, a la fecha, solucionar la disputa sobre el cumplimiento contractual.
12. Que por lo tanto, corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la resolución a la solicitud de intervención planteada, para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.
13. Que debe resaltarse que la resolución a la solicitud de intervención que dicta la SUTEL en este acto es de acatamiento obligatorio para ITELLUM y el ICE y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en su parte resolutive. Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con la orden de acceso e interconexión.
14. Que finalmente, la resolución a la solicitud de intervención planteada que se dicta en este acto contiene los aspectos sobre los cuales ITELLUM y el ICE mantienen una disputa y son acordes con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

1. La Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
2. El Artículo 77 de la Ley N° 7593 dispone que: *“Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley (...) La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica...”*.
3. Por su parte el artículo 60 de la LGT, dispone que:

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

(...)

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, **intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión...**" (El resaltado es intencional).*

4. Que según lo dispone el artículo 64 del RAIRT:

La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión

- a) *Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
- b) *Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.*
- c) *Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.*
- d) *Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor. (El resaltado es intencional).*
- e) *De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.*
- f) *Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.*
- g) *Aquellas otras situaciones que la SUTEL considere pertinentes.*

5. Que ITELLUM y el ICE son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes.
6. De manera que como consta en el expediente, en el actual procedimiento el ICE solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención ante la SUTEL, mediante escrito 9071-125-2019 (NI-02351-2019) presentado el 1 de marzo del 2019, alegando que existe un recurrente incumplimiento contractual y reglamentario por parte de ITELLUM.
7. Con base en la normativa citada se logra demostrar, que en el presente caso si resulta procedente la intervención de la SUTEL, pues se entabla la disputa en varios de los supuestos establecidos en el artículo 64 del RAIRT, por tratarse de un caso de importancia para resolver las condiciones en que se está llevando a cabo la interconexión, en relación con el artículo 60 de la LGT.
8. Así las cosas, el 9 de mayo de 2019, el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución N°RCS-096-2019 mediante la cual se dicta la "APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE DESCONEXIÓN DE INTERCONEXIÓN DE ITELLUM LIMITADA Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD", a efectos de solucionar la disputa existente entre las partes en razón del supuesto incumplimiento contractual derivado de la relación de interconexión entre ITELLUM y el ICE.
9. A efectos de resolver la disputa se les otorgo audiencia escrita a las partes para que se refirieran y

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

aportaran la prueba requerida para solucionar los puntos controversiales del caso concreto, los cuales se proceden a analizar.

TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

10. El Consejo para proceder con el dictado de la orden de acceso debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.
11. Las Partes tienen una disputa existente en razón del supuesto incumplimiento contractual por de las obligaciones de pago, nacidas de la relación vigente que esta normada en el Régimen de Acceso e Interconexión.
12. Que las Partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria a la controversia, y en este sentido, ha quedado demostrado en el expediente administrativo que existe un incumplimiento a las disposiciones establecidas por parte de ITELLUM en la resolución RCS-222-2018.
13. Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe de Órgano Director rendido mediante oficio N°07013-SUTEL-DGM-2019 del 7 de agosto de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(...)

IV. HECHOS PLANTEADOS POR EL ICE MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN.

El ICE mediante oficio 9071-125-2019 (NI-02351-2019) presentado el 1 de marzo de 2019, solicitó ante esta Superintendencia la intervención bajo el Régimen de Acceso e Interconexión, para que se autorice la suspensión definitiva de los servicios de acceso e interconexión brindados a ITELLUM LTDA, así como suspensión de energía a los equipos coubicados en las instalaciones del ICE, para lo cual expuso lo siguiente:

"(...)

I. CONTEXTO

La relación regulada de acceso e interconexión entre el ICE e ITELLUM LTDA, se rige por el contrato de servicios de terminación de tráfico local en su modalidad post pago, suscrito el 17 de marzo de 2015, el cual se encuentra vigente, donde se acordaron las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que gobiernan la relación mayorista, en concordancia con la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 y el Reglamento de Acceso de Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT).

Las Partes, en la cláusula 10 de dicho contrato, en concordancia con los artículos 30 y 72 del RAIRT, establecieron que de previo a la suspensión de los servicios de acceso e interconexión se deberá contar con la autorización previa de la SUTEL.

Según se explica en los apartados siguientes se han dado varios incumplimientos contractuales, reglamentarios y regulatorios de ITELLUM, que han implicado que actualmente el servicio de acceso e interconexión esté suspendido temporalmente por orden de la SUTEL, sin que exista ninguna voluntad, manifiesta o tácita de dicho operador incumpliente y moroso, de continuar con la relación, lo cual amerita que mi representado tenga fundamentos razonables y legítimos para solicitar al Consejo la autorización para la suspensión definitiva del servicio.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

II. INCUMPLIMIENTOS GRAVES DE ITELLUM LTDA ACREDITADOS POR SUTEL

Ante reiterados incumplimientos contractuales y reglamentarios de tipo técnico y económico por parte de ITELLUM mi representado, reconociendo la competencia y potestades de la Autoridad Nacional de Regulación de Telecomunicaciones, durante el año 2017 solicitó en dos ocasiones la intervención de la SUTEL.

La primera solicitud fue presentada por prácticas fraudulentas de enmascaramiento de llamadas de tráfico internacional de terminación en las redes del ICE, realizadas por ITELLUM LTDA, la cual se tramitó bajo el expediente N°SUTEL-10053-STT-INT-01265-2017, donde la SUTEL, mediante la resolución N°RCS-049-2018 de las 10:00 horas del 7 de marzo de 2018 tuvo por constatado que dicho operador realizó la práctica de fraude de reoriginamiento local (modalidad de enmascaramiento de tráfico de terminación de llamadas de larga distancia internacional) de conformidad con el artículo 57 inciso k) sub inciso IV) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones en perjuicio del ICE, ordenando a ITELLUM que cese de manera inmediata dicha práctica, instruyendo además a la Dirección General de Mercados para la valoración de la apertura de un procedimiento sancionatorio.

La segunda solicitud fue interpuesta por la falta de pago de ITELLUM LTDA de varias facturas mensuales de servicios de acceso e interconexión efectivamente brindados y por la no reposición de las garantías económicas contractuales, donde el ICE, de buena fe y a tenor de la regulación antes citada, solicitó la autorización para suspender los servicios de acceso e interconexión.

La SUTEL, mediante un procedimiento administrativo sumario, tramitado bajo el presente expediente N° SUTEL-10053-STT-INT-01935-2013, emitió la Resolución N° RCS-222-2018 de las 10:00 horas del 13 de junio de 2018, resolvió en lo que interesa lo siguiente:

- 2. TENER por constatado que la empresa ITELLUM LIMITADA no ha realizado al ICE los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, relacionadas con la facturación desde noviembre de 2017 a la fecha.**
- 3. APERCIBIR a ITELLUM LIMITADA que debe cumplir con el pago de los servicios de acceso e interconexión, así como las demás condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, así como a la restitución de la garantía de cumplimiento, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.**
- 4. AUTORIZAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para que, de conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en el caso de que ITELLUM LIMITADA incumpla con lo establecido en el punto anterior, proceda a suspender temporalmente la interconexión de tráfico proveniente de la red de ITELLUM hasta que no normalice la situación, momento en el cual es (sic) ICE deberá restablecer la interconexión con el operador" (El destacado es proveído).**

Dado que ITELLUM no honró las deudas que tiene con el ICE por servicios de interconexión, el 6 de julio de 2018 se cumplió con lo establecido por la SUTEL, suspendiendo temporalmente la interconexión de tráfico proveniente de la red de ITELLUM.

Dicha ordenanza regulatoria fue confirmada por el Consejo de la SUTEL mediante la Resolución N° RCS-359-2018 de las 10:15 horas del 15 de noviembre de 2018 la cual declara sin lugar en todos sus extremos el Recurso de Reposición interpuesto por ITELLUM.

III. MOTIVOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y DESCONEXIÓN DEFINITIVA

En virtud del principio de colaboración, y a tenor de lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, nos permitimos explicar a su Autoridad, los motivos razonables y legítimos por los cuales el ICE solicita la autorización para la suspensión definitiva de los servicios de acceso e interconexión con ITELLUM LTDA.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

A este respecto, en cumplimiento de lo establecido por el Consejo de la SUTEL en la Resolución N' RCS-222-2018, y ante el impago del operador deudor, el ICE desde el 6 de julio de 2018 suspendió de manera temporal la interconexión de tráfico proveniente de la red de ITELLUM.

A más de seis meses desde dicha suspensión, ITELLUM no ha mostrado ningún interés en honrar sus deudas con el ICE y por consiguiente en la continuidad de la relación contractual de acceso e interconexión, lo anterior pese a que SUTEL, en la resolución supra indicada, le permite normalizar la interconexión en la medida que realice, buen pago.

*A pesar de mantener una suspensión del tráfico entrante a la red del ICE, proveniente de ITELLUM, lo cierto del caso es que se genera un consumo de recursos a nivel de infraestructura debido a que es deber del ICE facturar los servicios de cargos de acceso que se le siguen brindando a ITELLUM LTDA, **generando un aumento en la facturación mensual de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES CON 18/100 (\$2.962,18).***

*Con lo cual, a enero de 2019 el monto adeudado por ITELLUM al ICE por servicios de acceso e interconexión derivado de la segunda solicitud de intervención ascienden a **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DÓLARES (\$247.000,00).***

*Tras más de 6 meses de suspendida temporalmente la interconexión, lo cierto del caso es que **ITELLUM** al no haber honrado sus deudas ni normalizado la situación **ha asumido el riesgo y responsabilidad directa ante sus eventuales clientes**, quienes no han podido terminar llamadas en las redes del ICE, siendo un tema imputable exclusiva y excluyentemente al operador moroso, donde mi representado y la SUTEL han actuado conforme a lo que establece la regulación.*

Sin perjuicio de lo anterior, es relevante indicar que, según el proceso por Fraude, antes mencionado, ITELLUM generaba gran cantidad de tráfico por rutas internacionales irregulares, por lo que la numeración asignada era utilizada como una especie de "pool" entre los clientes, y no estaban asignados a clientes en específico, muestra de esto es que no facilitaron a lo largo del proceso los contratos respectivos por servicios.

*Lo anterior, en su integralidad, implica que el ICE tenga un interés razonable y legítimo en que se suspenda de manera definitiva los servicios de acceso e interconexión con ITELLUM, razón por la cual se solicita al Consejo de la SUTEL que otorgue la respectiva autorización a fin de que mi representada pueda dar de baja las rutas de interconexión existentes con este Operador, así como suspender el suministro de energía a los equipos que se encuentran coubicados en las instalaciones del ICE.
(..)"*

Se debe detallar que los montos aquí indicados fueron los alegados por el ICE a enero de 2019 no obstante, el ICE también indicó en los oficios 9071-125-2019 (NI-02351-2019) y 9071-430-2019 (NI-08129-2019) mediante el cual responden a la resolución de apertura del procedimiento y audiencia de conclusiones, que el monto adeudado ha aumentado en vista de las facturas generadas a la fecha por el concepto de cargos de acceso. Para ejemplificar los supuestos montos adeudados, aportaron el siguiente cuadro que resume el estado de cuenta relacionado con los servicios brindados y facturados a ITELLUM.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Cuadro N° 1:
Estado de Cuenta de ITELLUM LTDA al 16 de Mayo 2019

Mes	Año	Factura	Vencimiento	Concepto	Monto pendiente en Colones	Monto pendiente en dólares	Medio de pago
Octubre	2017	DC-973-2017	23/11/2017	Tráfico Telefónico	\$0,00	-	Garantía de pago
Noviembre	2017	DC-1095-2017	22/12/2017	Cargos de acceso	-	\$0,00	Garantía de pago
		UC-1155-2017	22/12/2017	Tráfico Telefónico	\$4.480.527,76	-	Pendiente
Diciembre	2017	DC-1165-2017	17/1/2018	Cargos de acceso	-	\$317,36	Pendiente
		DC-1215-2017	17/1/2018	Tráfico Telefónico	\$18.903.218,59	-	Pendiente
Enero	2018	DC-45-2018	23/2/2018	Cargos de acceso	-	\$2.962,18	Pendiente
		DC-24-2018	24/2/2018	Tráfico Telefónico	\$17.942.548,29	-	Pendiente
Febrero	2018	DC-142-2018	26/3/2018	Cargos de acceso	-	\$2.962,18	Pendiente
		DC-121-2018	26/3/2018	Tráfico Telefónico	\$16.305.469,97	-	Pendiente
Marzo	2018	DC-0256-2018	25/4/2018	Cargos de acceso	-	\$3.025,89	Pendiente
		DC-0285-2018	25/4/2018	Tráfico Telefónico	\$14.212.293,51	-	Pendiente
Abril	2018	DC-0399-2018	23/5/2018	Cargos de acceso	-	\$2.962,18	Pendiente
		DC-0318-2018	23/5/2018	Tráfico Telefónico	\$9.451.300,61	-	Pendiente
Mayo	2018	DC-0442-2018	23/6/2018	Cargos de acceso	-	\$2.962,18	Pendiente
		DC-0422-2018	23/6/2018	Tráfico Telefónico	\$22.127.409,07	-	Pendiente
Junio	2018	DC-0551-2018	24/7/2018	Cargos de acceso	-	\$2.962,18	Pendiente
		DC-0531-2018	24/7/2018	Tráfico Telefónico	\$21.258.154,65	-	Pendiente
Julio	2018	DC-0663-2018	24/8/2018	Cargos de acceso	-	\$2.962,18	Pendiente
		DC-0645-2018	24/8/2018	Tráfico Telefónico	\$3.969.080,97	-	Pendiente
Agosto	2018	DC-0764-2018	24/9/2018	Cargos de acceso	\$0,00	\$2.962,18	Pendiente
Septiembre	2018	DC-0861-2018	25/10/2018	Cargos de acceso	\$0,00	\$2.962,18	Pendiente
Octubre	2018	DC-0962-2018	26/11/2018	Cargos de acceso	\$0,00	\$2.962,18	Pendiente
Noviembre	2018	DC-1066-2018	21/12/2018	Cargos de acceso	\$0,00	\$2.962,18	Pendiente
Diciembre	2018	DC-1146-2018	22/1/2019	Cargos de acceso	\$0,00	\$2.962,18	Pendiente
Enero	2019	DC-0030-2019	25/2/2019	Cargos de acceso	\$0,00	\$2.962,18	Pendiente
Febrero	2019	DC-0197-2019	23/3/2019	Cargos de acceso	\$0,00	\$2.962,18	Pendiente
Marzo	2019	DC-234-2019	23/4/2019	Cargos de acceso	\$0,00	\$2.962,18	Pendiente
TOTAL FACTURAS PENDIENTES DE PAGO					\$128.059.942,85	\$44.813,27	
<small>Fuentes: Actualización propia con datos del Proceso de Facturación Mayorista y Proveedoras</small>					TOTAL en dólares	\$257.587,43	

Asimismo, se solicita en los citados oficios, se autorice el retiro de los equipos propiedad de ITELLUM que se encuentran en el bastidor de la sala de cubricación ubicada en San Pedro, Montes de Oca y la desinscripción del contrato de acceso e interconexión que rige la relación de las partes, del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

V. SOBRE EL TRASLADO DE LOS HECHOS PLANTEADOS POR EL ICE MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN A ITELLUM.

La SUTEL mediante el oficio 02763-SUTEL-DGM-2019 del 28 de marzo de 2019, dio traslado a ITELLUM del oficio 9071-125-2019 (NI-02351-2019) denominado "Solicitud de suspensión y desconexión definitiva de servicios de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad e Itellum Ltda", con el fin de que se refiriera a los hechos ahí planteados. ITELLUM responde mediante oficio sin número (NI-04133-2019) el 4 de abril de 2019 y manifiesta lo siguiente:
"(...)

PRIMERO: Tal y como se lo hemos indicado a la SUTEL en fechas anteriores, todos los rubros que el ICE alega atraso en el pago por parte de ITELLUM corresponden a un desacuerdo entre las partes con respecto la forma de prestar un servicio de interconexión y el precio de este. La SUTEL como órgano imparcial no puede dar por ciertas las deudas que alega el ICE producto de un proceso sumario administrativo que en ningún momento versó sobre el fondo de las deudas, el origen de estas, si los servicios fueron prestados de conformidad, etc. El proceso sumario no tuvo las garantías que si tiene un proceso ordinario en sede administrativa como para que la SUTEL pueda afirmar que existen deudas. No solo eso, sino que además, para que la SUTEL pueda arribar a la conclusión de que existen deudas

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

carentes de pago de ITELLUM para con el ICE, primero debe existir una sentencia de un ÓRGANO JUDICIAL que afirme que determinada deuda existe: Nunca a través de la vía administrativa sumaria puede la SUTEL ponerse del lado del ICE y dar por reales deudas dinerarias. Mucho menos puede la SUTEL tomar partido y confirmar la existencia de deudas para las cuales no ha habido un debido proceso necesario para arribar a tales conclusiones. Se le recuerda a la SUTEL que cualquier empresa puede emitir facturas a nombre de otra empresa, que casualmente compite con ella; y alegar que tales facturas están carentes de pago. Sin embargo, eso no implica que la deuda realmente exista. Debe primero un juez de la República analizar si tales facturas han sido emitidas producto de una obligación adquirida con anterioridad, que ha sido prestada por quien alegar ser acreedor y que ha sido prestada conforme con el contrato entre las partes y que por lo tanto debe ser pagada de forma total o parcial. En ese momento es que se puede, a ciencia cierta, confirmar que realmente existe una deuda. Este es un análisis para el cual la SUTEL no tiene competencia porque es el PODER JUDICIAL la institución a la cual le corresponde determinarlo.

SEGUNDO: *Algunos rubros que el ICE alega como supuestas deudas corresponden a alquileres de espacio, supuesta prestación de servicios y otros a multas. Sin embargo, todos están en disputa a tal punto que al día de hoy, el ICE no ha ni siquiera iniciado el cobro judicial de dichas supuestas deudas. Se le recuerda a la SUTEL, de forma respetuosa, que la vía administrativa sumaria no es la vía apropiada para confirmar la existencia de deuda y mucho menos para cobrar tales rubros, tal y como lo manifestó la misma SUTEL en la resolución administrativa RCS-049-2018 dictada en el expediente administrativo Expediente I0053 -STT -INT -01265-2017:*

"APERCIBIR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que, en relación con los posibles montos adeudados, costos del proceso de investigación y otros posibles daños económicos, proceda a plantearlos en la vía jurisdiccional correspondiente"

Ante una disputa de carácter monetaria, el ICE debe acudir a los Tribunales de Justicia a cobrar dichos extremos de conformidad con la Ley de Cobro Judicial, el Código Procesal Civil e incluso de conformidad con la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos. No puede la SUTEL producto de un proceso sumario que ni siquiera analizó la naturaleza de las supuestas deudas, arribar, de forma tan ligera, a la conclusión de una deuda existe.

TERCERO: *Por los motivos antes expuestos, nos oponemos rotundamente a la solicitud de información que plantea la SUTEL mediante el oficio NI-02351-2019 en el cual da por cierto la existencia de una deuda monetaria sin contar con una sentencia judicial que así lo confirme, o sin siquiera haber seguido un debido proceso específico para probar la existencia de una deuda.*

Aclaremos, tal y como lo hemos hecho con anterioridad, que lo único que existe entre ICE y ITELLUM, LIMITADA es un desacuerdo con respecto a facturas puestas al cobro por parte del ICE y que ITELLUM, LIMITADA considera que corresponden a servicios que no fueron prestados de conformidad. Consecuentemente, instamos a la SUTEL a que, en lugar de pedir información sobre dicho desacuerdo y tomar partido a favor del ICE sin antes contar con una sentencia judicial que confirme o deniegue la existencia de una deuda, que le ordene al ICE acudir a la vía judicial respectiva para que se determine si los rubros realmente son adeudados de previo a insistir con una desconexión que carece de legalidad. (...)"

Asimismo, en atención a la audiencia escrita brindada mediante lo dispuesto en la resolución RCS-096-2019 del 9 de mayo de 2019, ITELLUM responde mediante oficio sin número NI-05937-2019 y señala nuevos argumentos a los ya planteados en el oficio sin número NI-04133-2019, los cuales reitera en la respuesta a la audiencia de conclusiones presentada el 5 de julio de 2019 mediante oficio sin número NI-08116-2019, indicando lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: *En el resultando número 1) de la resolución que nos ha sido notificada se indica que el 1 de marzo del 2019 el señor Luis Alberto Chaves González, apoderado del ICE presentó un escrito 9017-125-2019 en el cual solicita la intervención de la SUTEL a fin de que autorice la desconexión definitiva de los servicios de acceso e interconexión brindados a ITELLUM, LTDA por una supuesta falta de pago de servicios supuestamente no impugnados. Sin embargo, esta afirmación es incorrecta. Los servicios y facturas del ICE*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

han sido impugnados por no cumplir con la calidad del servicio ofrecido. El ICE tácitamente ha aceptado tal impugnación de dichas facturas por cuanto no ha hecho ninguna gestión judicial para cobrar dichas facturas. En este momento, el ICE no ha presentado ningún proceso judicial tendiente a cobrar dichas facturas y eso es prueba de que son conscientes, aunque no lo manifiesten en este proceso, de que las facturas indicadas tienen irregularidades. Ante la falta de un proceso judicial tendiente a cobrar supuestas deudas representadas en dichas facturas, de conformidad con el artículo 64 del RAIRT, no cuenta a SUTEL con fundadas razones de interés público para intervenir en el presente proceso, pues ni siquiera se está en presencia de una resolución judicial que confirme la legitimidad de las facturas puestas al cobro. Existe una disputa entre el ICE y Itellum de carácter privado, por la prestación de conformidad o no con un servicio. Sin embargo, no se está en presencia de fundadas razones de interés público.

SEGUNDO: *En el considerando PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL, en las secciones IV y V se indica que de conformidad con el artículo 30 y 72 del RAIRT que una discrepancia económica como la presente, en donde el ICE pone al cobro facturas que no son aceptadas por ITELLUM, no puede ser causal para la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios. Esto implica que una desconexión de la interconexión entre el ICE y Itellum sería contraria a dicha norma, por cuanto afectaría a los terceros de buena fe que utilizan las líneas telefónicas. En el presente caso, la SUTEL no tienen potestades que si tiene el Poder Judicial para poder dictar una sentencia que confirme la existencia de una deuda. Hasta tanto la SUTEL no cuente con dicha potestad, no podrá autorizar una desconexión de interconexión por una supuesta falta de pago por inconformidad con las facturas del ICE o simplemente por falta de pago como tal, porque no existe una sentencia judicial que confirme que lo que el ICE afirma es lo correcto.*

TERCERO: *En el considerando SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN la SUTEL está dando por cierto la indicación del ICE de que le siguen dando un servicio a ITELLUM al mes con un valor de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS. Dicho servicio no tiene fundamento, ni ha sido negociado con ITELLUM ni está sustentado en un contrato previo o en una tarifa identificable. Las facturas por este supuesto servicio tampoco han llegado a ITELLUM para 'su pago por lo que no son aceptadas ni la SUTEL debe considerarlas como deudas líquidas y exigibles. Tal y como se lo hemos indicado a la SUTEL en fechas anteriores, todos los rubros que el ICE alega atraso en el pago por parte de ITELLUM corresponden a un desacuerdo entre las partes con respecto la forma de prestar un servicio de interconexión y el precio de este. La SUTEL como órgano imparcial no puede dar por ciertas las deudas que alega el ICE producto de un proceso sumario administrativo que en ningún momento versó sobre el fondo de las deudas, el origen de estas, si los servicios fueron prestados de conformidad, etc.*

CUARTO: *El proceso sumario no tuvo las garantías que si tiene un proceso ordinario en sede administrativa como para que la SUTEL pueda afirmar que existen deudas. No solo eso, sino que además, para que la SUTEL pueda arribar a la conclusión de que existen deudas carentes de pago de ITELLUM para con el ICE, primero debe existir una sentencia de un ÓRGANO JUDICIAL que afirme que determinada deuda existe. Nunca a través de la vía administrativa sumaria puede la SUTEL ponerse del lado del ICE y dar por reales deudas dinerarias, Cualquier empresa puede emitir facturas a nombre de otra empresa, que casualmente compite con ella, y alegar que tales facturas están carentes de pago. Sin embargo, eso no implica que la deuda realmente exista.*

QUINTO: *Algunos rubros que el ICE alega como supuestas deudas corresponden a alquileres de espacio, supuesta prestación de servicios y otros a multas. Sin embargo, todos están en disputa a tal punto que al día de hoy, el ICE no ha ni siquiera iniciado el cobro judicial de dichas supuestas deudas. Se le recuerda a la SUTEL, de forma respetuosa, que la vía administrativa sumaria no es la vía apropiada para confirmar la existencia de deuda y mucho menos para cobrar tales rubros, tal y como lo manifestó la misma SUTEL en la resolución administrativa RCS-049-2018 dictada en el expediente administrativo Expediente 10053-STT-INT-01265-2017:*

"APERCIBIR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que, en relación con los posibles montos adeudados, costos del proceso de investigación y otros posibles daños económicos, proceda a plantearlos en la vía jurisdiccional correspondiente"

Ante una disputa de carácter monetaria, el ICE debe acudir a los Tribunales de Justicia a cobrar dichos

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

*extremos de conformidad con la Ley de Cobro Judicial, el Código Procesal Civil e incluso de conformidad con la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos., No puede la SUTEL producto de un proceso sumario que ni siquiera analizó la naturaleza de las supuestas deudas, arribar, de forma tan ligera, a la conclusión de una deuda existe.
(...)"*

14. Finalmente, ITELLUM posterior a la audiencia de conclusiones, remitió mediante oficio sin número (NI-08809-2019), prueba para mejor resolver, en el cual se aportan dos procesos de cobro judicial que recientemente les han sido notificados, en relación con dos de las facturas alegadas por el ICE. De manera específica indica lo siguiente:

"Ofrezco y adjunto al presente escrito como prueba para mejor resolver las notificaciones que hemos recibido de procesos judiciales que se encuentran vigentes, que recién han sido notificados a Itellum y que carecen de sentencia firme. Dichos procesos judiciales corresponden a dos cobros judiciales presentado por el ICE en contra de Itellum por facturas que supuestamente se adeudan. Sin embargo, lo cierto del caso es que en dichos procesos judiciales probaremos que dichas facturas no solo no se adeudan, sino que han sido disputadas por ser incorrectas o mal confeccionadas, que es justamente el motivo por el cual le hemos insistido a la SUTEL en que no puede dar por ciertos los cobros que hace el ICE hasta tanto no contar con sentencia firme de un Juzgado de la República que confirme la existencia de dichas deudas. Aunado a lo anterior, de un examen de las dos pruebas para mejor resolver, que consisten de las demandas judiciales presentadas por el ICE contra Itellum, podemos ver como en el expediente judicial 18-6245-1764-CJ-1 el ICE alega que supuestamente se le adeuda únicamente US\$2962,18 y en el expediente 18-6233-1764-CJ-9 alega que se le adeudan \$22.409.676,44. Esto rubros distan mucho de las deudas que el ICE le indicó a la SUTEL que Itellum supuestamente le adeuda."

VI. SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS PARTES

La empresa ITELLUM en los escritos sin número de consecutivo del 20 de mayo (NI-05937-2019) y 5 de julio (NI-08116-2019) ambos del año en curso, ofreció al Órgano Director, argumentos similares como respuesta a la audiencia escrita otorgada mediante la resolución RCS-096-2019, y la audiencia de conclusiones respectivamente, los cuales se exponen a continuación:

1. **PRIMERO:** *En el resultando número 1) de la resolución que nos ha sido notificada se indica que el 1 de marzo del 2019 el señor Luis Alberto Chaves González, apoderado del ICE presentó un escrito 9017-125-2019 en el cual solicita la intervención de la SUTEL a fin de que autorice la desconexión definitiva de los servicios de acceso e interconexión brindados a ITELLUM, LTDA por una supuesta falta de pago de servicios supuestamente no impugnados. Sin embargo, esta afirmación es incorrecta. Los servicios y facturas del ICE han sido impugnados por no cumplir con la calidad del servicio ofrecido. El ICE tácitamente ha aceptado tal impugnación de dichas facturas por cuanto no ha hecho ninguna gestión judicial para cobrar dichas facturas. En este momento, el ICE no ha presentado ningún proceso judicial tendiente a cobrar dichas facturas y eso es prueba de que son conscientes, aunque no lo manifiesten en este proceso, de que las factura indicadas tienen irregularidades. Ante la falta de un proceso judicial tendiente a cobrar supuestas deudas representadas en dichas facturas, de conformidad con el artículo 64 del RAIRT, no cuenta la SUTEL con fundadas razones de interés público para intervenir en el presente proceso, pues ni siquiera se está en presencia de una resolución judicial que confirme la legitimidad de las facturas puestas al cobro. Existe una disputa entre el ICE y Itellum de carácter privado, por la prestación de conformidad o no con un servicio. Sin embargo, no se está en presencia de fundadas razones de interés público.*

ITELLUM alega que los servicios que han venido siendo facturados por el ICE, han sido impugnados por no cumplir con la calidad del servicio ofrecido. Sin embargo, no consta en la información aportada por parte de ITELLUM en el presente proceso, que dichas impugnaciones relacionadas propiamente con la calidad de los servicios de acceso e interconexión prestados hayan sido trasladadas para el descargo correspondiente por parte del ICE. Asimismo, tampoco consta en esta Superintendencia una solicitud de intervención relacionada con la calidad de los servicios de acceso e interconexión que brinda el ICE a ITELLUM y que permita fundamentar este argumento.

Por otra parte, respecto a la posición de ITELLUM sobre que la SUTEL no cuenta con fundadas razones

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

de interés público para intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 64 del RAIRT, se debe aclarar que el citado artículo establece una serie de supuestos para los cuales la SUTEL podrá intervenir en los procesos de acceso e interconexión. El supuesto señalado por ITELLUM en apariencia se refiere al establecido en el inciso e), no obstante, la SUTEL en este caso particular no está actuando de oficio, y por el contrario la intervención nace de la solicitud presentada por parte del ICE en vista de posibles incumplimientos a lo dispuesto en el contrato que rige la relación entre las partes y lo dispuesto en la resolución RCS-222-2018, lo cual hace que la SUTEL considere pertinente la apertura del presente procedimiento, con base en lo dispuesto en el inciso g) del citado artículo.

Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones establece en su último párrafo que: "A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.", por lo que es claro que cualquier incumplimiento en cuanto a las condiciones relacionadas con los acuerdos de acceso e interconexión son competencia de la SUTEL, a quien el legislador precisamente, otorgo esta facultad.

En línea con lo anterior, el artículo 71 del RAIRT establece que la SUTEL debe resolver de conformidad con el artículo 66 de ese mismo Reglamento, cualquier controversia o conflicto de intereses entre los operadores o proveedores interconectados, con lo cual se evidencia que si se cuenta con la competencia para conocer este tipo de disputas.

- 2. SEGUNDO:** *En el considerando PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL, en las secciones IV y V se indica que de conformidad con el artículo 30 y 72 del RAIRT que una discrepancia económica como la presente, en donde el ICE pone al cobro facturas que no son aceptadas por ITELLUM, no puede ser causal para la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios. Esto implica que una desconexión de la interconexión entre el ICE y Itellum sería contraria a dicha norma, por cuanto afectaría a los terceros de buena fe que utilizan las líneas telefónicas. En el presente caso, la SUTEL no tienen potestades que si tiene el Poder Judicial para poder dictar una sentencia que confirme la existencia de una deuda. Hasta tanto la SUTEL no cuente con dicha potestad, no podrá autorizar una desconexión de interconexión por una supuesta falta de pago por inconformidad con las facturas del ICE o simplemente por falta de pago como tal, porque no existe una sentencia judicial que confirme que lo que el ICE afirma es lo correcto.*

Las disposiciones establecidas en los artículos 30 y 72 del RAIRT, tienen por objeto garantizar la continuidad de los servicios de acceso e interconexión entre los operadores y proveedores que prestan servicios de telecomunicaciones, al señalar que, por decisión unilateral o bien acuerdo mutuo de los operadores interconectados, no se podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 30 del RAIRT, establece que: "Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quien mediante resolución motivada sustentará su decisión.". Es así que la SUTEL tiene la potestad de ordenar la desconexión de interconexión, en el tanto considere que existan razones suficientes y fundamentadas que así lo requieran.

Cabe rescatar que existe un principio básico en las relaciones de acceso e interconexión entre los operadores y proveedores servicios, mismo que fue recogido en el contrato de Acceso e Interconexión que rige la relación entre las partes, en el sentido de que, si bien un operador está obligado a facilitar y garantizar el acceso e interconexión a sus redes, el operador que se interconecta debe pagar el precio convenido por el servicio recibido. Es claro que no sería lógico, razonable, proporcional ni justo, que a un operador se le obligue a dar acceso e interconexión a sus redes sin el correspondiente reconocimiento económico de brindar un servicio mayorista. Asimismo, si un operador no requiere a partir de un momento dado, que se le preste un servicio de acceso e interconexión, no corresponde que siga pagando dicho cargo, una vez que comunique formalmente tal decisión comercial a la SUTEL y ésta sea aprobada.

En línea con lo anterior, mediante el dictado de la resolución RCS-222-2018, se logró constatar que ITELLUM no había realizado ningún pago correspondiente de las obligaciones contractuales derivadas de la relación de acceso e interconexión con el ICE, en tal sentido, la situación de incumplimiento no es un hecho que resulta del atraso de un periodo breve, o que deviene de una situación fortuita, en cuyo caso si

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

sería comprensible decir que no hay proporcionalidad a una eventual medida de desconexión; sino que es una situación de no pago que se acarrea al operador que está brindando los servicios por un lapso amplio, por lo que ante el impedimento que tienen los operadores de desconectar o suspender la interconexión por un incumplimiento de pago de manera unilateral, o inclusive ante acuerdo entre las partes, es que se encuentran en la necesidad de solicitar la aprobación de esta Superintendencia.

Finalmente, en relación con la posible afectación de los usuarios finales, cabe señalar que no es un argumento válido en el caso concreto, en el tanto actualmente y por la falta de pago de los servicios prestados por el ICE, el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-222-2018, autorizó la desconexión temporal de los servicios de interconexión, por lo que técnicamente no es posible intercambiar llamadas de manera directa con este operador. No obstante lo anterior, lo cierto es que ITELLUM está en completa libertad de alcanzar acuerdos de interconexión con otros operadores y proveedores de servicios de telefonía para garantizar la interoperabilidad de los servicios que presta.

3. **TERCERO:** En el considerando SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN la SUTEL está dando por cierto la indicación del ICE de que le siguen dando un servicio a ITELLUM al mes con un valor de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS. Dicho servicio no tiene fundamento, ni ha sido negociado con ITELLUM ni está sustentado en un contrato previo o en una tarifa identificable. Las facturas por este supuesto servicio tampoco han llegado a ITELLUM para su pago por lo que no son aceptadas ni la SUTEL debe considerarlas como deudas líquidas y exigibles. Tal y como se lo hemos indicado a la SUTEL en fechas anteriores, todos los rubros que el ICE alega atraso en el pago por parte de ITELLUM corresponden a un desacuerdo entre las partes con respecto la forma de prestar un servicio de interconexión y el precio de este. La SUTEL como órgano imparcial no puede dar por ciertas las deudas que alega el ICE producto de un proceso sumario administrativo que en ningún momento versó sobre el fondo de las deudas, el origen de estas, si los servicios fueron prestados de conformidad, etc.

Argumenta ITELLUM de que la SUTEL está dando por cierto la indicación del ICE de que le siguen dando un servicio. En relación con este punto, el Órgano director, logró constatar a través de la inspección realizada el 28 de junio de 2019 en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones del ICE en San Pedro de Montes de Oca y en presencia de funcionarios tanto del ICE como de ITELLUM que, el ICE sigue prestando los servicios de acceso y coubicación a los equipos de telecomunicaciones propiedad de la empresa ITELLUM que se indican en la tabla 1. Esta información consta Acta de inspección 05792-SUTEL-DGM-2019.

Tabla 1. Lista de equipos coubicados en el punto de interconexión propiedad de ITELLUM.

Equipos	Cantidad	Número de serie	Estado del equipo
Router CISCO AS5400	1	JABO852400A	Apagado
Switch CANTATA	1	10307769	Activo
Router Mikrotik RB3011	1	780F064C74F3/644	Activo
Server Controller (Genérico)	1	No encontrado	Activo
RAISECOM RAX711 2100 Series*	1	No encontrado	Activo
Convertidor de medios BIC-C16	2	No encontrado	En uso
Teclado Lenovo	1	N/A	Activo
Mouse Microsoft	1	N/A	Activo
Monitor BenQ	1	N/A	Activo
Patch Cord de Fibra óptica SC-LC	1	N/A	En uso
Patch Cord de cobre UTP	4	N/A	En desuso

*Propiedad del Proveedor del servicio de conexión.

Asimismo, ITELLUM indica que los montos alegados, no tienen fundamento, no han sido negociados con ellos, y tampoco están siendo sustentados en un contrato, desconociendo los acuerdos alcanzados y plasmados en el contrato de Acceso e Interconexión que actualmente rige la relación entre las partes y que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, mediante la resolución RCS-235-2017 del 6 de setiembre de 2017 (ver folios del 16 al 94 del expediente administrativo), específicamente lo dispuesto en el Anexo C del citado contrato, donde constan las condiciones comerciales pactadas.

Ahora bien, se aclara a ITELLUM que en este procedimiento la SUTEL no entra a verificar la exactitud de

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

los montos adeudados, ni la veracidad o correcto cobro del mismo, sino que se está constatando que existe una relación mayorista entre ambas empresas, en donde el ICE ha brindado los servicios correspondientes sin recibir la debida contraprestación, lo cual como se mencionó anteriormente, quedó constatado en la resolución RCS-222-2018, de ahí que el presente procedimiento no está definiendo el monto adeudado, sino que se está actuando dentro de las competencias con que ostenta esta Superintendencia, al proceder con la verificación de la existencia de una deuda, y en caso del no pago de la misma de forma reiterada, autorizar al operador solicitante a proceder con la desconexión definitiva de los servicios brindados.

- 4. CUARTO:** *El proceso sumario no tuvo las garantías que si tiene un proceso ordinario en sede administrativa como para que la SUTEL pueda afirmar que existen deudas. No solo eso, sino que además, para que la SUTEL pueda arribar a la conclusión de que existen deudas carentes de pago de ITELLUM para con el ICE, primero debe existir una sentencia de un ÓRGANO JUDICIAL que afirme que determinada deuda existe. Nunca a través de la vía administrativa sumaria puede la SUTEL ponerse del lado del ICE y dar por reales deudas dinerarias, Cualquier empresa puede emitir facturas a nombre de otra empresa, que casualmente compite con ella, y alegar que tales facturas están carentes de pago. Sin embargo, eso no implica que la deuda realmente exista.*

No es de recibo el argumento planteado por ITELLUM, en el tanto, como se señaló líneas arriba, la SUTEL cuenta con amplias facultades legales para conocer, interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión, y el procedimiento a seguir está claramente definido en la normativa aplicable.

La SUTEL ha seguido a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo 50 del RAIRT, el cual establece que se deberá realizar un procedimiento administrativo sumario, mismo que inició mediante la resolución RCS-096-2019, en la cual se valoraron los argumentos expuestos por las partes, y en vista que se evidenció una disputa, el Consejo de la SUTEL decidió ordenar la apertura de dicho procedimiento y otorgar audiencia para que el ICE e ITELLUM manifestaran por escrito lo que considerasen oportuno.

En línea con lo anterior, el 1 de julio de 2019 mediante oficio 05860-SUTEL-DGM-2019 se otorgó a las partes la audiencia de conclusiones del procedimiento en cuestión, previo a la elaboración del presente informe de recomendación para que el Consejo de la SUTEL cuente con los insumos necesarios y proceda con la resolución de la disputa planteada.

El otro argumento planteado por ITELLUM respecto a que cualquier empresa puede emitir facturas en nombre de otra y alegar que están carentes de pago, no es de recibo en el caso concreto, ya que las facturas emitidas por el ICE devienen de una relación de acceso e interconexión que es conocida por la SUTEL y cuyo contrato fue avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-235-2017.

- 5. QUINTO:** *Algunos rubros que el ICE alega como supuestas deudas corresponden a alquileres de espacio, supuesta prestación de servicios y otros a multas. Sin embargo, todos están en disputa a tal punto que al día de hoy, el ICE no ha ni siquiera iniciado el cobro judicial de dichas supuestas deudas. Se le recuerda a la SUTEL, de forma respetuosa, que la vía administrativa sumaria no es la vía apropiada para confirmar la existencia de deuda y mucho menos para cobrar tales rubros, tal y como lo manifestó la misma SUTEL en la resolución administrativa RCS-049-2018 dictada en el expediente administrativo Expediente 10053-STT-INT-01265-2017:*

"APERCIBIR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que, en relación con los posibles montos adeudados, costos del proceso de investigación y otros posibles daños económicos, proceda a plantearlos en la vía jurisdiccional correspondiente"

Ante una disputa de carácter monetaria, el ICE debe acudir a los Tribunales de Justicia a cobrar dichos extremos de conformidad con la Ley de Cobro Judicial, el Código Procesal Civil e incluso de conformidad con la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos., No puede la SUTEL producto de un proceso sumario que ni siquiera analizó la naturaleza de las supuestas deudas, arribar, de forma tan ligera, a la conclusión de una deuda existe.

No lleva razón ITELLUM en este argumento, por las razones expuestas en los puntos anteriores, donde queda claro que esta vía administrativa es la adecuada para resolver las disputas derivadas de las

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

relaciones del régimen de acceso e interconexión, y donde se puede autorizar la suspensión y desconexión de la relación de interconexión tal como lo señala el artículo 30 y 72 del RAIRT.

Asimismo, como se mencionó con anterioridad no resulta lógico, razonable, proporcional ni justo, que a un operador se le obligue a brindar los servicios de acceso e interconexión a sus redes sin el correspondiente reconocimiento económico para brindar los servicios mayoristas.

6. **PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER:** *Ofrezco y adjunto al presente escrito como prueba para mejor resolver las notificaciones que hemos recibido de procesos judiciales que se encuentran vigentes, que recién han sido notificados a Itellum y que carecen de sentencia firme. Dichos procesos judiciales corresponden a dos cobros judiciales presentados por el ICE en contra de Itellum por facturas que supuestamente se adeudan. Sin embargo, lo cierto del caso es que en dichos procesos judiciales probaremos que dichas facturas no solo no se adeudan, sino que han sido disputadas por ser incorrectas o mal confeccionadas, que es justamente el motivo por el cual le hemos insistido a la SUTEL en que no puede dar por ciertos los cobros que hace el ICE hasta tanto no contar con sentencia firme de un Juzgado de la República que confirme la existencia de dichas deudas. Aunado a lo anterior, de un examen de las dos pruebas para mejor resolver, que consisten de las demandas judiciales presentadas por el ICE contra Itellum, podemos ver como en el expediente judicial 18-6245-1764-CJ el ICE alega que supuestamente se le adeuda únicamente US\$2962,18 y en el expediente 18-6233-1764-0-9 alega que se le adeudan \$22.409.676,44. Esto rubros distan mucho de las deudas que el ICE le indicó a la SUTEL que Itellum supuestamente le adeuda."*

Respecto a la prueba para mejor resolver presentada por ITELLUM, se indica que en los procesos judiciales que recientemente les han sido notificados, probarán que dichas facturas no se adeudan, sin embargo, tal y como se señaló líneas arriba, en el presente procedimiento no aportó ninguna prueba que permitiese demostrar que no existe incumplimiento contractual por el no pago de las facturas alegadas por el ICE.

Por otra parte, los dos procesos judiciales que constan en los expedientes 18-6245-1764-CJ y 186233-1764-CJ-9 tienen fecha del 20 de agosto de 2018 y se refieren al cobro de la factura DC-1165-2017 de diciembre 2017 por concepto de servicios de coubicación, así como la factura DC-1155-2017 de noviembre de 2017 por concepto de servicios de interconexión. En ese sentido, si bien es cierto, la suma de ambos montos dista mucho del monto total alegado por el ICE, lo cierto es que en estos procesos no se contemplan todas las facturas pendientes de pago que se aducen en el presente procedimiento, lo que no limita que el ICE haya gestionado o gestione en el futuro, los procesos judiciales correspondientes por el resto de las facturas alegadas.

VII. HECHOS PROBADOS Y CONCLUSIONES.

Hechos Probados:

1. *Que las partes suscribieron un Contrato de Acceso e Interconexión el 17 de marzo de 2015, remitido a esta Superintendencia el 10 de abril del 2015 (NI-03478-2015) del cual se derivan las condiciones técnicas, jurídicas y las obligaciones de facturación, pago y garantías a que se encuentran obligadas las partes, el cual fue avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-235-2017 y se mantiene vigente a la fecha.*
2. *Que el ICE ha realizado las gestiones de cobro a la empresa ITELLUM, de conformidad con lo estipulado en el respectivo contrato que rige la relación entre las partes, sin haber recibido el pago requerido. Como ha sido constatado en la resolución RCS-222-2018 y las demás pruebas aportadas por el ICE en el presente procedimiento.*
3. *Que ante el incumplimiento por parte de ITELLUM a lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL en el Por tanto 3 de la resolución RCS-222-2018 emitida el 13 de junio de 2018, el ICE procedió el 6 de julio de 2019 con la suspensión temporal de los servicios de interconexión según lo autorizado en el Por tanto 4 de esta misma resolución.*
4. *Se constato mediante la inspección realizada el 28 de junio de 2019, en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones del ICE en San Pedro de Montes de Oca, el estado actual de los equipos propiedad de ITELLUM y los servicios de acceso y coubicación actualmente brindados por el ICE.*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Hechos no probados:

1. Que ITELLUM haya realizado algún pago para subsanar la deuda aducida por el ICE, y constatada mediante la resolución RCS-222-2018 emitida por el Consejo de la SUTEL el 13 de junio de 2018.

Conclusiones sobre el caso expuesto:

Ante las pruebas recabadas, las manifestaciones realizadas por las partes, así como los citados hechos probados, y no probados, se concluye lo siguiente:

1. Habiéndose probado que efectivamente los servicios de acceso interconexión le fueron prestados por parte del ICE, recibidos por la empresa ITELLUM para hacer efectiva la prestación de los servicios de telecomunicaciones para los que cuenta con autorización de la SUTEL, es claro que existe una obligación de pago en el tanto el operador no podría beneficiarse del servicio sin solventar una obligación básica de la relación que surgió con el ICE desde el momento en que se firmó un contrato de acceso e interconexión entre las partes en cuestión. Esa obligación, como se mencionó anteriormente, es básica y se refiere al pago por el servicio recibido.
2. En el caso en cuestión, el ICE ha gestionado el cobro de los servicios de acceso e interconexión prestados a ITELLUM, sin que se haya demostrado por parte de este último alguna que acredite que ha efectuado algún tipo de pago por los servicios de acceso e interconexión recibidos en el periodo señalado en la resolución RCS-222-2018 y hasta la fecha.
3. Por esa razón y tomando en cuenta que, el operador ITELLUM no ha aportado a la SUTEL ninguna prueba que permita constatar el cumplimiento de lo dispuesto en el Por tanto 3 de la resolución RCS-222-2018, la SUTEL debe autorizar a que se proceda con la suspensión definitiva y solicitud del finiquito del contrato, sino también ordenar a ITELLUM la remoción de los equipos de propiedad del punto de interconexión ubicado en las instalaciones del ICE en San Pedro de Montes de Oca.
4. Que como se ha indicado en otras oportunidades distintas, la falta de pago puede hacer insostenible la provisión y mantenimiento de la infraestructura para el operador que ofrece el acceso y la interconexión, lo cual requiere tomar acciones para resguardar los bienes destinados a la prestación del servicio, de conformidad con lo indicado en el artículo 30 y 72 del RAIRT. En esa línea, en el caso concreto se ha visto que el servicio se ha prestado de forma continua y pese a que el ICE gestionó el cobro de facturas por esos servicios no ha recibido el pago por el mismo, ni ha suspendido el servicio de manera unilateral, sino con la autorización de la SUTEL ante el impago de los servicios prestados.
5. Que por lo tanto, ante las lesiones que ya sufre el patrimonio del operador por la prestación de los servicios de acceso e interconexión al no haber el respectivo resarcimiento económico en los periodos ya mencionados, efectivamente procede autorizar al ICE para que suspenda de forma definitiva los servicios de acceso e interconexión ofrecidos a ITELLUM, y se aperciba a esta empresa a que proceda con la desinstalación y remoción de los equipos de telecomunicaciones mencionados en la tabla 1 del presente informe, o en su efecto, sean removidos por el ICE del bastidor en el que se encuentran cubricados, para que este espacio pueda ser ocupado por futuros servicios.

VIII. RECOMENDACIONES.

Con base a la información contenida en el expediente administrativo I0053-STT-INT-01935-2013 y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

1. TENER por constatado que la empresa ITELLUM LIMITADA no ha realizado los pagos correspondientes por los servicios prestados por el ICE, según lo dispuesto en el Por tanto 3 de la resolución RCS-222-2018, conforme las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

2. *AUTORIZAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para que, de conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, proceda con la desconexión definitiva de los servicios de acceso e interconexión brindados a ITELLUM LIMITADA.*
3. *APERCIBIR a ITELLUM LIMITADA para que proceda con la desinstalación y remoción de los equipos que se encuentran coubicados en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones del ICE en San Pedro de Montes de Oca, y que se detallan en la tabla 1 del presente informe. Para lo anterior, se otorga un plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución correspondiente.*
4. *AUTORIZAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para que, en caso de que ITELLUM LIMITADA no cumpla con lo dispuesto en el punto anterior, proceda con la remoción de los equipos propiedad de ITELLUM LIMITADA listados en la tabla 1 del presente informe, con el fin de que se pueda disponer del espacio para la provisión de futuros servicios.
(...)"*
15. Que la falta de pago puede hacer insostenible la provisión y mantenimiento de la infraestructura para el operador que ofrece el acceso y la interconexión, lo cual requiere tomar acciones para resguardar los bienes destinados a la prestación del servicio, de conformidad con lo indicado en el artículo 30 y 72 del RAIRT. Estas acciones no bastan únicamente con la autorización por parte de la SUTEL de la desconexión definitiva de los servicios de acceso e interconexión, puesto que, existen otros servicios suplementarios, tales como el de coubicación, que se siguen brindando, y que por ende siguen siendo facturados por el ICE.
16. Que el artículo 6, inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones, define como recursos escasos, las instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y es una función de la SUTEL, de conformidad con el artículo 60, inciso f) el asegurar el acceso a estos recursos de forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente y no discriminatoria. Es así que, aunque el bastidor, el consumo de energía eléctrica y otros elementos asociados al servicio de coubicación, no están estrictamente definidos en el citado inciso, lo cierto es que conforman las instalaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
17. Que al existir un conflicto entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del RAIRT, le corresponde a la SUTEL valorar los criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad para resolver, y en ese sentido, la no remoción de los equipos propiedad de ITELLUM iría en contra de fomentar la competencia a largo plazo, puesto que se estarían consumiendo recursos, sin el respectivo resarcimiento económico, que son necesarios para garantizar la interconexión de futuros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con el ICE.
18. Que autorizar al autorizar al ICE para desinstalar y remover los equipos propiedad de ITELLUM en caso de que este último no proceda por su cuenta, no exime a las partes de seguir dando cumplimiento al Contrato que se encuentra vigente, salvo en los puntos en que la SUTEL haya autorizado algo diferente.
19. Que el Contrato vigente entre las partes, establece una serie de cláusulas asociadas a las responsabilidades respecto a la pérdida o daño relacionado a los equipos de telecomunicaciones que deberán acatar las partes en caso de una eventualidad de esta índole. En ese sentido, en caso de que el ICE proceda con la remoción de los equipos propiedad de ITELLUM, deberá tomar las previsiones necesarias para garantizar no sólo la integridad de los éstos, sino también respecto al almacenaje y resguardo de los mismos, en el tanto el contrato de interconexión se encuentre vigente.
20. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. **ACoger** el informe rendido por el Órgano Director mediante oficio 07013-SUTEL-DGM-2019 del 7 de agosto de 2019.
2. **TENER** por constatado que la empresa ITELLUM LIMITADA no ha realizado los pagos correspondientes por los servicios prestados por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, según lo dispuesto en el Por tanto 3 de la resolución RCS-222-2018, conforme las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.
3. **AUTORIZAR** al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para que, de conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, proceda con la desconexión definitiva de los servicios de acceso e interconexión brindados a ITELLUM LIMITADA.
4. **APERCIBIR** a ITELLUM LIMITADA para que proceda con la desinstalación y remoción de los equipos que se encuentran ubicados en el punto de interconexión ubicado en las instalaciones del ICE en San Pedro de Montes de Oca, y que se detallan en la tabla 1 del informe 07013-SUTEL-DGM-2019. Para lo anterior, se otorga un plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.
5. **AUTORIZAR** al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para que, en caso de que ITELLUM LIMITADA no cumpla con lo dispuesto en el punto anterior, proceda con la remoción de los equipos propiedad de ITELLUM LIMITADA listados en la tabla 1 del informe 07013-SUTEL-DGM-2019, con el fin de que se pueda disponer del espacio para la provisión de futuros servicios.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE

4.10. Solicitud de prórroga de título habilitante por parte de la empresa BT Latam.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe 7157-SUTEL-DGM-2019, del 12 de agosto del 2019, elaborado por la Dirección General de Mercados para

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

atender la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa BT Latam Costa Rica, S. A.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular, detalla los antecedentes del caso, menciona que el título habilitante otorgado está muy próximo a su fecha de vencimiento y se refiere al estado de situación del pago de sus obligaciones financieras.

Detalla los resultados obtenidos de los estudios efectuados con relación a los atrasos presentados por la empresa en el pago del canon de regulación y la no presentación de declaraciones de ingresos.

Luego de analizado el contenido del informe presentado por la Dirección General de Mercados, el Consejo considera conveniente devolverlo a esa Dirección, con el propósito de que se amplíen los elementos que se presentan para valoración del Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora explica lo que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en cuanto a la distinción entre contribuyentes morosos y contribuyentes omisos y señala que ciertamente, cabe cuestionarse si el requisito solicitado por acuerdo del Consejo al que hace referencia la Dirección General de Mercados de estar al día en los impuestos, tiene un sustento legal en relación con las personas morosas y si el artículo 18 BIS del citado Código resulta aplicable, por cuanto en el caso de la autorización de operación de redes y servicios de telecomunicaciones, no se estaría ante un servicio público propiamente dicho.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación el tema, y con base en la información expuesta los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-051-2019

1. Rechazar el oficio 07157-SUTEL-DGM-2019, del 12 de agosto del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite al Consejo el *"Informe sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la firma BT Latam Costa Rica, S. A."*
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), remita el informe al que se refiere el numeral anterior de forma completa, una vez que se hayan llevado a cabo todas las valoraciones correspondientes por parte de dicha Dirección.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Ingresan los señores Eduardo Arias Cabalceta y Lianette Medina Zamora, con el fin de exponer los temas que se verán a continuación.

5.1 Propuesta de modificación de la Metodología y Cronograma del RIOF.

La Presidencia somete a consideración del Consejo la propuesta de modificación de la metodología y cronograma del Reglamento Interno de Organización y Funciones - RIOF. Al respecto, se presenta el oficio 07103-SUTEL-DGO-2019, de fecha 09 de agosto del 2019.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que esta propuesta viene en 3 vertientes: el ajuste al cronograma, el ajuste al acta constitutiva de proyectos y la gestión de cambios del proyecto, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 017-038-2019, de la sesión ordinaria 038-2019, celebrada el 20 de junio del 2019, mediante el cual se recibe el informe anterior sobre este proyecto y una modificación propuesta al cronograma, instruyéndoles hacer la revisión correspondiente y aplicar los cambios que correspondan.

Indica que los ajustes corresponden al proyecto de ley que está en la Asamblea Legislativa y a toda la negociación en materia de competencia, por lo que les facilitaron el cronograma y con base en eso se ajustó la información.

Agrega que el cronograma propuesto por la Dirección a su cargo menciona que entre julio y agosto del presente año, se realizarán los ajustes de planificación, la cual incluye la presentación que se presenta en esta ocasión.

De igual forma, señala que entre agosto y setiembre se harán los estudios de requerimientos con todos los detalles técnicos que deben hacer tanto la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, como Recursos Humanos, entrevistas, consulta de documentos para poder tener entre octubre y noviembre la propuesta en materia de competencia de reforma al RIOF y reestructuración parcial para incluir la parte de competencia, lo anterior con el interés para que en la fecha propuesta en el mes de noviembre, se tenga el documento listo con el fin de trasladarlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la cual se calcula esté lista en marzo próximo y se está planteando todo el año 2020 para iniciar con la implementación de los cambios aprobados.

Todo lo anterior de manera paulatina, pues se va a considerar la existencia o no de recursos y la generación de los mismos, debido a las plazas que se van a requerir, modificaciones a las categorías salariales que se vayan a necesitar, así como cada plaza adicional nueva que se requiera llevará su costo en materia de tecnologías de información, licencias y espacio físico.

Para una segunda parte, se está dejando para enero del 2020 retomar el proyecto de manera general en toda la aplicación, en la cual prácticamente se está empleando el mismo modelo para competencia, iniciando con una revisión del diagnóstico que originalmente se había hecho en el 2018, para profundizar un poco en ese diagnóstico y actualizarlo a una realidad 2020, para que desde ese análisis se generen las propuestas de ajuste institucional ya no sólo de competencia, sino en general y generar su implementación a partir del 2021, lo cual se podría extender hasta el 2022, por razones presupuestarias.

Agrega que en el detalle de los ajustes que se están haciendo al proyecto, se realiza un proceso de dos etapas, la primera consiste en atender todo lo que sea materia de competencias y la segunda etapa abarcar toda la institución.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Se propone eliminar el apartado relacionado con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), para que Sutel se adhiera a unas modificaciones de éste que actualmente está ejecutando la ARESEP, las cuales están detenidas dada una consulta realizada por el señor Regulador a la Procuraduría General de la República.

En cuanto al tiempo, se está variando para que este año 2019 se tenga como meta y producto el ajuste a la planificación, la gestión de requerimientos de las dependencias y la elaboración de la propuesta en materia de competencia.

Para el año 2020, como ya se había visto en el cronograma, la aprobación de ajustes en materia de competencia más su implementación y de la segunda parte la revisión y actualización del diagnóstico institucional, la revisión de los insumos para la propuesta de ajuste institucional y la elaboración de la propuesta final del ajuste institucional.

Señala que para el 2021, como se había indicado en el cronograma, será la aprobación de la propuesta de ajuste institucional y su implementación, así como el RIOF.

Para el año 2022, se pretende finalizar con la implementación de todo aquello que no se pudo abarcar en el 2021 por aspectos presupuestarios.

En materia de costos, se disminuyen para este año, se habían incorporado en el presupuesto 5 millones que estaban considerados para cancelar la revisión y aprobación por parte de la Junta Directiva; el costo que se calculaba más o menos era con respecto al tiempo que ellos iban a invertir, revisarlo, pedir los ajustes y al final aprobarlo.

Indica que se están trasladando para el 2020 y 2021, que serían la fechas en que se tiene prevista la presentación de la Junta Directiva de la parte de competencia y posteriormente el análisis institucional.

Todo el trabajo que se va a realizar se hará con los lineamientos del Ministerio de Planificación y Política Económica -MIDEPLAN, considerando principalmente aspectos como que el proceso de reforma deberá ser liderado por el jerarca que le corresponderá tomar en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Telecomunicaciones, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Anual Operativo, así como las políticas nacionales.

Asimismo, deberá hacerse un ejercicio de la actualización del marco filosófico, cuyo análisis deberá quedar respaldado en un estudio técnico documentado, con la tendencia a mejorar los servicios que se presentan.

Agrega que la proporcionalidad debe darse ante la cantidad de las unidades administrativas y las sustantivas para que haya un balance, la estructura tenderá a ser plana y flexible, con menores cantidades de niveles jerárquicos y orientados hacia los procesos, lo cual conlleva un gran esfuerzo porque es cambiar la visión hacia procesos, respetando los niveles de estructura que establece Mideplan, que es el nivel estratégico, el nivel directivo y el operativo con sus componentes, según se detalla en el documento y la presentación.

Señala que cuando se habla del marco filosófico, se deja para el próximo año para poder coincidir con toda la estructura del Plan Estratégico Institucional (PEI).

Añade que se ha contratado a un especialista para hacer toda la ejecución del Plan Estratégico Institucional (PEI) y uno de los insumos que se debe dar es toda la información que está mencionando.

La funcionaria Lianette Medina Zamora indica que en el tema del PEI, iniciaron el proceso de revisión de

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

los términos de referencia y están viendo lecciones aprendidas del proceso anterior. Agrega que el propósito es tener a finales del presente año el borrador de los términos de contratación y en el 2020 sería el desarrollo.

Señala que es un proceso participativo, en el cual se harán algunas mejoras respecto a los procesos anteriores, pero en este momento se está valorando qué aspectos mejorar, qué incluir y no sólo en los términos; ya se tiene un primer borrador que es la base con la que se está trabajando y cuando se haya avanzado un poco más, se va a compartir para que puedan aportar en los términos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que el cronograma en la primera parte, para responder a la forma parcial del RIOF, se nota bastante ajustado si se toma en cuenta que en la sesión en que se presentó el dictamen a la Junta Directiva, se ofreció tratar de hacerlo en un corto plazo, para que ese Cuerpo Colegiado pudiese tener un poco más de los tres meses que el transitorio otorga, por lo que desea recordar este tema con el fin de que se responda al compromiso en el cronograma.

El señor Arias Cabalceta indica que de acuerdo con el cronograma, se hizo una propuesta que incluye desde noviembre hasta todo febrero -puede ser un máximo de 4 meses, pero nunca menos de 3- por lo que se está tratando de cubrir con ese plazo de 3 meses que la señora Hannia Vega Barrantes les había solicitado. En cuanto al detalle del cronograma, en los documentos se exponen las semanas.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que lo que se expuso ante la Junta Directiva de ARESEP era que el dictamen del proyecto de ley de competencia indicaba que SUTEL iba a tener 3 meses y la Aresep 3 meses para resolver la reestructuración, lo anterior por la separación que hizo la Asamblea Legislativa. Agrega que el compromiso adquirido es que mientras se está en el proceso de 3 meses en SUTEL, se puede estar trabajando e informando al equipo contraparte de la Junta Directiva, en el cual sólo la señora Sonia Muñoz Tuk en la sesión manifestó su interés, esta es más bien una recomendación que el Consejo hizo ante la Junta.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que hay que ir trabajando alineado con ARESEP y entiende que esa institución está en un proceso similar, por lo que en la medida en que caminen paralelos, se tiende a beneficiarse. Consulta quién lo está trabajando, un comité o es un proyecto de la Dirección General de Operaciones.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que el proyecto ha sido coordinado por la Dirección General de Operaciones, pero se ha tenido la participación de todas las Direcciones, originalmente en una comisión que prevalece.

Agrega que se van a incorporar con los compañeros relacionados con la parte de competencia, quienes harán que se acerquen con el esfuerzo conforme lo que se requiere.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que hay algo que no entiende, una es la modificación del ajuste, pero esto iría con la reforma al POI, por lo que la remisión de la Junta Directiva de este oficio no es aislada, por lo que considera que debería ir como parte de los documentos que fundamentan la modificación del POI.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por los señores Eduardo Arias Cabalceta y Lianette Medina Zamora y el oficio 7103-SUTEL-DGO-2019 de fecha 09 de agosto del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-051-2019

CONSIDERANDO QUE:

- 1) En el Plan Operativo Institucional de la SUTEL se incluye el proyecto: *"Revisión y elaboración de propuesta de ajuste al RAS y RIOF, de cara a la evolución del mercado"*.
- 2) El Consejo de la Sutel emite el acuerdo 004-007-2018, en la sesión ordinaria 007-2018 celebrada el 1º de febrero de 2018, el cual en la parte dispositiva V indica:
"Autorizar a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para que, en coordinación con la Dirección General de Operaciones, presenten al Consejo una propuesta de agenda y cronograma para llevar a cabo las mejoras al Reglamento Autónomo de Servicio (RAS) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF). Para el caso de las sesiones de trabajo referidas en el RIOF, se amplía la participación al señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez; Miembro del Consejo".
- 3) El equipo de trabajo remitió al Consejo de Sutel el *"Enfoque para el desarrollo del proyecto POI Análisis y reformas al RAS y RIOF y el cronograma de trabajo"*, mediante el oficio 05627-SUTEL-SC-2018, del 12 de julio de 2018. En este documento se detallaron las actividades y programación para el desarrollo del proyecto.
- 4) El Consejo de Sutel adoptó el acuerdo 032-048-2018, en la sesión ordinaria 048-2018 celebrada el 26 de julio de 2018, en el cual se indica:
"(...) Aprobar el cronograma de trabajo julio 2018-julio 2019 del proyecto POI: Análisis de reformas al RAS y RIOF, remitido adjunto al oficio 05627-SUTEL-CS-2018, del 12 de julio del 2018".
- 5) El Consejo de Sutel adoptó el acuerdo 017-038-2019, en el cual se indica:
 1. *Dar por recibido el oficio 05288-SUTEL-DGO-2019, del 14 de junio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la propuesta de modificación de la metodología y el cronograma para el proyecto "Revisión y elaboración de propuesta de ajuste al RAS y RIOF de cara a la evolución del mercado, Fase I Diagnóstico."*
 2. *Devolver a la Dirección General de Operaciones el oficio 05288-SUTEL-DGO-2019 citado en el numeral anterior, con el propósito de que efectúe la revisión correspondiente respectiva y apliquen los ajustes que correspondan, con base en los comentarios expuestos en esta oportunidad y lo someta a consideración del Consejo en una próxima sesión.*
- 6) La Dirección General de Operaciones remite al Consejo de Sutel el oficio 07103-SUTEL-DGO-2019, del 9 de agosto del 2019, mediante el cual presenta el ajuste al cronograma del proyecto: *"Propuesta de ajuste al RAS y RIOF de cara a la evolución del mercado"*, al acta constitutiva y la gestión de cambios.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 07103-SUTEL-DGO-2019, del 09 de agosto del 2019, mediante

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el ajuste al cronograma del proyecto: *"Propuesta de ajuste al RAS y RIOF de cara a la evolución del mercado"*, al acta constitutiva y la gestión de cambios.

2. Instruir a los Directores Generales para que brinden el apoyo necesario a la Dirección General de Operaciones para la preparación de la propuesta de ajuste al RIOF, de cara a la evolución del mercado, conforme al cronograma aprobado.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.2 Segunda modificación de Proyectos POI.

La Presidencia somete a consideración del Consejo la segunda modificación de proyectos del Plan Operativo Institucional - POI.

El señor Eduardo Arias Cabalceta expone el oficio 07173-SUTEL-DGO-2019, del 12 de agosto del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Señala que la modificación que se presenta incluye 4 proyectos que por circunstancias propias e imprevistos se han tenido que ir modificando, por lo que se requiere el aval para la modificación a nivel de la Autoridad Reguladora.

La funcionaria Medina Zamora indica que se conocerán los resultados de las propuestas de la segunda modificación de proyectos.

Agrega que este asunto deriva de un acuerdo del Consejo del último informe de evaluación de proyectos, en el cual se solicitó a las Direcciones Generales que presentaran las necesidades de ajustes a los proyectos y a partir de eso es que se presenta la propuesta.

Se refiere a los ajustes a los proyectos incorporados y nuevos proyectos, las modificaciones al Plan Operativo Institucional donde se justifica la modificación, los cambios en el alcance, tiempo y costo en el periodo total y el impacto esperado. De igual forma, se refiere a la vinculación de los Planes Nacionales y sectoriales, el PEI SUTEL 2016-2020 y las modificaciones al POI 2019. Por otra parte, expone el efecto de los cambios en el PEI y POI.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita que para la propuesta de acuerdos se utilicen los verbos exactos, porque quien aprueba la reforma al POI es la Junta Directiva de ARESEP, así que no sólo se trata de remitirla, sino que revisar el acuerdo de la Junta Directiva anterior, el cual es muy reciente.

Cree que se podría hacer un aval interno para la segunda solicitud y en el caso de la propuesta de acuerdo con respecto a la Junta Directiva, lo que pide a los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Lianette Medina Zamora y Mercedes Valle Pacheco es que se redacte como la Junta Directiva notificó el acuerdo a Sutel con respecto a la modificación del POI.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

La Presidencia procede a leer la propuesta de acuerdo.

El señor Eduardo Arias hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por los señores Eduardo Arias y Lianette Medina y el oficio 07173-SUTEL-DGO-2019, del 12 de agosto del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-051-2019

CONSIDERANDO QUE

1. El Consejo de Sutel aprobó la modificación a la Metodología de formulación, seguimiento y evaluación de proyectos, mediante acuerdo 001-025-2019, de la sesión ordinaria 025-2019, celebrada el 30 de abril de 2019.
2. El Consejo de Sutel aprobó el acuerdo 010-045-2019, de la sesión ordinaria 045-2019, celebrada el 18 de julio de 2019, mediante el cual se solicitó:

"...c. Elaborar por parte de los administradores de los proyectos "TP012018. Plataforma de interoperabilidad e integración digital para la tramitación en línea de los procesos institucionales" y "OP022018. Revisión y elaboración de propuesta de ajuste al RAS y RIOF, de cara a la evolución del mercado", las respectivas gestiones de cambio, para que sean presentadas a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno lo antes posible y así considerar su impacto dentro de la elaboración del POI 2020. Estas gestiones de cambio deben ser presentadas antes del 1 de agosto de 2019..."

3. Las Direcciones Generales y las unidades administrativas involucradas enviaron a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno sus respectivas gestiones de cambios y proyectos tácticos, las cuales han sido incorporadas en el Informe: "*Segunda propuesta de modificación del POI 2019*".
4. La Dirección General de Operaciones remite al Consejo de Sutel el oficio 07173-SUTEL-DGO-2019, del 12 de agosto del 2019, en el que adjunta el Informe de segunda propuesta de modificación al POI 2019.

EL CONSEJO RESUELVE

1. Dar por recibido el oficio 07173-SUTEL-DGO-2019, del 12 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo "*Informe de segunda propuesta de modificación al POI 2019*".
2. Avalar la segunda solicitud de modificación al Plan Operativo Institucional 2019 de Sutel, presentada por la Dirección General de Operaciones, mediante oficio 07173-SUTEL-DGO-2019 del 12 de agosto de 2019.
3. Remitir el oficio 07173-SUTEL-DGO-2019 a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta el "*Informe de segunda propuesta de modificación al POI 2019*", para su conocimiento y aprobación.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

5.3. Recomendación de adjudicación de la licitación 2019CD-000028-0014900001 "Estudio que analice y valide el costo estimado para un Fideicomiso de FONATEL".

La Presidencia expone para consideración del Consejo la recomendación de adjudicación de la licitación 2019-CD-000028-0014900001 "Estudio que analice y valide el costo estimado para un Fideicomiso de FONATEL".

El señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el oficio 06318-SUTEL-DGO-2019, del 15 de julio del 2019, mediante el cual se explica el tema.

Indica que este proceso es la segunda vez que se promueve, la primera vez fue declarado infructuoso, pero en esta oportunidad, el 28 de junio del 2019 la Unidad de Proveeduría publicó la invitación a participar y el 5 de julio se da la apertura de las ofertas. Agrega que al respecto se recibieron dos ofertas.

Para este procedimiento se cuenta con una reserva presupuestaria, la cual se demuestra mediante la provisión presupuestaria 1652.

Añade que del análisis de las ofertas, las cuales fueron revisadas por el Unidad de Proveeduría y avaladas por la Dirección General de Operaciones, se destaca que el despacho Cruz y Asociados no cumple con la experiencia mínima solicitada por el cartel, por tanto, sólo quedó una oferta válida que es la de la empresa Soffia Capacitación Consultorías Asertiva, S. A., cuyo monto cotizado es de ¢3.388.870, el cual plenamente se cubre con los recursos presupuestarios.

Señala que en este procedimiento, en atención a una solicitud de información de la señora Hannia Vega Barrantes, se procedió a realizar un análisis detallado de las condiciones de la oferta que se está recomendando para adjudicación y mediante el oficio 7060-SUTEL-DGO-2019, el funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves y el Director General de Operaciones realizaron un análisis detallado de los requisitos que indicaba el cartel y la forma en que se demostró el cumplimiento de estos.

Luego del análisis realizado, se consultó con la firma sobre la relación que tenía el profesional propuesto para el estudio y el señor Christian Campos Monge, apoderado de la firma, indicó que el señor que están proponiendo tiene una relación con ellos en diferentes estudios, por lo que su experiencia es consolidada.

Dado lo anterior, la Unidad de Proveeduría y la Dirección General de Operaciones recomiendan que se adjudique a la empresa Soffia Capacitación Consultorías Asertiva, S. A. para la contratación directa 2019-28.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que del primer informe que se remitió para conocimiento del Consejo, al ser tan resumido no se desprendía la información brindada por el señor Eduardo Arias Cabalceta en esta oportunidad.

Por otra parte, señala que la persona que puede ser beneficiada en esta contratación, es su profesor en un curso que está recibiendo en la Universidad de Costa Rica y por eso se siente incómoda de generar una votación a favor de alguien que en este momento le está evaluando académicamente, por lo que prefiere abstenerse de la votación.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la solicitud de abstención de la señora Hannia Vega Barrantes, en cuanto al conocimiento de este asunto y los restantes Miembros del Consejo resuelven lo siguiente:

ACUERDO 019-051-2019

Aceptar la abstención planteada por la señora Hannia Vega Barrantes para conocer el punto 5.3 del orden del día de la presente sesión, "*Recomendación de adjudicación de la licitación 2019CD-000028-0014900001, Estudio que analice y valide el costo estimado para un Fideicomiso de FONATEL*", por cuanto manifiesta que la persona que puede ser beneficiada en esa contratación, es su profesor en un curso que está recibiendo en la Universidad de Costa Rica y por eso le parece inapropiado participar en la votación a favor de alguien que en este momento le está evaluando académicamente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

En cuanto a la recomendación de adjudicación de la licitación 2019-CD-000028-0014900001 "*Estudio que analice y valide el costo estimado para un Fideicomiso de FONATEL*", la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por el señor Eduardo Arias Cabalceta y el oficio 06318-SUTEL-DGO-2019, del 15 de julio del 2019, por lo que los señores Miembros por mayoría resuelven:

ACUERDO 019-051-2019 BIS

En relación con la adjudicación de la contratación directa número 2019CD-000028-001490000, denominado "*Contratación para la elaboración de un estudio que analice y valide el costo estimado por SUTEL para la contratación de un Fideicomiso de FONATEL*", se adopta lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

- I. Que mediante la decisión de contratación número 0062019710000042, suscrita por el Director General a.i. de FONATEL, se propone el inicio del procedimiento de contratación directa número 2019CD-000028-001490000, denominado "*Contratación para la elaboración de un estudio que analice y valide el costo estimado por SUTEL para la contratación de un Fideicomiso de FONATEL*".
- II. Que el día 28 de junio del 2019, la Unidad de Proveeduría llevó a cabo la publicación en la plataforma Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), según el número de procedimiento 2019CD-000028-0014900001, iniciando el periodo de recepción de ofertas, según los requerimientos en dicha contratación.
- III. Que el día 5 de julio de 2019, la Unidad de Proveeduría llevó a cabo el proceso de apertura de ofertas recibidas, iniciando el periodo de evaluación de los requisitos de admisibilidad.
- IV. Que por medio de la respuesta con número 0672019710000063 a la solicitud de verificación número de secuencia 460483, los administradores del contrato remitieron a la Unidad de Proveeduría el análisis de las dos ofertas presentadas, detallando que solo una cumple con la cantidad de años de experiencia requerida en el cartel, afirmación que respaldan por medio del documento denominados "*Análisis de ofertas*".

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- V. Que el artículo 144 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone las condiciones y plazos para realizar el acto adjudicación.
- VI. Que Consejo de la SUTEL emitió la resolución número RCS-411-2018, donde textualmente se indica en su Por Tanto 4 lo siguiente *"Comunicar a todas las direcciones y jefaturas que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados."*
- VII. Que por medio de acuerdo 012-059-2018, de la sesión ordinaria 059-2018, celebrada el 6 de setiembre del 2018, el Consejo de Sutel resolvió dar por recibido los oficios 07193-SUTEL-DGO-2018 y 07403-SUTEL-DGO-2018, por medio de los cuales se presentó el Plan Operativo Institucional 2019 para el Presupuesto Ordinario y sometió a aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dichos oficios, de conformidad con el inciso q) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, el cual incluye el proyecto número EP022019 - Complementar el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro.
- VIII. Que mediante acuerdo 04-58-2018, notificado con oficio OF-0711-SJD-2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó el Plan Operativo Institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el año 2019.
- IX. Que por medio de oficio 06318-SUTEL-DGO-2019, del 15 de julio del 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la propuesta de adjudicación de la contratación directa número 2019CD-000028-001490000 *"Contratación para la elaboración de un estudio que analice y valide el costo estimado por SUTEL para la contratación de un Fideicomiso de FONATEL"*.

CONSIDERANDO QUE:

El Consejo de la SUTEL emitió la resolución número RCS-411-2018, donde textualmente se indica en su por tanto 4. *"Comunicar a todas las direcciones y jefaturas que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados."*

El artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública, señala en lo que interesa:

"(...)

1. ...

2. ...

3. El Presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) (...)

g) Ejecutar los acuerdos del órgano; y

h) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, indica en lo que interesa que:

"... De entre sus miembros le corresponderá al presidente la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia; para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; así como ejercer las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el"

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Consejo...

Asimismo, el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública señala:

"Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél."

El artículo 229 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, señala al respecto y en lo que interesa:

Artículo 229.-De la posibilidad de delegación. El máximo Jefe de la Institución, podrá delegar, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, lo anterior, siguiendo al efecto las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto; dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa, para poder apartarse de dicho criterio, deberán mediar razones técnicas de igual naturaleza. Dicha delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa; Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y lo señalado por la Ley General de la Administración Pública.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 06318-SUTEL-DGO-2019, del 15 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones expone el resultado del procedimiento de la contratación directa número 2019CD-000028-001490000, denominada "Contratación para la elaboración de un estudio que analice y valide el costo estimado por SUTEL para la contratación de un Fideicomiso de FONATEL".

SEGUNDO: Aprobar la adjudicación recomendada por la Dirección General de FONATEL y presentada al Consejo por la Dirección General de Operaciones mediante oficio 06318-SUTEL-DGO-2019, del 15 de julio del 2019, que textualmente dice:

"Adjudicar a la empresa "Sophia Capacitación y Consultoría Asertiva S.A." la contratación directa 2019CD-000028-0014900001 con nombre "Contratación para la elaboración de un estudio que analice y valide el costo estimado por SUTEL para la contratación de un Fideicomiso de FONATEL", por un monto de ₡ 3.388.870, cuyo contrato se ejecutará por un plazo de 35 días hábiles contados a partir de la notificación del contrato respectivo, hasta la entrega del informe final."

TERCERO: Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) los siguientes procesos y documentos: acto de adjudicación, contrato de la contratación, la orden de compra, resolución de recursos y readjudicación en caso de que los hubiera.

CUARTO: Declarar en firme este acuerdo, para poder cumplir con los plazos de ley establecidos para adjudicar los procesos de contratación administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.4 Informe de análisis y recomendación de participación en "The 8th Annual Americas Spectrum Management Conference".

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el Informe de análisis y recomendación de participación "*The 8th Annual Americas Spectrum Management Conference*".

El señor Eduardo Arias Cabalceta expone el oficio 06930-SUTEL-DGO-2019, de fecha 05 de agosto del 2019, mediante el cual presenta al Cuerpo Colegiado el tema.

Señala que mediante el oficio 06426-SUTEL-DGC-2019, notificado el 18 de julio del presente año, la Unidad de Recursos Humanos recibió para análisis de estudio la solicitud de participación de los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Mónica Salazar Angulo, Gestor Profesional en Regulación, de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, en el evento "*The 8th Annual Americas Spectrum Management Conference*" a celebrarse en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 24 y 25 de setiembre del 2019.

De conformidad con el oficio 06930-SUTEL-DGO-2019, de fecha 05 de agosto del 2019, la Unidad de Recursos Humanos emite criterio respecto al oficio citado en el punto anterior.

Agrega que la importancia de la capacitación radica en que se abordarán las posiciones de los distintos países de la región sobre temas que estarán en discusión en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, así como los desarrollos más recientes en la banda C, bandas cercanas a 6 GHz y bandas milimétricas. Estos temas resultan de importancia para su posterior aplicación en Costa Rica y procurar de esta forma su difusión a lo interno de la Sutel, con el fin de impulsar el desarrollo de nuevas tecnologías, haciendo énfasis en las tecnologías IMT-2020 (5G).

También se incluyen temas relacionados con la coexistencia del espectro de banda libre, procesos de subasta de espectro y requerimientos de conectividad para el desarrollo de la industria, los cuales son parte de las funciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Dicha conferencia permite acceder a los últimos avances en 5G, así como las mejores prácticas sobre la administración de este recurso a nivel de la región.

Indica que de acuerdo con lo analizado, el evento se encuentra alineado con el proyecto POI EP012019, "*Tendencias mundiales del uso del espectro radioeléctrico de cara al desarrollo de nuevas tecnologías*". Lo anterior por cuanto en la conferencia intercambiarán las tendencias más actualizadas en cuanto al uso eficiente del espectro y adopción de nuevas tecnologías.

Asimismo, está relacionada con el proyecto POI EP032018, "*Fomentar el uso eficiente del espectro como catalizador para la promoción de la competencia y la diversidad y calidad de los servicios*". Agrega que se incluye una sección específica de los resultados más recientes de procesos de subasta de espectro, insumo de alta relevancia para dicho proyecto.

A su vez, dichos proyectos se encuentran vinculados con el siguiente objetivo estratégico en el PEI: "1-Promover la competencia en el sector para mejorar la calidad, la no discriminación, la equidad y la justicia de la atribución y asignación del espectro entre los diversos usuarios", que a su vez es congruente con el Objetivo 5.3.1 del PNDT.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto a lo que indican que no.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por el señor Eduardo Arias y el oficio 06930-SUTEL-DGO-2019, de fecha 05 de agosto del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
 13 de agosto del 2019

ACUERDO 020-051-2019
CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante el oficio 06426-SUTEL-DGC-2019, notificado el 18 de julio del presente año, la Unidad de Recursos Humanos recibió para análisis de estudio la solicitud de participación de los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Mónica Salazar Angulo, Gestor Profesional en Regulación, de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, en el evento "The 8th Annual Americas Spectrum Management Conference" a celebrarse en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 24 y 25 de setiembre del 2019.
- II. De conformidad con el oficio 06930-SUTEL-DGO-2019, de fecha 05 de agosto del 2019, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, emite criterio respecto al oficio citado en el punto anterior.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Autorizar la participación de los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Mónica Salazar Angulo, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, en la actividad "The 8th Annual Americas Spectrum Management Conference" a celebrarse en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 24 y 25 de setiembre del 2019.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos de los funcionarios indicados, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje del día antes del evento, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Glenn Fallas Fallas

Estados Unidos (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$369)	Dólares	Colones
Descripción de Gastos Asociados		
Inscripción	\$ 499,00	₡ 297 903,00
Viáticos	\$ 1 254,60	₡ 748 996,20
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡ 59 700,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	₡ 149 250,00

*TC: tipo de cambio 597

Mónica Salazar Angulo

Estados Unidos (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$313)	TC:	₡ 597,00
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	\$ 499,00	₡ 297 903,00
Viáticos	\$ 1 064,20	₡ 635 327,40
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡ 59 700,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	₡ 149 250,00

*TC: tipo de cambio 597

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

3. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
4. Dejar establecido que el monto para participar en la conferencia aumentará en \$100 dólares si la inscripción no se realiza antes del 13 de agosto del 2019, por lo que en caso de que ocurra dicho supuesto se autoriza su pago.
5. Dejar establecido que los gastos correspondientes a los funcionarios deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de Espectro.
6. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	23/09/2019
HORA DE SALIDA	A.M.
FECHA DE REGRESO	26/09/2019
HORA DE REGRESO	P.M.
LUGAR DE DESTINO	Washington DC
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO	Glenn Fallas Fallas
COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Mónica Salazar Angulo
NUMERO DE ACUERDO	020-051-2019
OBSERVACIONES	

7. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios lo consideran pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
8. Corresponde a los funcionarios realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.

NOTIFÍQUESE

5.5 Atención al acuerdo del Consejo 024-030-2019, para el nombramiento de una plaza nueva en el Registro de Telecomunicaciones (RNT)

En atención a una solicitud que sobre el particular hizo el señor Eduardo Arias Cabalceta, el Consejo dispuso retirar el tema del orden del día.

Lo anterior, con el fin de que la Dirección General de Operaciones amplíe el análisis del tema y rinda el correspondiente informe en una próxima sesión.

La Presidencia somete a votación la propuesta de retiro del orden del día del tema que les ocupa por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

ACUERDO 021-051-2019

1. Dar por recibido el oficio 06759-SUTEL-DGO-2019, del 29 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de una plaza nueva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
2. Retirar del orden del día el tema indicado en el numeral anterior, con el propósito de que la Dirección General de Operaciones amplíe el análisis del tema y rinda el informe correspondiente en una próxima sesión.

NOTIFIQUESE

5.6 Recomendación de adjudicación de la licitación 2019CD-000030-0014900001 "Mantenimiento herramienta web para el manejo y comparación de precios y tarifas de operadores".

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la recomendación de adjudicación de la licitación 2019-CD-000030-0014900001 "Mantenimiento herramienta web para el manejo y comparación de precios y tarifas de operadores".

El señor Eduardo Arias Cabalceta expone el oficio 6998-SUTEL-DGO-2019, de fecha 01 de agosto del 2019, mediante el cual presenta al Cuerpo Colegiado el tema indicado.

Explica que este sistema fue confeccionado por la misma empresa que está actualmente. De hecho, este procedimiento del 2019 se hace mediante una figura de excepción que permite el reglamento de Contratación Administrativa en el artículo 139ª, que es oferente único.

Lo anterior, porque al ser un sistema desarrollado recientemente, todavía corre el periodo de garantía y si cualquier otra empresa de este tipo llegase a hacer una modificación, puede correr el riesgo de que acepten cualquier otro ámbito y se entre en una discrepancia sobre a quién le correspondería resolverlo.

Por tanto, se le está proponiendo a la empresa Double Digit, Ltda., que fue la que en el 2017 mediante el proceso abreviado 06, desarrolló, ejecutó e implementó el mantenimiento del sistema de información web que captura, procesa, compara y publica en tiempo real información de precios y tarifas y las cantidades, así como tipos de servicios en telecomunicaciones.

Agrega que se promueve el procedimiento a solicitud de la Dirección General de Mercados, se analiza efectivamente que encuadre entre las condiciones y normativas para un procedimiento de excepción y se procede a tramitarlo de esta manera, luego de verificar que cumple con las condiciones.

Añade que el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) siempre, aunque sea por excepción, obliga a hacer una fecha de apertura, la cual fue el 23 de julio del 2019 a las 8:00 horas y el análisis de la oferta recibida con todos los documentos la realiza la Dirección General de Mercados, para que luego sea verificado por la Unidad de Proveeduría, que de manera integral lo analiza con la recomendación de adjudicación que emite en el sistema el administrador del contrato.

Señala que mediante el oficio 06898-SUTEL-DGO-2019, se indica que se revisó la acreditación de los requisitos cartelarios de la oferta presentada y se comparte el criterio de la Dirección General de Mercados, porque cumple con todos los requisitos.

La oferta es por \$19.323.00, que corresponden al tipo de cambio de \$576.82 a ¢11.145.892.00, lo cual

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

claramente puede ser asumido por la reserva presupuestaria número 47, donde se previó un monto de ¢11.574.000.00

Dada toda la información brindada, tanto la Dirección General de Operaciones como la Unidad de Proveeduría recomiendan ante el Consejo adjudicar a la empresa Double Digit, Ltda., S. A. por un monto de \$19.323.00, pues cumple cabalmente con todos los requerimientos para este procedimiento y porque el precio está dentro de los parámetros normales del mercado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Eduardo Arias Cabalceta da lectura a la propuesta de acuerdo que se presenta en esta oportunidad.

De igual forma hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo conforme a la exposición del señor Eduardo Arias y lo que dicta el oficio 6898-SUTEL-DGO-2019 de fecha 01 de agosto del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-051-2019

CONSIDERANDO:

- I. Que la Contratación Directa por Excepción número 2019CD-000030-0014900001 denominada: "*Contratación de servicios para realizar mantenimiento de la herramienta web utilizada para el manejo y comparación de los precios y tarifas de los operadores de servicios de telecomunicaciones*", se tramitó por excepción porque la Dirección General de Mercados así lo solicitó por las razones siguientes:

**NORMATIVA, ANTECEDENTES Y JUSTIFICACION PARA REALIZAR ESTA
CONTRATACION**

- I. En el artículo 139 del R.L.C.A se cita lo siguiente: Objetos de naturaleza o circunstancia concurrente incompatibles con el concurso. La Administración, podrá contratar de forma directa los siguientes bienes o servicios que, por su naturaleza o circunstancias concurrentes, no puede o no conviene adquirirse por medio de un concurso, así como los que habilite la Contraloría General de la República: Contratación directa por excepción a) Oferente único: Los bienes o servicios en los que se acredite que solamente una persona o empresa está en condiciones de suministrar o brindar, sin que existan en el mercado alternativas que puedan considerarse idóneas para satisfacer la necesidad institucional. La procedencia de este supuesto ha de determinarse con apego a parámetros objetivos en relación con la necesidad, acreditando que la opción propuesta es la única apropiada y no sólo la más conveniente.
- II. Mediante la licitación abreviada número 2017LA-000006-0014900001 denominada Contratación de servicios profesionales para el desarrollo de una herramienta web para el manejo y comparación de los precios y tarifas de los operadores de servicios de telecomunicaciones, se adjudicó a la empresa

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Double Digit Limitada para que realizará lo siguiente: [...] "*Línea única: Desarrollo, implementación, ejecución, mantenimiento y hospedaje de un sistema de información Web que capture, procese, compare y publique en tiempo real la información de los precios, tarifas, cantidades y tipos de servicios de telecomunicaciones que ingresarían los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones*". Es importante señalar que Contratación que fue ejecutada de manera correcta por la empresa Double Digit Limitada desarrollando un sistema Web que cubrió las necesidades perseguidas por la Sutel y donde se satisfizo el interés público perseguido.

- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Sistema Integrado de Compras Pública (SICOP) y a través de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, publicó la invitación a participar en la contratación directa por excepción número 2019CD-000030-0014900001, con una fecha de apertura de ofertas para el 23 de julio del 2019 a las 08:00 horas.
- IV. Que para la presente contratación se realizó una estimación contractual por un monto de \$ 11.574.361.
- V. Que luego de realizada la apertura de ofertas por parte de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, se cuenta con la concurrencia del oferente único siguiente:

Única Oferta: DOUBLE DIGIT LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-102-636771.

- VI. Que mediante oficio 06899-SUTEL-DGO-2019 de fecha 01 de agosto del 2019, suscrito por el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, se remitió al Consejo de SUTEL la recomendación de adjudicación de la contratación indicada.
- VII. Que, en el citado oficio, se indica que el oferente único **DOUBLE DIGIT LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA** cumple con todos los requisitos establecidos en el cartel de la contratación y además ofreció un precio razonable.
- VIII. Que, una vez analizada la información remitida, este Consejo comparte en todos sus extremos lo señalado en el informe presentado mediante el oficio 06899-SUTEL-DGO-2019, en relación con el cumplimiento legal y técnico de la oferta con respecto a los requisitos del cartel.
- IX. Que se cuenta con el contenido presupuestario para asumir esta contratación, según lo indicado en la certificación de presupuesto número SUTEL-047-2019.
- X. Que la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento establecen plazos para adjudicar, por lo que se requiere que el Consejo de la Sutel declare en la sesión del Consejo correspondiente, que este acuerdo queda en firme y para poder cumplir con dichos plazos, el mismo sea notificado a la brevedad posible.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Dar por recibido y aprobar el oficio 06899-SUTEL-DGO-2019, de fecha 01 de agosto de 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el resultado del análisis del oferente único recibido para la Contratación Directa por Excepción número 2019CD-000030-0014900001 denominada: "*Contratación de servicios para realizar mantenimiento de la herramienta web utilizada para el manejo y comparación de los precios y tarifas de los operadores de servicios de telecomunicaciones*".
- 2. Disponer que la oferta presentada por parte del oferente **DOUBLE DIGIT LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA** cumple desde la perspectiva técnica, jurídica y financiera con todos los requisitos

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

cartelarios, por lo que resulta adjudicable para la presente contratación.

3. Adjudicar la Contratación Directa por Excepción número 2019CD-000030-0014900001 denominada "Contratación de servicios para realizar mantenimiento de la herramienta web utilizada para el manejo y comparación de los precios y tarifas de los operadores de servicios de telecomunicaciones" a la empresa **DOUBLE DIGIT LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-102-636771, por un monto total de **\$19.323.00**.
4. Designar a la Presidencia de SUTEL para que apruebe y suscriba todas las gestiones que le corresponden en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), como lo son la adjudicación, el contrato, las modificaciones al contrato, las resoluciones a recursos y cualquier otro trámite que por su cargo se requiera aprobar en dicho sistema y que se derive de la contratación indicada.
5. Declarar en firme este acuerdo, para poder cumplir con los plazos de ley establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento para adjudicar los procesos de contratación administrativa y notificarlo a la brevedad posible.
6. Solicitar a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales que continúe con los procesos administrativos siguientes, considerando la importancia que reviste para la Dirección General de Mercados esta contratación.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

Ingresar el señor Humberto Pineda Villegas, con el fin de exponer los temas que se verán a continuación.

6.1 Recepción de obra de la firma Claro CR Telecomunicaciones correspondiente a 5 torres en Pococí.

La Presidencia somete a consideración del Consejo el informe sobre la recepción de obra de la firma Claro CR Telecomunicaciones, correspondiente a 5 torres en Pococí.

Al respecto, se presenta el oficio 06632-SUTEL-DGF-2019, de fecha 24 de mayo del 2019, conforme al cual expone a los Miembros del Consejo el tema que les ocupa.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que el asunto que trae para conocimiento en esta oportunidad es el análisis presentado en la sesión anterior del Consejo, en el cual se realizó un trabajo adicional, se conversó con el señor Glenn Fallas Fallas y se utilizó la información de las manchas de cobertura de los servicios de telecomunicaciones que hay cerca de la zona.

En la imagen que está incorporada en el proceso de análisis, están las 5 torres mencionadas y las manchas de cobertura más cercanas de los operadores de telecomunicaciones. Indica que se tienen 4 infraestructuras de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Se refiere a las manchas más cercanas de cobertura y señala que en la escala que se tiene, hay una distancia mínima de 5 kilómetros entre una torre de telecomunicaciones y otra. Igualmente, que se hizo ese proceso de verificación, se analizó con el señor Glenn Fallas Fallas y éste manifestó que cumple con las expectativas de lo que él esperaba como Director General de Calidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que la consulta a que se refiere el señor Humberto Pineda Villegas fue remitida la semana anterior al grupo de la Dirección General de Calidad. La referencia es la solicitud de verificación en el informe de la Unidad de Gestión, punto 5.1, siendo que el informe de la Dirección General de Fonatel sobre eso no amplía.

Por lo anterior, solicita al Consejo que para efectos de que la consistencia del informe de la Dirección General de Fonatel sea robusta en esa materia, se haga una adenda con esta figura y ese análisis de la Dirección General de Calidad, que es el trabajado en este proceso de espera del expediente, para que el elemento del informe 5.1 referente al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones -PNDR también quede consolidado en el informe de Fonatel y con eso quedaría satisfecha.

Su propuesta es que como en el documento de la Unidad de Gestión es el que hace la referencia en su punto 5.1, que en el informe de la Dirección General de Fonatel se haga una adenda de un par de páginas en donde se aclare ese punto del informe y se indique el procedimiento utilizado de verificación con la Dirección General de Calidad y los hallazgos que como lo mencionaron, es de aproximadamente de 5 kilómetros de una torre a otra.

La Presidencia procede a leer y revisar la propuesta de acuerdo.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo conforme a la exposición del señor Humberto Pineda Villegas y lo que dicta el oficio 6632-SUTEL-DGF-2019 de fecha 24 de mayo del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-051-2019

CONSIDERANDO QUE:

1. El Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, promovió el concurso 006-2015, para *proveer el Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha a Comunidades des cantón de Pococí y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios públicos ubicados en esas comunidades, para su consideración, con el fin de que el Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del FONATEL, que fue adjudicado a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.*
2. El contrato No. 014-2016, producto del concurso 006-2015, fue suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., el 26 de diciembre de 2016.
3. El objeto del concurso 006-2015 y del contrato 014-2016, se dividió en dos Líneas, según el siguiente detalle:
 - i. **Línea 1 – Distritos Cariari, Rita y Roxana:** Con el fin de proveer, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, el Acceso a los servicios de Voz y el Acceso desde una ubicación fija al

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

servicio de Internet con una velocidad de 2048/768 Kbps a las comunidades del cantón de Pococí, provincia de Limón y el servicio de Voz e Internet con una velocidad de 6/1 Mbps, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP) ubicados en los distritos antes mencionados.

- ii. **Línea 2 – Distrito Colorado:** Con el fin de proveer, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, el Acceso a los servicios de Voz y el Acceso desde una ubicación fija al servicio de Internet con una velocidad de 2048/768 Kbps a las comunidades del distrito de Colorado, cantón de Pococí, provincia de Limón y el servicio de Voz e Internet con una velocidad de 6/1 Mbps, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP) ubicados en el distrito de Colorado.
4. El contrato 014-2016 establece que el contratista debe instalar: 45 sitios para Línea 1 y 13 sitios para la Línea 2, según su oferta técnica.
 5. Mediante oficio 00444-SUTEL-DGF-2019 del 18 de enero de 2019, la Dirección General de Fonatel le presentó al Consejo el informe de recepción parcial de obra del proyecto en Pococí, en el cual se recomendaba dar por recibidos 43 sitios de la línea 1 y 1 sitio de la línea 2.

Cuadro 1. Resumen de Infraestructura ya recibida a Claro en Pococí.

Tipo	Línea I	Línea II
Intervenida	10	0
Nueva	33	1
Repetidor	0	0
Microonda	0	0
Nueva Pendiente	2	12
Total	45	13

En atención a lo indicado, quedaron pendientes de recepción 14 sitios, cuya no inclusión en esa recepción de obra, quedó justificada en el oficio del Fideicomiso FID-3397-2018 del 20 de diciembre de 2018 y el oficio de la Unidad de Gestión UG-661-18 del 19 de diciembre del 2018, incluidas entre estos sitios pendientes, el RU1603, RU1616, RU1627 RU1628 y RU1642 que por medio del presente oficio, se presentan para recepción parcial adicional.

6. Mediante acuerdo del Consejo de la Sutel 018-004-2019 del 23 de enero de 2019, se dio el visto bueno a la recepción parcial de obra del proyecto en Pococí, en los siguientes términos:

"1. Dar por recibidos los documentos del Fiduciario FID-3397-18 y sus anexos con fecha del 20 de diciembre de 2018, mediante el cual se recomienda la aceptación de la recepción parcial de obra del proyecto en el cantón de Pococí.

2. Dar por recibido el oficio 00444-SUTEL-DGF-2019 del 18 de enero de 2019 de la Dirección General de FONATEL, mediante el cual se analiza la información de recepción parcial de obra remitida por el Fiduciario para el proyecto derivado de la ejecución del contrato No. 014-2016 en el cantón de Pococí de la provincia de Limón.

3. Otorgar el visto bueno para que el Fiduciario proceda a emitir la respectiva recepción, considerando el evidente interés público y oportunidad que se pretende satisfacer con la ejecución de los Proyectos para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha en el cantón de Pococí; y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades.

4. Instruir al Fiduciario, para que continúe con los procesos necesarios para avanzar en la ejecución de las etapas 2 y 3 del proyecto para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha en el cantón de Pococí, y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

5. Solicitar al Fideicomiso y su Unidad de Gestión que dé seguimiento a los 14 sitios que se encuentran pendientes de instalar, con el fin de procurar que se complete el alcance del proyecto."

7. Mediante oficio FID-1483-2019 del 25 de abril de 2019, el Fideicomiso del Banco Nacional presenta el informe de recepción de obra correspondiente a la entrega por parte del operador CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. de las torres RU1603, RU1616 y RU1627 en el proyecto desarrollado en Pococí, línea 2.
8. Por medio del oficio FID-1816-2019 recibido el 22 de abril del 2019 el Fideicomiso realiza varias aclaraciones solicitadas por la Dirección General de Fonatel vía 03693-SUTEL-DGF-2019.
9. Mediante oficio FID-2056-2019 del 07 de junio de 2019, el Fideicomiso del Banco Nacional presenta el informe de recepción de obra correspondiente a la entrega por parte del operador CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. de las torres RU1628 y RU1642 en el proyecto desarrollado en Pococí, línea 2.
10. Por medio del oficio FID-2209-2019 recibido el 19 de abril del 2019 el Fideicomiso realiza varias aclaraciones solicitadas por la Dirección General de Fonatel vía oficio 05127-SUTEL-DGF-2019.
11. Mediante oficio 06632-SUTEL-DGF-2019, la Dirección General de FONATEL detalla la verificación del proceso de recepción realizado por la Unidad de Gestión del Fideicomiso, el cual avala y acepta la recomendación realizada.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio del Fideicomiso FID-1483-2019 del 25 de abril de 2019, mediante el cual, el Banco Nacional de Costa Rica en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, remite el informe de recepción de obra de los sitios RU1603, RU1616, RU1627 y RU1628 en el distrito de Colorado y RU1642 en el distrito La Rita de Pococí de Limón.
2. Dar por recibido el oficio 06632-SUTEL-DGF-2019 de la Dirección General de Fonatel mediante el cual se analiza el informe de recepción de obra para los sitios RU1603, RU1616, RU1627, RU1628 y RU1642 remitido por el Fideicomiso de Fonatel, y se recomienda la aceptación de dichos sitios en el marco de la ejecución del contrato 014-2016.
3. Otorgar, considerando el evidente interés público que se pretende satisfacer con la ejecución de los Proyectos para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha en el cantón de Pococí; y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, el visto bueno al informe de recepción de los sitios RU1603, RU1616, RU1627, RU1628 y RU1642 y autorizar al Fiduciario para proceda a ajustar en adelante los pagos correspondientes al contratista CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.
4. Instruir al Fiduciario para que continúe con los procesos necesarios para avanzar en la ejecución de las etapas 2 y 3, en las áreas cubiertas por los sitios RU1603, RU1616, RU1627, RU1628 y RU1642, para proveer Acceso a Servicios de Voz e Internet de Banda Ancha en el cantón de Pococí, y la provisión de estos servicios a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades.
5. Instruir al Fiduciario que dé seguimiento a los trámites y actividades que debe realizar el contratista, para completar la instalación de los sitios pendientes, e informe oportunamente sobre los avances.

NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

6.2. Propuesta de metodología para el análisis de iniciativas de proyectos de FONATEL.

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de metodología para el análisis de iniciativas de proyectos de Fonatel.

El señor Humberto Pineda Villegas expone el oficio 7090-SUTEL-DGF-2019, de fecha 09 de julio del 2019 mediante el cual explica el tema. Señala que la metodología propuesta tiene fundamento en la Ley y el Reglamento de Acceso y Servicio Universal. Indica que para exposición de la metodología se han acompañado de una primera presentación para explicarla. Menciona que la Ley General de Telecomunicaciones establece el fundamento y la norma para la ejecución de Fonatel.

Agrega que el artículo 33 de esa ley le da la responsabilidad a Sutel para establecer las obligaciones, definir y ejecutar los proyectos. En el Reglamento que se publicó en el mes de febrero se establece en el artículo 23 entre las obligaciones de Sutel para con Fonatel, está la elaboración y la aprobación de un Plan Anual de Programas y Proyectos, según el artículo 12 del mismo reglamento establece que se construye con base en los lineamientos de la ley, el alineamiento con la política pública y lo que se establezca por reglamento. Al respecto, se establece reglamentariamente con relación a las iniciativas.

El artículo 12 establece que Sutel, mediante resolución motivada, emitirá el correspondiente instrumento con la metodología de la evaluación de las iniciativas. Por tanto, en cumplimiento de esa norma del reglamento a la ley se hizo un trabajo durante los meses de marzo a la fecha, para establecer esa metodología en cumplimiento de lo que establece el reglamento.

En cuanto al tema de las iniciativas, el reglamento establece que cualquier persona, física o jurídica, nacional o internacional, con título habilitante o no, puede presentar iniciativas con cargo al fondo y que corresponde a la Sutel la evaluación de esas iniciativas y de ser aceptadas, las incorporará al Plan Anual de Programas y Proyectos.

El artículo 30 del Reglamento establece la competencia de Sutel en cuanto a la promulgación de la metodología y los elementos que debe incorporar, por lo que hasta aquí se ven frente a una situación que es el alcance actual de la guía para la presentación de iniciativas, la posibilidad y a partir de la promulgación del reglamento de aclarar, ajustar y mejorar ese instrumento y la especificación de mayores criterios para el filtrado, recepción y selección de esas iniciativas.

Señala que también se han basado en las mejores prácticas de gestión de proyectos, está ahí el fundamento entre la diferencia de qué es una idea, qué es una iniciativa y cómo esto fluye en un proceso de gestión de proyectos y pasa a formar parte de un proyecto.

Indica que el artículo 33 del Reglamento se establece un aspecto importante que fue incluido en el nuevo reglamento y establece que, con el fin de optimizar el uso de los recursos del fondo, la Sutel deberá vincular entre sí los programas y proyectos para financiamiento en Fonatel.

Menciona que es importante porque las iniciativas permiten que fluyan en este proceso y se vayan colocando, en caso de ser aceptadas, en el marco de un portafolio.

Añade que acá se encuentran un conjunto de programas y proyectos que es la forma en la que se ha venido administrando, hay diferentes modelos de gestión para estas iniciativas y a partir de este modelo de gestión, se utiliza un mecanismo para que esas iniciativas se reciban, fluyan de acuerdo al filtrado de acuerdo a una serie de criterios y se conviertan en candidatos para incluir en un proyecto y luego se hace una selección que debería dar como resultado una cartera óptima de iniciativas que se incorporan a los proyectos.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Se actualiza la guía para presentación de iniciativas que es el instrumento donde cualquier persona física o jurídica, nacional o internacional tiene acceso. Señala que la primera fase es de diagnóstico, se define un programa o un proyecto, así como la misión y visión de lo que se quiere lograr.

Agrega que el formulario se recibe, se hace una revisión y en caso de devolución se contacta a la persona que lo ha presentado.

También es importante mencionar que por medio de los mecanismos que hoy están elaborados, la Unidad de Gestión Documental emite un control de seguimiento por medio de un número de ingreso - NI, el cual le permite a la persona tener trazabilidad y conocer en qué etapa del proyecto está o si es rechazada.

Hace un proceso de validación de criterios para ir buscando precisamente esa cartera óptima y en caso de que se descarten, hay un proceso para informar a la persona porqué ha sido descartada.

En general las iniciativas se reciben en Sutel, se lleva todo el ciclo que ha explicado, si hay o no puntos de control y qué pasa con el flujo del proceso, la intervención del MICITT en este aspecto lo cual está estipulado y al final cómo a través de estos instrumentos se hace un procedimiento para la definición de la contribución especial parafiscal, una aprobación final y ahí finalizaría el proceso de las iniciativas.

Como explicó, se estableció un cronograma para implementar la metodología una vez que se publicó el reglamento. A continuación, presenta las conclusiones y recomendaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que cuando en Sutel se trabajaron las metodologías de agenda regulatoria, se hizo como parte del proceso una tabla de indicadores previos que determinaban cuáles son los parámetros de evaluación de los proyectos y cuándo estos sí formarían parte de agenda regulatoria, además, se incluye dónde se genera un procedimiento y cómo se presentan desde afuera las iniciativas, cómo se trabaja internamente, está la tabla de validación donde se establecen los rangos y los indicadores que privan esa escogencia y finalmente están las plantillas.

Añade que varios de estos elementos incluidos en la propuesta que se analiza en esta oportunidad, tienen una similitud con los mencionados de agenda regulatoria, por lo que presume que este insumo cuenta con la estandarización interna que pudo generar la funcionaria Hanny Rodríguez Sánchez, ya que ella forma parte de ambos procesos y eso le parece muy adecuado.

Sin embargo, indica que en el procedimiento empleado para elaborar los indicadores que se están analizando, existe una diferencia respecto a agenda regulatoria, por lo que consulta a la Dirección General de Fonatel, cuando elaboró esta propuesta, con quién la compartió, si la consultó previamente, si tuvo reuniones técnicas con el MICITT, si se pudieron contrastar con las de agenda regulatoria, de manera que tenga un estándar de niveles de requisitos? Señala que el informe lo que explica es la propia metodología, no cómo se llegó a ella, o sea, cómo se hizo para poder entender el proceso de validación previa para que el Consejo la valore.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que con respecto al MICITT, no se trabajó con ellos, sí que tomaron en cuenta el procedimiento SUTEL-MICITT y está ahí establecido cómo suceden esos puntos de control y cómo interviene MICITT en el proceso de la recepción de iniciativas.

Con respecto a la Agenda Regulatoria, tiene estándares altos en cuanto a las plantillas que hay, mucho del

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

trabajo lo elaboraron las funcionarias Natalia Coghi Ulloa y Hanny Rodríguez Sánchez, por lo que las buenas prácticas vienen de su experiencia en Agenda Regulatoria.

De igual forma, la funcionaria Mariana Brenes Akerman ha estado trabajando en el tema de simplificación de trámites y la guía lo que pretende es cumplir de que sea simple y el trámite sea trazable.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que le queda claro e interpreta que, si bien la funcionaria Hanny Rodríguez Sánchez participó, no se confrontaron los dos documentos metodológicos en las plantillas, a lo que el señor Humberto Pineda Villegas contesta que no.

La señora Vega Barrantes cree necesario que se valore que la Institución mantenga la mayor simetría y estándar, o sea con las mismas estructuras, porque el de Agenda Regulatoria sí se validó en su construcción con agentes externos, que probablemente son los mismos que participan en los proyectos de Fonatel o presentación del proyecto Fonatel.

Ahora bien, desde el punto de vista de la propuesta en la revisión que hizo, en la gobernanza el Consejo tiene muy poca participación, en el análisis o la decisión de rechazo o aceptación de estas propuestas, más bien el Consejo se limita a aprobar el Plan Anual y la etapa final, pero previo no identificó que el Consejo participara, le parece que la propuesta delega a la Dirección General de Fonatel.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que la participación del Consejo comienza en todo momento, en las reuniones, solicitudes por medio de acuerdo realizadas por el Cuerpo Colegiado, o sea, el tema de las iniciativas se conoce por diferentes mecanismos, sin existir esta propuesta de ajuste de la metodología, ya el Consejo está interviniendo en el conocimiento y valoración de todas esas iniciativas.

Por ejemplo, con el presente instrumento estarían aplicando la explicación de los criterios. Eventualmente si una de esas iniciativas requiere o no un ajuste de meta, también sería conocimiento del Consejo.

En el PAO si se incorporan o no, también el Consejo intervendría en la aprobación, o sea hay muchos momentos en que el Consejo interviene.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que el proceso no establece que es el Consejo el que aprueba cuáles iniciativas quedan, sino que está a nivel de la Dirección General de Fonatel en la implementación de los criterios y una vez que sube al Consejo como plan, o si se requiere una modificación al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, ese es el momento que lo ve, pero de previo es el Consejo quien aprueba las iniciativas.

Por lo anterior, manifiesta las siguientes consideraciones:

1. La metodología para la valoración de iniciativas a la fecha adolece de ejercicio mínimo de consulta, con Rectoría y actores.
2. La SUTEL debe fomentar estandarización de criterios y procedimientos de validación de proyectos, por lo que era prudente contrarrestar esta propuesta con al menos la utilizada en Agenda Regulatoria
3. La definición de iniciativas es de vital importancia para el cumplimiento de la política pública, por lo que la decisión final a partir de la aplicación del ejercicio de escogencia o rechazo de iniciativas que viene de actores externos debe ser definida por el Consejo, a partir de un informe completo por parte de la Dirección General de Fonatel y no como se aprobó, de delegar la definición de rechazo a una Dirección General.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

El señor Humberto Pineda Villegas indica que es a nivel del Consejo, porque la iniciativa no pasa a ser proyecto hasta que el Consejo no lo haya incorporado en el Plan Anual de Proyectos.

La señora Hannia Vega Barrantes menciona que no es lo mismo que la Dirección revise una iniciativa con la plantilla, la aplique y que el Consejo tome una decisión si el proyecto va o no, el Cuerpo Colegiado lo ve hasta que le presenten el anual.

El señor Pineda Villegas indica que formalmente sí, pero antes lo conocería como propuesta o borrador.

La señora Vega Barrantes explica que el decir que se aplicaran criterios no es suficiente para saber cómo se da el resultado de ese ejercicio, cree que la decisión final a partir de la aplicación del ejercicio, el Consejo decide si se rechaza o se aprueba, eso es lo que considera, que es una decisión del Consejo y no de la Dirección, porque la aprobación final como señala el señor Humberto Pineda Villegas, es de todo aquello que ya filtraron ellos, es decir, el Consejo ni siquiera lo ven o informan. Por lo anterior, no considera que el Consejo delegue el rechazo, mínimo debe conocer cómo se procedió y qué se rechazó.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que hay iniciativas que según el procedimiento y con base en la experiencia de todo este tiempo, pueden ser abordadas por los mismos proyectos que ya existen y hay criterios para poder decir cuáles son las que pueden ser atendidas con proyectos existentes. Otras iniciativas pueden generar un proyecto nuevo, otras pueden ser trasladadas y la decisión de generar un proyecto nuevo, no podrían iniciar sin una aprobación del Consejo.

Seguidamente, se da lectura a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo conforme a la exposición del señor Eduardo Arias y lo que dicta el oficio 7090-SUTEL-DGF-2019 de fecha 09 de julio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por mayoría:

ACUERDO 024-051-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante publicación en el diario oficial La Gaceta 42 del 28 de febrero del 2019. Alcance 47 se publicó el Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad.
- II. Con base a los Artículos 12 y 30 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS) en donde indica que la SUTEL tiene obligación de elaborar una metodología para la evaluación de las iniciativas de proyectos presentados por personas físicas y jurídicas, para su incorporación en el Plan Anual de Programas y Proyectos (PAPyP). Además, que esta metodología debe estar fundamentada en criterios técnicos que permitan verificar su alineamiento con el marco normativo del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) y legal (Ley General de las Telecomunicaciones y RAUSUS) vigente y aplicable, así como la viabilidad económica, financiera, legal y técnica para su ejecución y sostenibilidad.
- III. Mediante oficio 07090-SUTEL-DGF-2019 del 09 de agosto 2018 se presenta la propuesta de la Metodología de Evaluación y Selección de Iniciativas de Proyectos de acceso y servicio Universal para conocimiento y aprobación del Consejo.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Aprobar la Metodología de Evaluación y Selección de Iniciativas de Proyectos de acceso y servicio

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Universal y su procedimiento para su implementación para el desarrollo de programas y proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) presentada mediante oficio 07090-SUTEL-DGF-2019 del 09 de agosto 2019.

2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que implemente la metodología de evaluación y selección de iniciativas de Proyectos de Acceso y Servicio Universal para la elaboración del próximo Plan Anual de Programas y Proyectos (PAPYP) que se presente por parte de la Dirección General de FONATEL.

NOTIFIQUESE

VOTO DISIDENTE HANNIA VEGA BARRANTES

1. La metodología para la valoración de iniciativas a la fecha adolece de ejercicio mínimo de consulta, con rectoría y actores.
2. La SUTEL debe fomentar estandarización de criterios y procedimientos de validación de proyectos por lo que era prudente contrarrestar esta propuesta con al menos la utilizada en Agenda Regulatoria
3. La definición de iniciativas es de vital importancia para el cumplimiento de la política pública, por lo que la decisión final a partir de la aplicación del ejercicio de escogencia o rechazo de iniciativas que viene de actores externos debe ser definida por el Consejo, a partir de un informe completo por parte de la Dirección General de Fonatel y no como se aprobó delegar la definición de rechazo a una dirección.

ACUERDO 025-051-2019

Solicitar a la Dirección General de Fonatel que lleve a cabo una presentación y prepare un taller institucional sobre el análisis de la metodología para la valoración de iniciativas de proyectos de FONATEL.

NOTIFÍQUESE

6.3. Propuesta de Plan Anual de Programas y Proyectos 2020.

La Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo la propuesta de Plan Anual de Programas y Proyectos 2020.

Al respecto, se da un intercambio de impresiones conforme el cual consideran oportuno el posponer la discusión de este tema para la próxima sesión mientras el Ente Rector y los Miembros del Consejo revisan algunos detalles durante la próxima semana.

La Presidencia somete a votación y señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-051-2019

1. Dar por recibido el oficio 07055-SUTEL-DGF-2019, del 08 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo la propuesta de Plan Anual de proyectos y programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones 2020.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

2. Posponer el conocimiento de este tema para la próxima sesión del Consejo, mientras el Ente Rector y los señores Miembros del Consejo revisan algunos detalles sobre el particular.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.4 Informe para la aprobación de pagos del Programa 1 a junio del 2019.

La Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe para la aprobación de pagos del Programa 1 a junio del 2019.

El señor Humberto Pineda Villegas expone el oficio 07088-SUTEL-DGF-2019, de fecha 08 de agosto del 2019, mediante el cual explica el tema.

Explica que mediante el oficio mencionado anteriormente y en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo sobre la presentación de informes, en este caso el de aprobación de pagos, la Dirección a su cargo recibió el informe de avance de proyectos 1 Comunidades Conectadas y se ha hecho un proceso de revisión y validación de los diferentes instrumentos.

Agrega que se recibió formalmente el informe de avance de Programas de Proyectos de la Unidad de Gestión 1 a cargo del Banco Nacional de Costa Rica y la firma Ernst & Young, procediéndose a revisar los datos.

Se presentan todos los indicadores de avance que se han venido recopilando, para monitorear cómo está evolucionando el portafolio de programas y proyectos.

Señala que se expone la información por proyecto y la recomendación de pago o no, con respecto a los criterios definidos en el cartel y en el contrato, principalmente con lo que tiene que ver con los aspectos contables y que de ellos emana la tasa interna de retorno.

Añade que a partir de eso, se ha venido monitoreando y según las reglas que se han establecido, en todos aquellos casos proyectos que no se cumpla la regla de una tasa interna de retorno y un punto de equilibrio sostenido por al menos 3 meses, el proyecto se considera deficitario.

Indica que el fideicomiso presentó la recomendación de pago para el informe de avance de programas de junio, por un monto en el caso del operador Instituto Costarricense de Electricidad por \$391.903.00 (trescientos noventa y un mil novecientos tres dólares exactos) y en el caso de Claro CR Telecomunicaciones por \$83.708.00 (ochenta y tres mil setecientos ocho dólares exactos).

En ambos casos, la Dirección General de Fonatel ha revisado los diferentes elementos. Se pueden observar las tasas internas de retorno. En el caso del operador Instituto Costarricense de Electricidad todas son negativas y donde se observa que aparece el numeral "iNum" es porque la fórmula ni siquiera alcanza, o sea es tan negativo que en Excel aparece que hay un error.

La Dirección General de Fonatel hizo varias aclaraciones, principalmente en los temas de tasa interna de retorno y la fórmula en que la Unidad de Gestión está calculando para verificar si se está haciendo en forma correcta, situación que se puede verificar en la página 5 del informe.

Se presentan las tablas con los datos y el informe al que corresponde cada una de ellas, así como los datos desagregados por cada uno de los operadores y los montos clasificados por proyecto, factura, mes, número

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

de cuota, monto pendiente de pagar y la solicitud de pago del mes que corresponde.

Explica que hecho todo el trabajo previo que hizo la Unidad de Gestión y el Banco Nacional de Costa Rica para los procedimientos de control interno, revisión y verificación de todos los procesos de validación y luego los revisados por la Dirección a su cargo, sobre la vista de la información que ha tenido a mano, se recomienda al Consejo dar el visto bueno para que el Banco proceda con los pagos que se refieren en el informe.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes reitera la observación del Consejo, pues hace varias semanas se tomó un acuerdo referente al Programa 6 inexistente en el Plan Nacional de Desarrollo y a la fecha no se ha ejecutado dicho acuerdo, por lo que mantiene la objeción y reitera las repercusiones de mantener recursos en un programa que no existe.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo conforme a la exposición del señor Eduardo Arias y lo que dicta el oficio 07088-SUTEL-DGF-2019 de fecha 08 de agosto del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-051-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. Que el Consejo, mediante el acuerdo 009-041-2019 de fecha 4 de julio sobre los formatos y periodicidad para pagos resolvió:

"Aprobar el formato de oficio para aprobación de pagos mensuales de Programa 1, eliminando la línea 4 de la tabla del punto 3.

2. Aprobar el formato de informe de seguimiento de proyectos trimestral, eliminando las tablas 4, 5, 7, 8, 10 y 11.

3. Aprobar la calendarización anual de informes, conocida en esta sesión y que se encuentra explícita en el oficio 05142-SUTEL-DGF-2019, recibido en la sesión 038-2019."

- II. El contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel, GPP SUTEL-BNCR 1082, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica el 23 de enero de 2012, en su cláusula 14, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece:

"D. Obligaciones Relacionadas con las contrataciones requeridas para el desarrollo de los Proyectos y Programas de FONATEL:

(...)

4) Presentar a la Fideicomitente, informes mensuales del avance de cada proyecto o programa".

- III. Que la cláusula 6 del contrato suscrito entre la SUTEL (Fideicomitente) y la Banco Nacional (fiduciario) sobre la Ejecución del Fideicomiso, Sección d) Desembolsos para Proyectos y Programas con cargo al Fideicomiso, punto 2 indica que:

"2) Con base en los informes mensuales de avance de los proyectos y programas que el Fiduciario someta a la Fideicomitente, y en el Presupuesto Anual aprobado, la Fideicomitente dará su visto bueno para que se proceda con los pagos correspondientes."

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
 13 de agosto del 2019

- IV. En cumplimiento de la obligación contractual citada, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario presentó el informe de junio 2019 de la Unidad de Gestión 01 a cargo de los programas comunidades conectadas mediante los oficios: UG 01 NI-08641-2019 (FID-2553-2019) del 17 de julio 2019.
- V. La Dirección General de Fonatel, por medio del oficio 07088-SUTEL-DGF-2019 del 09 de agosto 2019 en curso, presenta su informe de análisis con vistas a los informes presentados por el Banco Fiduciario; así como la revisión respectiva de las contabilidades separadas para determinar que la recomendación de pago que se incluye en los Informes presentados por el Fiduciario esta correcta y no presenta ninguna duda adicional para la aprobación de los pagos.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Dar por recibido el oficio 07088-SUTEL-DGF-2019, de la de la Dirección General de FONATEL, que presenta al Consejo la solicitud de pago de las facturas de los servicios de OPEX de los proyectos del Programa Comunidades Conectadas de acuerdo con el informe de avance presentados por el Fideicomiso a junio 2019.

Segundo: Dar por recibidos los Informes de Avance de Proyectos de los Programas correspondientes al mes de junio de las Unidades de Gestión 01, estos informes fueron remitidos por el Banco Nacional de Costa Rica según se indica en el siguiente cuadro:

Tabla 1. Informes mensuales remitidos por el Fideicomiso

Unidad	Mes	Referencia de Informe
Unidad de Gestión 01	Junio 2019	NI-08641-2019 (FID-2553-2019) del 17de julio 2019

Fuente: Dirección General de FONATEL

Tercero: Aprobación de pagos. La Cláusula 6, inciso D, punto 2, del Contrato de Gestión de los Proyectos y Programas FONATEL (GPP) SUTEL –BNCR indica lo siguiente en relación con los desembolsos para los proyectos y programas con cargo al Fideicomiso:

“Con base en los informes mensuales de avance de los proyectos y programas que el Fiduciario someta a la Fideicomitente, y en el Presupuesto Anual Aprobado, la Fideicomitente dará su visto bueno para que se proceda con los pagos correspondientes.”

De acuerdo con lo anterior, y del análisis realizado por la Dirección General de Fonatel, se recomienda al Consejo de la SUTEL dar el visto bueno para que se proceda al pago de las siguientes 44 facturas por concepto de operación y mantenimiento para los operadores Claro y el ICE según detalle que emana del contrato del Fideicomiso con las empresas, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla 2. Solicitudes de pago

#	Operador	Proyecto	No. Factura	Mes	Cuota Nº	Monto Pendiente de Pagar	Solicitud de pago
1	Claro	Pérez Zeledón	00100002010000006294	abr-19	27	\$ 20 101,88	Informe de junio
2	Claro	San Carlos	00100002010000006293	abr-19	40	\$ 22 378,90	Informe de junio
3	Claro	Sarapiquí	00100002010000006292	abr-19	40	\$ 20 752,90	Informe de junio
4	Claro	Upala	00100002010000006291	abr-19	40	\$ 20 474,60	Informe de junio
1	ICE	Roxana	1200023673	dic-18	56	\$ 690,53	Informe de marzo
2	ICE	Roxana	1200002729	ene-19	57	\$ 690,53	Informe de mayo
3	ICE	Roxana	1200015681	feb-19	58	\$ 690,53	Informe de mayo
4	ICE	Roxana	1200017909	mar-19	59	\$ 690,53	Informe de junio
5	ICE	Guácimo	1200023667	dic-18	6	\$ 3 838,50	Informe de marzo

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
 13 de agosto del 2019

#	Operador	Proyecto	No. Factura	Mes	Cuota N°	Monto Pendiente de Pagar	Solicitud de pago
6	ICE	Guácimo	1200002730	ene-19	7	\$ 3 838,50	Informe de mayo
7	ICE	Guácimo	1200015682	feb-19	8	\$ 3 838,50	Informe de mayo
8	ICE	Guácimo	1200017910	mar-19	9	\$ 3 838,50	Informe de junio
9	ICE	Buenos Aires	1200023662	dic-18	9	\$ 17 998,01	Informe de marzo
10	ICE	Buenos Aires	1200002680	ene-19	10	\$ 17 998,01	Informe de mayo
11	ICE	Buenos Aires	1200015675	feb-19	11	\$ 17 998,01	Informe de mayo
12	ICE	Buenos Aires	1200017903	mar-19	12	\$ 17 998,01	Informe de junio
13	ICE	Matina	1200023671	dic-18	4	\$ 8 704,70	Informe de marzo
14	ICE	Matina	1200002756	ene-19	5	\$ 8 704,70	Informe de mayo
15	ICE	Matina	1200015686	feb-19	6	\$ 8 704,70	Informe de mayo
16	ICE	Matina	1200017914	mar-19	7	\$ 8 704,70	Informe de junio
17	ICE	Osa	1200023666	dic-18	9	\$ 14 113,43	Informe de marzo
18	ICE	Osa	1200002728	ene-19	10	\$ 14 113,43	Informe de mayo
19	ICE	Osa	1200015680	feb-19	11	\$ 14 113,43	Informe de mayo
20	ICE	Osa	1200017908	mar-19	12	\$ 14 113,43	Informe de junio
21	ICE	Siquirres	1200023669	dic-18	4	\$ 9 887,43	Informe de marzo
22	ICE	Siquirres	1200002733	ene-19	5	\$ 9 887,43	Informe de mayo
23	ICE	Siquirres	1200015684	feb-19	6	\$ 9 887,43	Informe de mayo
24	ICE	Siquirres	1200017912	mar-19	7	\$ 9 887,43	Informe de junio
25	ICE	Limón	1200023668	dic-18	4	\$ 8 003,58	Informe de marzo
26	ICE	Limón	1200002732	ene-19	5	\$ 8 003,58	Informe de mayo
27	ICE	Limón	1200015683	feb-19	6	\$ 8 003,58	Informe de mayo
28	ICE	Limón	1200017911	mar-19	7	\$ 8 003,58	Informe de junio
29	ICE	Coto Brus	1200023664	dic-18	9	\$ 10 002,64	Informe de marzo
30	ICE	Coto Brus	1200002726	ene-19	10	\$ 10 002,64	Informe de mayo
31	ICE	Coto Brus	1200015677	feb-19	11	\$ 10 002,64	Informe de mayo
32	ICE	Coto Brus	1200017906	mar-19	12	\$ 10 002,64	Informe de junio
33	ICE	Talamanca	1200023670	dic-18	4	\$ 6 004,33	Informe de marzo
34	ICE	Talamanca	1200002755	ene-19	5	\$ 6 004,33	Informe de mayo
35	ICE	Talamanca	1200015685	feb-19	6	\$ 6 004,33	Informe de mayo
36	ICE	Talamanca	1200017913	mar-19	7	\$ 6 004,33	Informe de junio
37	ICE	Golfito	1200023665	dic-18	9	\$ 11 912,78	Informe de marzo
38	ICE	Golfito	1200002727	ene-19	10	\$ 11 912,78	Informe de mayo
39	ICE	Golfito	1200015678	feb-19	11	\$ 11 912,78	Informe de mayo
40	ICE	Golfito	1200017907	mar-19	12	\$ 11 912,78	Informe de junio
41	ICE	Corredores	1200023663	dic-18	9	\$ 6 820,03	Informe de marzo
42	ICE	Corredores	1200002706	ene-19	10	\$ 6 820,03	Informe de mayo
43	ICE	Corredores	1200015676	feb-19	11	\$ 6 820,03	Informe de mayo
44	ICE	Corredores	1200017905	mar-19	12	\$ 6 820,03	Informe de junio
Total						\$ 475 612,12	

Fuente: Informe mensual de febrero del Fideicomiso y la Unidad de Gestión 01.

Cuarto: Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

NOTIFIQUESE
ARTÍCULO 7
PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

7.1. *Criterio técnico jurídico en relación con las aclaraciones solicitadas por el MICITT sobre la*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

adecuación a televisión digital de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A.

Ingresa el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, el cual contienen las aclaraciones solicitadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones sobre la adecuación a televisión digital de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 06703-SUTEL-DGC-2019, del 24 de julio del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes de este caso; señala que se recibió solicitud del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVT-OF-558-2019 para la aclaración del acuerdo 026-060-2018, de la sesión ordinaria 060-2018, celebrada el 12 de setiembre de 2018, el cual acoge y aprueba el oficio número 07368-SUTEL-DGC-2018, de fecha 6 de setiembre de 2018, en relación el acuerdo 023-065-2014, de la sesión ordinaria 065-2014, celebrada el 29 de octubre del 2014, que acogió el oficio número 7235-SUTEL-DGC-2014, del 20 de octubre del 2014, relativo al dictamen técnico de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A., por lo que se somete a valoración del Consejo una propuesta para dar respuesta a la consulta

Señala que a partir de los resultados obtenidos, la recomendación al Consejo es emitir un dictamen técnico en el cual se sustituya el anterior que brindó de cara al tema de la televisión digital.

Agrega que si el Poder Ejecutivo hubiera informado oportunamente del procedimiento de lesividad, el criterio de la Dirección a su cargo sería distinto y agrega que es importante hacer ver este aspecto porque corresponde a un problema en la notificación del inicio del procedimiento y de haber conocido de la existencia de la lesividad, lo correcto habría sido señalar que no procedía emitir un informe de cara al inicio del proceso de televisión digital y mantener el informe original que dio pie al proceso de lesividad

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es emitir el nuevo dictamen que se propone en esta oportunidad y sustituir el que en su momento se emitió sobre televisión digital.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06703-SUTEL-DGC-2019, del 24 de julio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-051-2019

En atención a lo solicitado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) mediante oficio número MICITT-DVT-OF-558-2019, recibido por esta Superintendencia el día 13 de junio de 2019 (NI-07128-2019), en el cual se solicitó aclaración del oficio número 07644-SUTEL-SCS-

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

2018, del 14 de setiembre de 2018, por medio del cual se notificó el acuerdo 026-060-2018, de la sesión ordinaria 060-2018, celebrada el 12 de setiembre de 2018, el cual acoge y aprueba el oficio número 07368-SUTEL-DGC-2018, de fecha 6 de setiembre de 2018, relativo al dictamen técnico de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01838-2017, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que por medio de la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, se dispuso la necesidad de proceder con el ajuste normativo correspondiente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), de aquellos concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642, así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que por medio del oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 suscrito por el señor Rowland Espinoza, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) remitió a la Contraloría General de la República (CGR) el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia, según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 del ente contralor.
- III. Que por medio del oficio N° DFOE-IFR-IF-5-2013 de la Contraloría General de la República, se dispuso realizar una serie de acciones para proceder con la transición de hacia la Televisión digital.
- IV. Que por medio del oficio número 7659-SUTEL-SCS-2014 de fecha 3 de noviembre de 2014, se comunicó el acuerdo número 023-065-2014 de la sesión ordinaria número 065-2014 celebrara el día 29 de octubre de 2014 en donde se acoge el oficio número 7235-SUTEL-DGC-2014 del 20 de octubre de 2014 en relación a la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Granro.
- V. Que mediante el acuerdo número 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó a propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital."*
- VI. Que por medio del oficio MICITT-OF-DVMT-494-2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, el MICITT solicitó a la empresa Granro lo siguiente: *"(...) se solicita respetuosamente presentar la información que se detalla en el Por Tanto III y el apéndice N°1 de la "Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital", con base en el diseño final de la red de radiodifusión en estándar digital."*
- VII. Que por medio del oficio MICITT-UCNR-OF-020-2018 recibido el 23 de febrero del 2018, el MICITT remitió a esta Superintendencia la información presentada por la empresa Granro, en relación con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de la televisión digital e indicó expresamente lo siguiente: *"Respetuosamente se solicita proceder a emitir el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos ante el cambio a televisión digital, de la empresa Granro Televisora del Sur S.A., esto de conformidad con las funciones otorgadas al Consejo de la Superintendencia, artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, así como por lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y el Reglamento a dicha Ley N° 34765-MINAET."*
- VIII. Que la Dirección General de Calidad realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07368-SUTEL-DGC-2018 del 6 de setiembre del 2018, de conformidad con la solicitud de criterio realizada por el MICITT y los lineamientos de la citada disposición conjunta entre el Micitt y

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Sutel aprobada mediante acuerdo número 009-065-2017.

- IX. Que mediante acuerdo 026-060-2018 de la sesión ordinaria 060-2018 celebrada en fecha 12 de setiembre de 2018, el Consejo de la Sutel acogió y aprobó el oficio 07368-SUTEL-DGC-2018.
- X. Que por medio de la notificación con efectuada en fecha 13 de marzo de 2019 sobre resolución de las trece horas y cincuenta minutos del quince de noviembre de dos mil dieciocho del Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de Goicochea, esta Superintendencia tuvo conocimiento del proceso de lesividad incoado en contra de Granro.
- XI. Que por medio de la resolución RCS-088-2019 del 2 de mayo del 2019, el Consejo de la SUTEL emitió el *"Resultado del Estudio Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Granro Televisora del Sur S.A."* con base en el criterio técnico número 03137-SUTEL-DGC-2019 del 8 de abril del 2019.
- XII. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-558-2019 recibido por esta Superintendencia el día 13 de junio de 2019, el MICITT solicitó aclaración del Acuerdo 026-060-2018, el cual acogió y aprobó el oficio número 07368-SUTEL-DGC-2018 de fecha 6 de setiembre de 2018 en razón de la declaratoria de lesividad realizada por dicho Ministerio en contra de la empresa Granro por medio del oficio N°056-R-2017-TEL-MICITT del 1° de noviembre de 2017, documento del cual no se tuvo conocimiento hasta el día 13 de marzo de 2019.
- XIII. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de aclaración remitida mediante el oficio MICITT-DVT-OF-558-2019 recibido por esta Superintendencia el día 13 de junio de 2019, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06703-SUTEL-DGC-2019 del 24 de julio del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que como base técnica que motiva el presente acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 06703-SUTEL-DGC-2019, del 24 de julio del 2019, en lo que interesa, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos, lo siguiente:

"(...)

3. Sobre el fondo del asunto

Por medio del oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), remitió a la Contraloría General de la República (CGR) el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia, según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 del ente contralor, para efectos de que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642. En dicho criterio se indicó lo siguiente:

"(...) 1. Identificar conjuntamente todos los casos en que resulta requerida una adecuación de los títulos habilitantes (o corrección de las ya efectuadas), así como la reasignación, revocación o

extinción de las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados, lo mismo que la recuperación y devolución de frecuencias, de acuerdo con el marco jurídico aplicable, los títulos habilitantes respectivos y en razón de uso, servicios, cobertura u otros. En esta identificación deberán considerarse todas las asignaciones otorgadas (incluyendo las de radiodifusión), las necesidades de recuperación prioritarias y tener en cuenta además las recomendaciones contenidas en el "informe técnico sobre el uso y asignación del espectro radioeléctrico en Costa Rica" elaborado por la SUTEL en mayo de 2009."

En virtud de lo anterior, por medio del oficio número 07659-SUTEL-SCS-2014 del 3 de noviembre de 2014, el Consejo de la SUTEL puso en conocimiento el oficio número 7235-SUTEL-DGC-2014 del 20 de octubre del 2014, por medio del cual se incluye el análisis técnico sobre "Dictamen Técnico sobre la adecuación del título habilitante de la empresa Granro Televisora del Sur S.A. para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre (canal 14) y su correspondiente red de soporte". En el oficio en mención, el Consejo de la Sutel dispuso en lo que interesa, lo siguiente:

"SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Valorar proceder, como en derecho corresponda, con la apertura de un procedimiento administrativo que permita analizar la validez del Acuerdo Ejecutivo N° 211-2005-MSP otorgado a la empresa Granro Televisora del Sur, S. A. y consecuentemente de los demás actos emitidos (Permiso N° 1518-05 CNR y Contrato de Concesión N° 022-2007-CNR), en vista de los hechos señalados en el presente dictamen

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

técnico respecto a la aparente nulidad en términos de los vicios procedimentales evidenciados.

b) Analizar la procedencia, dependiendo de los resultados del análisis anterior respecto a la validez de Acuerdo Ejecutivo N°211-2005-MSP, de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, de la adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N°211-2005-MSP y su respectivo Contrato de Concesión N°022-2007-CNR (canal 14), otorgado a la empresa Granro Televisora del Sur, S.A., con cédula jurídica 3-101-231436; con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en la Tabla 4 y Tabla 5, e ilustrada en la Figura 3 de este dictamen para el canal 14, con base en las condiciones establecidas en el PNAF e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente, incluyendo la suscripción de un nuevo contrato de concesión con la empresa Granro Televisora del Sur, S. A., a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642."

Como bien se puede observar, el Consejo de la SUTEL realizó la adecuación del título habilitante en cumplimiento del mandato de la Contraloría General de la República, y recomendó al Poder Ejecutivo valorar la apertura de un procedimiento administrativo con el fin de analizar la validez del Acuerdo Ejecutivo relacionado con el título habilitante de la empresa Granro.

Ahora bien, en vista que la SUTEL no tenía conocimiento sobre los actos realizados por el MICITT en relación con el inicio del procedimiento de lesividad en contra de la empresa Granro por medio del oficio N°056-R-2017-TEL-MICITT del 1° de noviembre de 2017, esta Superintendencia en cumplimiento del oficio MICITT-UCNR-OF-020-2018, y de la "Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital" y el artículo 73 de la Ley N° 7593, procedió mediante oficio número 07644-SUTEL-SCS-2018 del 14 de setiembre de 2018 por medio del cual se notificó el acuerdo 026-060-2018 de la sesión ordinaria 060-2018 celebrada en fecha 12 de setiembre de 2018 y en donde se acoge y aprueba el oficio número 07368-SUTEL-DGC-2018 de fecha 6 de setiembre de 2018, a realizar la respectiva recomendación técnica para la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Granro, para el servicio de radiodifusión televisiva, según fue requerido por el Viceministerio de Telecomunicaciones.

Ahora bien, lo anterior no significa que la SUTEL estuviera desconociendo el primer criterio de adecuación vertido en el año 2014, máxime que dicha disposición conjunta no supone una inaplicación de algún acto administrativo que se haya generado con anterioridad.

Por otro lado, en vista que la SUTEL conoce el procedimiento de lesividad hasta el día 13 de marzo de 2019 a través de la notificación de la resolución de las trece horas y cincuenta minutos del quince de noviembre de dos mil dieciocho del Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de Goicochea, este hecho cambia la situación en la que debe ser vertido el criterio, en especial porque el MICITT siguió la recomendación brindada por esta Superintendencia a través del oficio 7659-SUTEL-SCS-2014 relativo a la adecuación del título habilitante de Granro citado anteriormente. Así las cosas, de haberse conocido el citado procedimiento de lesividad de forma previa, la recomendación de la Dirección General de Calidad hubiese sido distinta a la emitida, al conocerse que las acciones realizadas por el Poder Ejecutivo con base en la recomendación técnica inicial.

Con base en lo anterior, y como respuesta a la solicitud de aclaración del MICITT, debe dejarse sin efecto el documento vertido por medio del oficio número 7644-SUTEL-SCS-2018 del 14 de setiembre de 2018, que notificó el acuerdo 026-060-2018 de la sesión ordinaria 060-2018, celebrada en fecha 12 de setiembre de 2018, el Consejo de la Sutel acogió y aprobó el oficio 07368-SUTEL-DGC-2018 referente al dictamen de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Granro para el servicio de televisión digital de acceso libre.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Dirección no considera que el Consejo de la SUTEL haya incurrido en algún tipo de incongruencia administrativa, toda vez que al no contar con la información correspondiente, la SUTEL posee un deber de atender los trámites administrativos que se le presenten, máxime que se hace en atención de un mandato de la Contraloría General de la República (cumplimiento de la disposición 5.1, inciso c) del informe DFOE-IFR-IF-6-2012) y la "Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”, así como las funciones del Consejo de la SUTEL establecidas en el artículo 73 de la Ley N° 7593. Ahora bien, ante el conocimiento de la declaratoria de lesividad, debe dejarse sin efecto el acuerdo 026-060-2018 así como la resolución RCS-088-2019, sobre el “Resultado del Estudio Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las banda de asignación no exclusiva al concesionario Granro Televisora del Sur S.A.” Este último en vista que posee un carácter accesorio al título habilitante original del cual se declaró la lesividad del acto administrativo.

En vista del conocimiento de la gestión de lesividad iniciada por el Poder Ejecutivo, y la participación de esta Superintendencia como coadyuvante al proceso, no procede emitir un criterio técnico adicional al vertido mediante oficio número 07659-SUTEL-SCS-2014 del 3 de noviembre de 2014, mediante el cual el Consejo de la SUTEL aprobó y remitió el oficio número 7235-SUTEL-DGC-2014 del 20 de octubre del 2014, dado que no resulta viable atender la solicitud de adecuación del título habilitante de Granro hacia televisión digital según la “Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital” solicitada por el MICITT según oficio MICITT-UCNR-OF-020-2018, e igualmente no procede la emisión de los dictámenes técnicos asociados con la solicitud de permiso experimental y enlaces microondas. (...)”

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06703-SUTEL-DGC-2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico para dar respuesta a la aclaración solicitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVT-OF-558-2019, recibido por esta Superintendencia el día 13 de junio del 2019, en relación con el acuerdo 026-060-2018, de la sesión ordinaria 060-2018, celebrada el 12 de setiembre del 2018, oportunidad en que se conoció el criterio técnico número 07368-SUTEL-DGC-2018.

SEGUNDO: Establecer que el acuerdo sustituye los siguientes documentos emitidos por el Consejo de SUTEL y por los órganos técnicos correspondientes, en vista de que en fecha 13 de marzo del 2019 se puso en conocimiento de la SUTEL el proceso de lesividad iniciado el 01 de noviembre del 2017, en contra de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A.:

- El acuerdo 026-060-2018, de la sesión ordinaria 060-2018, celebrada en fecha 12 de setiembre de 2018, así como el oficio número 07368-SUTEL-DGC-2018, de fecha 6 de setiembre de 2018, en relación con el criterio de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.
- El acuerdo 008-045-2015, de la sesión ordinaria 045-2015, celebrada en fecha 25 de agosto de 2015 y el oficio número 05713-SUTEL-DGC-2015 relativo al tema del permiso experimental y la asignación de un canal para que iniciara pruebas en el estándar ISDB-Tb.
- La resolución RCS-088-2019, del 2 de mayo del 2019 y el criterio técnico plasmado en el oficio 03137-SUTEL-DGC-2019 del 8 de abril del 2019, sobre la recomendación de otorgamiento de concesión directa de enlaces.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1838-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

7.2. Borrador de respuesta sobre la solicitud de aclaración de las recomendaciones realizadas sobre los títulos habilitantes de la Asociación Lumen La Granja San Pedro.

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de aclaración de las recomendaciones realizadas sobre los títulos habilitantes de la Asociación Lumen La Granja San Pedro.

Para analizar el tema, se conoce el oficio 07102-SUTEL-DGC-2019, del 09 de agosto del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe técnico para la adecuación de televisión digital para la utilización de los canales 48 y 57 del servicio de radiodifusión televisiva.

El señor Fallas Fallas explica los antecedentes del caso, señala que corresponde a una solicitud de aclaración de Micitt, sobre la recomendación técnica emitida por Sutel. Agrega que de los canales que se analizan en la solicitud de aclaración, ya se recibieron las renunciaciones correspondientes y se emitieron los respectivos dictámenes técnicos, por lo que, desde la perspectiva de la Dirección a su cargo, lo que procede es señalar que el tema carece de interés actual, pues ya se recibió la renuncia por parte de los interesados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07102-SUTEL-DGC-2019, del 09 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-051-2019

En atención a lo solicitado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) mediante oficio número MICITT-DVT-OF-560-2019 recibido el 14 de junio de 2019 (NI-07145-2019), mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), solicitó aclarar el oficio número 07305-SUTEL-SCS-2018 del 4 de setiembre de 2018, donde se notificó el acuerdo 019-057-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de la sesión ordinaria 057-2018 celebrada en fecha 30 de agosto del 2018 en el cual se acogió el criterio 6906-SUTEL-DGC-2018 del 22 de agosto de 2018 relativo al dictamen técnico de adecuación de los títulos habilitantes de la Asociación Lumen La Granja San Pedro, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01853-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- I. Que por medio de la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, se dispuso la necesidad de proceder con el ajuste normativo correspondiente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), de aquellos concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642, así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que por medio del oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 suscrito por el señor Rowland Espinoza, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) remitió a la Contraloría General de la República (CGR) el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia, según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 del ente contralor.
- III. Que por medio del oficio N° DFOE-IFR-IF-5-2013 de la Contraloría General de la República, se dispuso realizar una serie de acciones para proceder con la transición de hacia la Televisión digital.
- IV. Que por medio del oficio número 04109-SUTEL-SCS-2014 de fecha 27 de junio de 2014, se remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el acuerdo número 013-018-2014 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de la sesión ordinaria número 018-2014 celebrada en fecha 25 de junio de 2014, por medio del cual se acogió el oficio número 03818-SUTEL-DGC-2014 del 17 de mayo de 2014 respecto al criterio técnico sobre la adecuación de los canales 48 y 57 a nombre del concesionario Lumen.
- V. Que mediante el acuerdo número 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- VI. Que por medio del oficio número 01416-SUTEL-SCS-2017 de fecha 16 de febrero de 2017, se remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el acuerdo número 035-007-2017 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de la sesión ordinaria número 007-2014 celebrada en fecha 2 de febrero de 2014, por medio del cual se acogió el oficio número 09642-SUTEL-DGC-2016 del 19 de diciembre de 2016 cuyos resultados mostraron que en ninguno de los sitios evaluados se cumplió con el nivel mínimo de cobertura según los sitios medidos para los canales 48 y 57 y se recomendó la apertura de un procedimiento administrativo por parte del MICITT para evaluar dicha situación.
- VII. Que por medio del oficio número 03433-SUTEL-SCS-2017 de fecha 28 de abril de 2017, se remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el acuerdo número 030-032-2017 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de la sesión ordinaria número 032-2017 celebrada en fecha 19 de abril de 2017, con el cual se acogió el oficio número 02677-SUTEL-DGC-2017 del 28 de marzo de 2017, y se acordó lo siguiente:

"a) Dar por recibido y acoger el oficio 02677-SUTEL-DGC-2017, de fecha 28 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente al seguimiento respecto al progreso de la eventual recuperación de frecuencias relacionadas con la Asociación Lumen La Granja San Pedro, canales de frecuencia 48 y 57.

b) Dejar sin efecto el criterio contenido en el oficio 3818-SUTEL-DGC-2014, mediante el cual se recomendaba la aplicación de una adecuación del título habilitante Acuerdo ejecutivo N°185 y su contrato de Concesión N°005-2008 CNR (canal 48), otorgado a la Asociación Lumen La Granja San Pedro.

c) Reiterar al Poder Ejecutivo la necesidad de la apertura de los procedimientos administrativos relacionados con la posible recuperación de los canales 48 y 57, otorgados a la Asociación Lumen La

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

Granja San Pedro, al amparo del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, lo cual contribuya al fiel cumplimiento de los objetivos y principios establecidos por el ordenamiento vigente en telecomunicaciones, en especial la optimización de los recursos escasos. (...)

- VIII.** Que por medio del oficio número 07304-SUTEL-SCS-2018 de fecha 4 de setiembre de 2018, se remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el acuerdo número 017-057-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de la sesión ordinaria número 057-2017 celebrada en fecha 30 de agosto de 2018, con el cual se acogió el oficio número 06352-SUTEL-DGC-2018 del 3 de agosto de 2018, y se acordó lo siguiente:
- a) **PRIMERO:** *Dar por recibido y acoger el oficio 06352-SUTEL-DGC-2018, del 3 de agosto del 2018, por medio del cual se brinda los resultados del estudio de utilización de banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva por parte de la asociación Lumen la Granja San Pedro, para los canales 48 y 57.*
 - b) **SEGUNDO:** *Recomendar al Poder Ejecutivo proceder como en derecho corresponda sobre las condiciones de cumplimiento de cobertura de los títulos habilitantes de los canales 48 y 57 otorgados a la Asociación Lumen La Granja San Pedro, según los resultados de las mediciones efectuadas respecto de su comparación con los umbrales establecidos en el artículo 125 del RLG. (...)*
- IX.** Que por medio del oficio MICITT-UCNR-OF-010-2018 del 6 de febrero de 2018, (NI-01326-2018) el MICITT solicitó a la SUTEL un criterio técnico sobre la adecuación del título habilitante según la "Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital", en el cual adjuntó un escrito presentado por la empresa Lumen.
- X.** Que por medio de oficio 03412-SUTEL-SCS-2018 del 7 de mayo del 2018, se notificó el acuerdo 021-026-2018 de la sesión ordinaria 026-2016 celebrada en fecha 3 de mayo del 2018, en donde se aprobó el criterio técnico número 2526-SUTEL-DGC-2018 por medio del cual se atendió la solicitud de extinción del título habilitante presentado por Lumen, específicamente del canal 57 de televisión.
- XI.** Que por medio del oficio número 07305-SUTEL-SCS-2018 del 4 de setiembre de 2018, se remitió al MICITT el acuerdo 019-057-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de la sesión ordinaria 057-2018 celebrada en fecha 30 de agosto del 2018 en el cual se acogió el criterio 6906-SUTEL-DGC-2018 del 22 de agosto de 2018 y se resolvió en lo que interesa, lo siguiente:
- "PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06906-SUTEL-DGC-2018 del 22 de agosto de 2018 referente a la "PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA ADECUACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE LA ASOCIACIÓN LUMEN LA GRANJA SAN PEDRO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE ACCESO LIBRE" en atención la solicitud de emisión de dictamen técnico(MICITT-UCNR-OF-010-2018, para la adecuación del título habilitante número 185-1993 de la Asociación Lumen La Granja San Pedro, cédula jurídica número 3-002-132519, para para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB- Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 6 y 7, e ilustrada en la imagen 3 de este dictamen para el canal 48, con base en las condiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.*
- SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva, bajo el estándar digital ISDB-Tb de la Asociación Lumen La Granja San Pedro, con cédula jurídica número 3-002-132519 e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio del oficio 06906-SUTEL-DGC-2018, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. (...)"*
- XII.** Que mediante oficio MICITT-DCNT-OF-0029-2019, recibido el 8 de marzo de 2019, el Viceministerio

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

de Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia "actualizarla información contenida en los dictámenes técnicos N° 3818-SUTEL-DGC-2014, de fecha 17 de junio de 2014, aprobado mediante el Acuerdo de ese Consejo N°013-034-2014, de la sesión ordinaria N° 034, celebrada en fecha 25 de junio de 2014, N° 9642-SUTEL-DGC-2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, aprobado mediante el Acuerdo de ese Consejo N° 035-007-2017, celebrada en fecha 02 de febrero de 2017, N° 02677-SUTEL-DGC-2017, de fecha 28 de marzo de 2017, aprobado mediante el Acuerdo de ese Consejo N° 030-032-2017, de la sesión ordinaria N° 032, celebrada en fecha 19 de abril de 2017, y N° 06352-SUTEL-DGC-2018, de fecha 03 de agosto de 2018, aprobado mediante el Acuerdo de ese Consejo N° 017-057-2018, de la sesión ordinaria N° 057, celebrada en fecha 30 de agosto de 2018, celebrada en fecha 30 de agosto de 2018, en relación con la empresa ASOCIACIÓN LUMEN LA GRANJA SAN PEDRO, con cédula de persona jurídica N° 3-002-132519".

- XIII.** Que por medio del oficio número 02581-SUTEL-SCS-2019 de fecha 25 de marzo de 2019, se remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el acuerdo número 022-017-2019 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de la sesión ordinaria número 017-2019 celebrada en fecha 21 de marzo de 2019, donde se acogió el oficio número 02321-SUTEL-DGC-2019 del 18 de marzo de 2019 y en el cual se realizó la actualización de los resultados del estudio de utilización de las bandas de radiodifusión televisiva para los canales 48 y 57 solicitada por el MICITT.
- XIV.** Que mediante oficio número MICITT-DVT-OF-560-2019 recibido el 14 de junio de 2019 (NI-07145-2019), el MICITT solicitó aclarar el oficio 07305-SUTEL-SCS-2018 del 4 de setiembre de 2018 en donde se brinda el criterio técnico para la adecuación de televisión digital del concesionario Asociación Lumen La Granja San Pedro (en adelante Lumen), con respecto a diversos oficios relacionados con recomendaciones sobre la utilización del canal 48 de televisión.
- XV.** Que por medio de oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-116-2019 (NI-9075-2019) recibido en fecha 24 de julio de 2019, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto de la solicitud de devolución de la frecuencia del canal 48 de televisión.
- XVI.** Que por medio de acuerdo número 032-050-2019 de la sesión ordinaria 050-2019 celebrada en fecha 8 de agosto de 2019 en el cual se acogió el oficio número 06865-SUTEL-DGC-2019 del 1° de agosto de 2019.
- XVII.** Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de aclaración remitida mediante el oficio MICITT-DVT-OF-560-2019 recibido por esta Superintendencia el día 13 de junio de 2019, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07102-SUTEL-DGC-2019 del 9 de agosto del 2019.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II.** Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
- *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que como base técnica que motiva el presente Acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 07102-SUTEL-DGC-2019 del 9 de agosto del 2019 en lo que interesa, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos lo siguiente:

(...)

2. Sobre el análisis de adecuación de los títulos habilitantes del concesionario

Por medio del oficio MICITT-DVT-OF-560-2019, el MICITT cuestiona que existe una supuesta incongruencia en las recomendaciones técnicas realizadas por esta Superintendencia respecto al concesionario Lumen. En relación con lo anterior, se aclara que esta Superintendencia ha sido consistente en sus dictámenes técnicos que para el caso en cuestión datan desde el año 2014 en donde se indicó que de conformidad con los resultados de las mediciones efectuadas respecto de su comparación con los umbrales establecidos en el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, los canales 48 y 57 no cumplen con dichas condiciones mínimas de operación.

Ahora bien, es importante señalar que por medio del oficio número 03412-SUTEL-SCS-2018 del 7 de mayo del 2018, se notificó el acuerdo 021-026-2018 de la sesión ordinaria 026-2016 celebrada en fecha 3 de mayo del 2018, que aprobó el criterio técnico número 2526-SUTEL-DGC-2018 por medio del cual se atendió la solicitud de extinción del título habilitante con oficio N°MICITT-DNPT-OF-034-2017 (NI-00945-2018), recibido el 29 de enero del 2018, específicamente del canal 57 de televisión.

Adicionalmente, por medio del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-116-2019 (NI-9075-2019) recibido en fecha 24 de julio de 2019, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto de la solicitud de devolución de la frecuencia del canal 48 de televisión, siendo que lo anterior fue atendido por medio del acuerdo 032-050-2019 de la sesión ordinaria 050-2019 celebrada en fecha 8 de agosto de 2019 en el cual se acogió el oficio número 6865-SUTEL-DGC-2019 del 1° de agosto de 2019. Así las cosas, se desprende que el concesionario manifestó su deseo de no continuar con la utilización de los canales 48 y el 57 de los cuales le fueron otorgados por medio del Acuerdo Ejecutivo N° 185 del 16 de diciembre de

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

1993 y establecidos en el Contrato de Concesión N°005-2008-CNR del 17 de abril del 2008.

Dado lo anterior, carece de interés actual la aclaración solicitada por el MICITT en virtud de que Lumen solicitó la extinción de la totalidad de su título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 185 del 16 de diciembre de 1993. (...)"

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 07102-SUTEL-DGC-2019, del 09 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de respuesta a la aclaración solicitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVT-OF-560-2019, recibido por esta Superintendencia el día 14 de junio del 2019.

SEGUNDO: Informar al Viceministerio de Telecomunicaciones que en vista que el concesionario solicitó la extinción del título habilitante identificado bajo el Acuerdo Ejecutivo N° 185 del 16 de diciembre de 1993, sobre los canales 48 y 57 de Televisión y la misma fue atendida mediante el acuerdo 021-026-2018 y el acuerdo 032-050-2019, carece de interés actual referirse a la aclaración solicitada.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1853-2017 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

7.3. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud ICITT-DCNT-DNPT-216-2019 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 23 GHz.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de enlaces microondas según solicitud ICITT-DCNT-DNPT-216-2019 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 23 GHz.

Sobre el tema, se conoce el oficio 06970-SUTEL-DGC-2019, del 06 de agosto del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes del tema, detalla estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular dispone la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06970-SUTEL-DGC-2019, del 06 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-051-2019

- I. Dar por recibido el oficio 06970-SUTEL-DGC-2019, del 06 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de enlaces microondas según solicitud ICITT-DCNT-DNPT-216-2019 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 23 GHz
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-211-2019

**RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO DE ENLACES DE MICROONDAS, SEGÚN SOLICITUD DEL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, EN LA BANDA DE 23 GHZ**

EXPEDIENTE I0053-ERC-DTO-ER-01064-2019

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-216-2019 recibido el 4 de julio del 2019, informa que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó una solicitud de autorización de uso de frecuencias para enlaces de microondas en la banda 23 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 02 al 06)
3. Que el día 12 de julio del 2019 (minuta MIN-DGC-00059-2019) se realizó sesión de trabajo con representantes del ICE y de SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de veinte enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-216-2019. (Folio 07 y 08)
4. Que mediante oficio N°6555-SUTEL-DGC-2019, del 22 de julio del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación de enlaces microondas factibles libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 09 al 27)
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-697-2019, con fecha del 24 de julio del 2019, manifestó su aceptación de 20 enlaces microondas en la banda de frecuencia 23 GHz. (Folios 28 y 29)

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

6. Que mediante oficio N° 6970-SUTEL-DGC-2017, del 6 de agosto del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud MICITT-DCNT-DNPT-OF-216-2019 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda 23 GHz"*.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 103 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece que *"el rango de 21,2-23,6 GHz se atribuye para enlaces punto a punto de redes públicas, incluyendo enlaces de conexión de sistemas de telefonía móvil, conforme a la canalización UIT-R F.637. Estas frecuencias son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065, 068, o CR 077."*
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- VIII.** Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
- a. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
 - b. En el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- X.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XI.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 6119-SUTEL-DGC-2019, en fecha del 8 de julio del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la Resolución RCS-118-2015, la cual establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

*Considerando lo anterior, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la propuesta de dictamen técnico del resultado **de veinte (20) enlaces** solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-216-2019 recibido el 5 de julio del 2019 (NI-08080-2019), con el fin que valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, sobre la eventual emisión del respectivo dictamen técnico para la concesión directa de estos enlaces*

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias del enlace de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones aprobadas mediante acuerdo del Consejo número 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016 en el cual se acoge el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus¹, versión 2.4.0.8 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran a las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) *La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- b) *Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- c) *La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- d) *Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- e) *Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- f) *Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- g) *Condiciones climatológicas*
- h) *Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- i) *El relieve y la morfología del terreno*
- j) *Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- i. *Resolución de mapas a 20 m para área rural.*
- ii. *Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- iii. *Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- iv. *Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.*
- v. *Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.*
- vi. *Coefficiente de refractividad $k= 4/3$.*
- vii. *Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con lo señalado mediante oficio número 0439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.97%² que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como

¹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

² Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Esta Dirección procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad, tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.97% indicado. En caso donde el diseño de red del operador utilice la suma de canales o doble polaridad se utilizaron disponibilidades menores, ya que estos representan la disponibilidad del enlace a una modulación específica, en todo caso el operador no está exento de cumplir con el RPCS. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias, siguiendo el proceso aprobado mediante el citado acuerdo del Consejo número 014-025-2016, detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces concesionados a los otros operadores para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que el nuevo enlace solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad no degradará o afectará los actuales.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 cumplen con las condiciones de disponibilidad, y no generan interferencias (pasiva o activa), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según el citado oficio número 0439-SUTEL-2011 y la resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 6555-SUTEL-DGC-2019 del 22 de julio del presente año, se le informó al ICE sobre las especificaciones técnicas de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia discutidos en las sesiones de trabajo con personal técnico del ICE realizada el día 12 de julio del 2019, el cual según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Al respecto, el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-697-2019 recibido el 26 de julio del presente año (NI-09080-2019), indicó su aceptación de las modificaciones señaladas en el oficio número 6555-SUTEL-DGC-2019.

Cabe resaltar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

Además, de conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-216-2019 del MICITT, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de **eliminación de tres (3)** enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, según lo requerido por el concesionario mediante nota adjunta a dicha solicitud, perteneciente a la banda de frecuencias de 18 GHz otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos número 316-2018-TEL-MICITT y TEL-099-2012-MINAET; con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes enlaces:

Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Coronado-Vista de Mar Rancho Redondo	19562.5	18552.5	13.75	62

Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo número TEL-099-2012-MINAET

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Bufalo-Río Blanco, Liverpool	18648.75	19658.75	13.75	69
Golfito Playa Cacao-Central Golfito	18593.75	19603.75	13.75	65

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio del 2016

Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual asignación en concesión directa de veinte (20) enlaces microondas descritos en el apéndice 1 al Instituto Costarricense de Electricidad y la eliminación de tres (3) enlaces, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-2016-2019.*
 - *Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos números 316-2018-TEL-MICITT y TEL-099-2012-MINAET para los enlaces de la tabla 1 y 2 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.*
 - *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para el eventual otorgamiento de veinte (20) enlaces descritos en el apéndice 1 y la eliminación de tres (3) enlaces según el detalle de las tablas 1 y 2, a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su posible otorgamiento.*
- (...)"*

- XII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de veinte (20) enlaces microondas** en bandas de asignación no exclusiva al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Recomendar desde el punto de vista técnico extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 042-2014-TEL-MICITT y el Acuerdo Ejecutivo número TEL-099-2012-MINAET para el enlace de la tabla 1 y 2 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Coronado-Vista de Mar Rancho Redondo	19562.5	18552.5	13.75	62

Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo número TEL-099-2012-MINAET

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
 13 de agosto del 2019

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Buñalo-Rio Blanco, Liverpool	18648.75	19658.75	13.75	69
Golfito Playa Cacao-Central Golfito	18593.75	19603.75	13.75	65

3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces microondas, de acuerdo con los términos señalados en las tablas N°1 a la N°20 del apéndice 1 del informe N° 06970-SUTEL-DGC-2019, de fecha 6 de agosto del 2019.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla 1. Características generales del título habilitante

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

5. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
 - 1) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - 2) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - 3) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - 4) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

- 5) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 “[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.”
- 6) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- 7) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la “Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos”, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
- 10) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
- 11) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, estará obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas

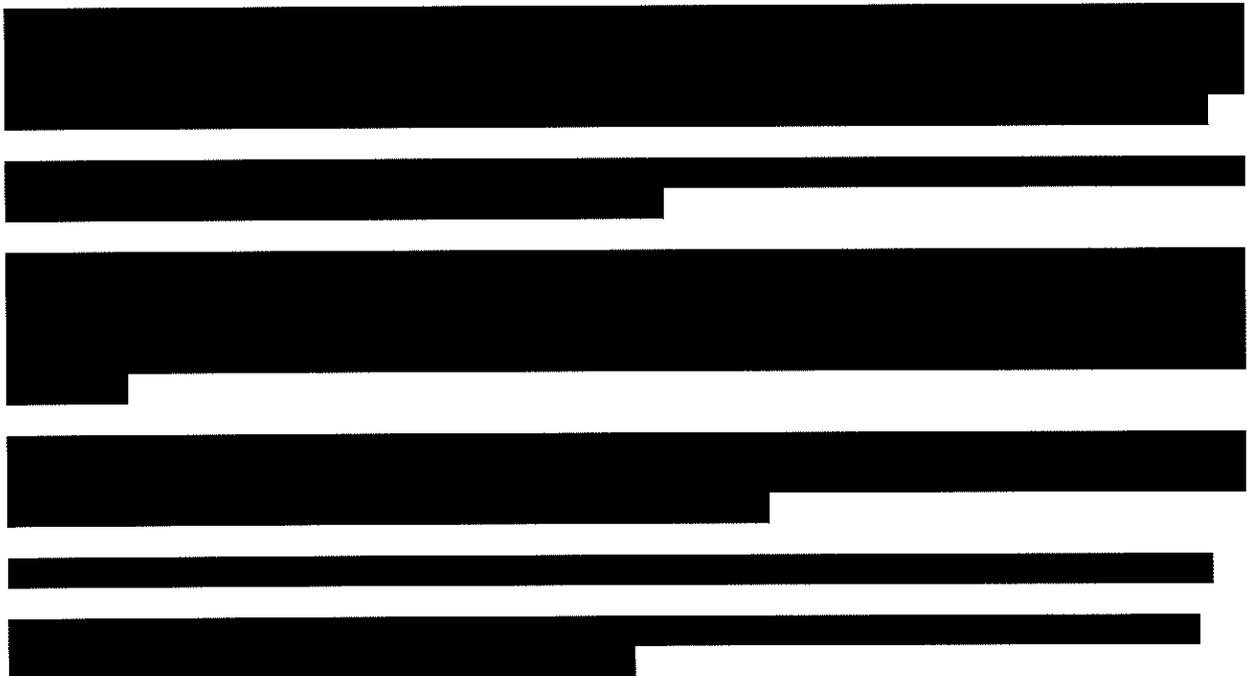
SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

- establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
- e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
 - h. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - i. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - j. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - k. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- 12) Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el expediente administrativo **I0053-ERC-DTO-ER-01064-2019**, en formato de copia certificada.
- 13) Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

- 7.4. *Informe sobre la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre las ubicaciones geográficas y cantidad de usuarios de la totalidad de equipos concentrados, nodos ópticos y equipos de agregación de terminales de la red óptica.*

CONFIDENCIAL



SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONFIDENCIAL

RCS-212-2019

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

[Redacted text block]

SESIÓN ORDINARIA 051-2019
13 de agosto del 2019

[REDACTED]

A LAS 18:40 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



sutel

Telecomunicaciones
para todos


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO


GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO


HANNIA VEGA BARRANTES
MIEMBRO DEL CONSEJO